



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL; EN EL
EXPEDIENTE N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

**CHATA PELINCO, FELIX
ORCID: 0000-0001-7557-2992**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

JULIACA – PERÚ

2019

Equipo de Trabajo

AUTOR

CHATA PELINCO, FELIX
ORCID: 0000-0001-7557-2992

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADOS

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

Firmas de los jurados y asesor

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

Agradecimiento

A Dios:

Que cada cual ponga al servicio de los demás los dones que haya recibido, como buenos administradores de las diversas gracias de Dios.

(1° Pe 4,10)

A la ULADECH Católica:

Por prepararme en la doctrina y normatividad en la facultad de Derecho, así alcanzar mi objetivo, para ser un excelente profesional al servicio de la sociedad y obtener el bien común.

Felix Chata Pelinco

Dedicatoria

A mis padres:

Juliana, Pelinco Belizario y Agapito, Chata Pacompia a quienes los considero. Mis primeros educadores, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas en cuanto a la perseverancia.

Al amor de mi vida:

Matilde, a mi hijo Calef Jhosep, a quienes les adeudo tiempo, dedicación, por entregarme al estudio y al trabajo, por comprenderme, brindarme su apoyo y comprensión incondicional.

Félix Chata Pelinco

Resumen

En el presente informe de investigación tuvo como incertidumbre la siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera, segunda instancia sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca; 2019?; el objetivo que nos hemos planteado fue: Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal; que es materia de estudio del presente trabajo de investigación. La metodología aplicada informe, el tipo de investigación es cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, explicativo y el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La población de investigación es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia del juzgado civil del distrito judicial de Puno en su sede Juliaca; en los instrumentos que utilizamos para la recolección de los datos se emplearon las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados luego de la calificación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y baja; entre tanto que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana, y baja, correspondientemente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad; cosa juzgada; divorcio por causal; matrimonio; vida en común; violencia física.

Abstract

In the present investigation report, the following statement of the problem was uncertain: What is the quality of the first, second instance sentences on divorce due to the causes of physical violence and the impossibility of living together, according to the normative, doctrinal parameters? and pertinent jurisprudence, in file No. 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, of the Judicial District of Puno - Juliaca; 2019 ?; The objective that we have set is: Estatur the quality of first and second instance sentences, on divorce by causal; which is the subject of study of the present research work. The applied methodology report, the type of research is qualitative quantitative, exploratory level descriptive, explanatory and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The research population is a judicial file, selected by convenience sampling from the civil court of the judicial district of Puno in its Juliaca office; in the instruments that we use for the data collection, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results after the qualification revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance were of rank: medium, high and low; meanwhile, of the sentence of second instance: high, medium, and low, correspondingly. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of rank: high and medium, respectively.

Keywords: quality; Jued thing; divorce by causal; marriage; life in common; physical violence.

Contenido

Equipo de Trabajo	ii
Firmas de los jurados y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros y gráficos	xii
I. Introducción	1
1.1. Planteamiento de la investigación	1
1.2. Objetivos de la investigación.	8
1.3. Justificación	9
II. Revisión de literatura	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Marco teórico	17
2.2.1. Acción	17
2.2.2. La demanda	17
2.2.2.1. Acción, pretensión y demanda	18
2.2.2.2. Calificación de la demanda	19
2.2.2.3. Auto de inadmisibilidad de la demanda.	19
2.2.2.4. Auto de improcedencia de la demanda	21
2.2.2.5. Auto admisorio de la demanda	21
2.2.2.6. Demanda y la contestación	22
2.2.3. Proceso de conocimiento	23
3.2.3.1. Importancia del proceso de conocimiento	24

2.2.3.2. Competencia del proceso de conocimiento	24
2.2.3.3. Trámite del proceso de conocimiento	25
2.2.3.4. El divorcio en el proceso de conocimiento	26
2.2.4. El ministerio publico	26
2.2.4.1. Funciones del Ministerio Público	27
2.2.4.2. El Ministerio Público y el proceso civil	28
2.2.4.3. Actuación del fiscal	28
2.2.5. La conciliación	29
2.2.5.1. La Conciliación extrajudicial	29
2.2.5.2. La conciliación judicial	31
2.2.5.3. Los efectos de la conciliación	32
2.2.6. La prueba	33
2.2.6.1. Distinción entre la prueba y medio probatorio	35
2.2.6.2. El objeto de la prueba en el proceso civil	35
2.2.6.3. La finalidad de la prueba	36
2.2.6.4. Los medios probatorios en el código procesal civil	37
2.2.6.5. Declaración de parte	37
2.2.6.6. Las audiencias	38
2.2.7. Las resoluciones	38
2.2.7.1. Los autos	38
2.2.7.2. Los Decretos	39
2.2.7.3. Las sentencias	41
2.2.8. Impugnatorios	42
2.2.8.1. El recurso de reposición	43
2.2.8.2. El recurso de apelación.	44
2.2.8.3. Recurso de casación.	44
2.2.9. Demandante	45

2.2.10. Demandado	45
2.2.11. El juez	45
2.3. Marco conceptual	45
2.3.1. La familia.	45
2.3.2. El matrimonio	46
2.3.3. Divorcio	47
2.3.4. Separación y divorcio rápido	47
2.3.5. Causales o motivos de divorcio contencioso	47
2.3.5.1. El adulterio	47
2.3.5.2. La violencia física o psicológica.	48
2.3.5.3. Atentado contra la vida del cónyuge.	48
2.3.5.4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.	49
2.3.5.5. El abandono injustificado de la casa conyugal	49
2.3.5.6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.	50
2.3.5.7. El uso injustificado de drogas alucinógenas o sustancias que generen toxicomanía, salvo de suspender del deber de cohabitación.	50
2.3.5.8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.	50
2.3.5.9. La homosexualidad sobreviviente al matrimonio.	51
2.3.5.10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.	51
2.3.5.11. La imposibilidad de hacer vida en común, dentro de la que se encuentra la incompatibilidad de caracteres y probada en proceso judicial	51
2.3.5.12. Separación de hecho	52
2.3.6. Régimen patrimonial	52
2.3.7. Alimentos	53
2.3.8. Violencia física	53
2.3.9. Imposibilidad de hacer vida en común	53

2.3.10. Calidad	53
2.3.11. Proceso	54
2.3.12. Expediente	54
2.3.13. Doctrina	55
2.3.14. Competencia	55
2.3.15. Administración de justicia	56
III. Hipótesis	57
IV. Metodología	58
4.1 Diseño de la investigación	58
4.2 Población y muestra	59
4.2.1. Población	59
4.2.2. Muestra	60
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	60
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
4.5 Plan de análisis	61
4.6 Matriz de consistencia	62
4.7 Principios éticos	66
V. Resultados	68
5.1 Resultados	68
5.2 Análisis de resultados	117
VI. Conclusiones	122
Referencias bibliográficas	124
Anexos	126
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de la Primera y Segunda Instancia.	126
Anexo 2. Cuadro de Calificación de resultados	130
Anexo 3. Sentencias de primera y segunda instancia	139

Anexo 4. Declaración de compromiso ético	164
---	-----

Índice de cuadros y gráficos

Cuadro 1: Datos de la Parte Expositiva.....	68
Cuadro 2: Datos de la parte considerativa.....	72
Cuadro 3: Datos de la parte resolutive.....	88
Cuadro 4: Resumen de datos de la sentencia de primera instancia.....	92
Cuadro 5: Datos de la Parte Expositiva.....	94
Cuadro 6: Datos de la parte considerativa.....	100
Cuadro 7: Datos de la parte resolutive.....	110
Cuadro 8: Resumen de datos de la sentencia de la segunda instancia.....	114

I. Introducción

Para los lectores del presente trabajo de investigación consiste en encontrar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, ya que en estos tiempos el tema del contexto y de orden prioritario es la corrupción con que se maneja el sistema judicial en nuestra patria, además el divorcio ha existido y ha sido permitido desde las organizaciones familiares más antiguas, el adulterio ha figurado como causal de divorcio necesario, así como la violencia física como psicológica como causa de hacer vida en común.

En las legislaciones civiles que han existido en nuestro país, por lo que el objeto del presente trabajo es realizar un estudio sobre la institución judicial y las instituciones ante las dificultades que han provocado frente a los tribunales y la sociedad civil, demostrarla derivada a una misma naturaleza, ya que otorga la seguridad jurídica a los cónyuges para invocar como causal y lo remite a contemplar otra o a permanecer definitivamente con el cónyuge, por lo que se considera la necesidad de ver la calidad de la sentencia de la primera y segunda instancias sobre violencia física e imposibilidad de hacer vida en común.

El este informe final de investigación se realiza considerando la resolución N° 0014-2019-CU-ULADECH Católica, anexo 4; que es el reglamento de investigación, versión 012, de esa manera estará organizado para los lectores y los jurados para su calificación y posterior aprobación y publicación del informe de investigación.

1.1. Planteamiento de la investigación

a) Caracterización del problema

La investigación para el entendimiento refiere sobre la calidad de las sentencias judiciales de un proceso judicial propio, la cual motivó observar el contexto provisional y estelar del cual sobresalen para manifestar, porque en los periodos reales las sentencias establecen un producto de la actividad del hombre en este caso del juez, que obra a nombre y en representación del Estado y la administración de justicia.

En el contexto internacional: Lo que indica el jurista, (Castilla , 2009) refiere que poner en funcionamiento del sistema estándar de derechos humanos por parte de los tribunales nacionales, en diferentes estados especialmente de México es un tema central para afianzar el respeto y el cumplimiento de ellos en todas las circunstancias. Para que se aplique, los "agentes de la administración de justicia" legales deben conocer y utilizar diferentes principios para la hermenéutica de los derechos humanos más allá de los métodos tradicionales, ya que los derechos elementales reclaman una serie de patrones hermenéuticos diferentes a los que se aplican generalmente para interpretar otras normas legales. Aquí, el aporte provisto por la aplicación del principio de la persona pro en la interpretación y aplicación de la ley con un ojo en la protección más grande y mejor de la gente, es ciertamente interesante y útil, ya que no descalza ni quebranta el sistema constitucional, en general el estado de derecho garantiza los derechos individuales estén mejor protegidos y garantizados.

En España, según (Burgos, 2010), los problemas fundamentales, es el retraso de los procesos judiciales, las resoluciones emitidas con retrasos en los órganos jurisdiccionales y lo defectuoso en sus pronunciamientos, de los administradores de justicia la cual repercute la calidad de las resoluciones judiciales.

De la misma forma, en América Latina, según (Rico & Salas, 2010), que la investigación realizada sobre “La Administración de Justicia en América Latina”, no obstante para la Universidad Internacional de la Florida la concluyó en su investigación que: la administración de justicia desempeñó una actuación valiosa en el proceso de democratización de la justicia en los años de la década de los 80, en donde los países de América Latina, existen problemas de carácter académico vigente de sobre manera en las emisiones de las sentencias de conformidad a su legislación y administración de justicia; social; económico, y político, similares.

Lo concerniente a la parte normativo de una sentencia se puso de manifiesto: a) Las tendencias a transcribir patrones extranjeros con escasa o ningún antecedente a la existencia de las realidades del colectivo en general y crematística donde se emplea. b) No hay reuniones entre los organismos reguladoras de la administración de justicia, en los países, de ahí que se encuentran distintas normas vigentes que son contradictorias; por consiguiente el Poder Legislativo no es la institución pública, exclusiva con facultad para promulgar la normatividad.

En lo concerniente a lo comunitario general y crematística se puso de manifiesto las siguientes realidades: a) El acelerado crecimiento de la población y la migración. b) El alejamiento del medio rural hacia los lugares urbanas migraciones. c) El aumento cuantioso de la criminalidad e inseguridad en las zonas urbanas. d) La gran carga procesal y la enorme cantidad de peticiones para la solución de conflictos en el procedimiento en la administración de justicia, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema de administración de Justicia, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

Ningún país logrará desarrollarse económico y socialmente si es que no cuenta con un Poder Judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable, en el Perú, sin embargo, la labor judicial está muy lejos de cumplir estos objetivos de la administración de justicia, la revista (Cardenas Mares & Hernandez Gazzo, 1993) considera fundamental iniciar un debate sobre la administración de justicia en el Perú, tema éste que nos incumbe a todos, en especial a las personas vinculadas al quehacer jurídico.

Es decir, los jueces no son sólo aplicadores del Derecho, sino que también pueden crearlo, a través de los diferentes métodos de integración jurídica. Pero, inclusive cuando aplican el Derecho en una función en principio no normativa, lo recrean o readaptan, en virtud a las exigencias de las necesidades sociales, de la realidad en permanente evolución, dado que hay un continuo desfase entre la realidad y las normas, el juez tiene que acondicionar éstas a las nuevas demandas de aquéllas, en una actividad ciertamente creativa, en esa medida, para el juez, el Derecho no se agota en las normas, éstas son instrumentos a su alcance para el cumplimiento de su misión principal, impartir justicia, esta readaptación del Derecho en su aplicación al caso concreto, con el objeto de alcanzar la justicia para la situación específica, es justamente una de las manifestaciones de la equidad, esta tiene un doble sentido; es un criterio ponderador en la aplicación de las normas; o es la base exclusiva de una decisión judicial. En esa medida, la equidad, en su primera acepción, es la readaptación del Derecho ya creado a la situación específica; y, en su segunda acepción, es la adaptación o creación del Derecho para resolver el caso concreto, siempre en procura de alcanzar la justicia para el supuesto individual.

Con respecto a los jueces que administran la justicia dijeron, que en algunos países el número no era suficiente para la población y la carga procesal; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima” que hoy lo tenemos enquistados la corrupción en la institución donde se administra la justicia.

Lo correspondiente al Perú: En el Perú el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculcado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (Caso Chacon Malaga, 2009). El plazo razonable en el proceso penal puede ser entendido en un sentido amplio tanto para abarcar la fase de investigación como la fase judicial; ello ha sido aceptado desde la perspectiva de los derechos Fundamentales. En tal sentido, en el (Caso Cantuarias Salaverry, 2006), el Tribunal Constitucional señaló que la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente, Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que esta sea conforme a la Constitución.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala (Brinder, 2000) el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar

en un plazo razonable y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 81 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. En el Nuevo Código Procesal Penal reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”. No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso (Novak, 1996) refiere. Así, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comentario, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico.

La administración de justicia en estos postrimeros años, se han visto una cota de desconfianza comunitaria por el tema de corrupción y decaimiento de las instituciones de la administración de justicia; el apartamiento de la ciudadanía del procedimiento con que trabajan los jueces y fiscales; el elevado registro de corrupción, y una conexión directa a través de la justicia y el poder, con consecuencias perjudicial nada agradables. De la misma manera, se puede distinguir al sistema de justicia como parte de un “viejo orden”, corrupción generalizada, y con considerables dificultades para la actividad real del pueblo y como litigantes las personas comunes (Pásara, 2013).

Además, refiere (PROÉTICA, 2013), fundamentada en una encuesta realizada por IPSOS Apoyo, el promedio de la ciudadanía peruana (51%) manifiesta, que el principal problema que enfrenta nuestro país, es la corrupción; que remotamente podemos pensar que va a debilitar la administración de justicia fortalece e incrementa a las necesidades de los que administran justicia, que a su vez, es un obstáculo para el desarrollo del Perú.

Entre otras evidencias contornear para perfeccionar, el argumento de las decisiones judiciales, es lo que refiere; el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (Leon, 2008), éste dato fue trabajado por un especialista en el asunto y en su argumento nos brinda pautas para la elaboración de las sentencias.

Por lo anteriormente determinado, que el Estado peruano se manifieste, sí bien ha realizado disposiciones y medidas para administrar y enfrentar lo cuestionable que esta en este momento está la administración de justicia; empero es menester garantizar una administración de justicia con equidad garantizado a las partes, aún que advierte seguir con la creación y la práctica de pericias viables, en cuanto a los parámetros normativos, idóneos para restablecer o mitigar primordialmente las circunstancias de las cosas en el tema de la administración de justicia en el Perú; ya que en la antigüedad y en la actualidad, aún se conciben dictámenes desfavorables en relación al trabajo del poder judicial y el sistema de justicia.

La nulidad del matrimonio puede ser interpuesta por el que tenga legítimo interés o por el ministerio público y el artículo 274 del código civil en si libro número III sobre derechos de la familia que especifica nueve causas de nulidad y lo mismo puede decirse de la anulabilidad contenida en el artículo 277 con ocho causales, como la vida notoriamente deshonrosa de haber sido condenado por delito a más de dos años de penitenciaría, relegación o prisión, la enfermedad incurable, transmisible por contagio o herencia o cualquier vicio que constituya peligro para la prole, la homosexualidad, la toxicomanía y el ocultamiento de la esterilización o del divorcio, siendo uno de los fines primordiales del matrimonio las relaciones sexuales (Figueroa Estremadoyro , 1991)

El divorcio es una de las formas de terminar la sociedad conyugal, tiene su origen muy remoto, en nuestro país durante el derecho pre colonial fue permitido y reconocido la cual se afirma que durante el incanato también existió este por causal de adulterio. El código siguiendo al anterior, como se ha visto considera el divorsio con expresión de causa divorsio absoluto y separación de cuerpos y divorsio sin expresión de causa como sucede en el mutuo disenso, por el divorsio absoluto declarado por fallo, el vínculo matrimonial queda disuelto definitivamente. Puede demandarse el divorcio por motivos anotados en el artículo 333 inciso 1 al 11 del código civil del Perú

Con respecto al entorno local: Lo que dicen en sus opiniones de la prensa de índole noticioso, censuran el accionar de jueces y fiscales que administran justicia, es lo que manifestó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, como lo publicó los periódicos de circulación nacional.

A partir de la posesión de los Colegios de Abogados, incluso, hay diligencias dirigidas para examinar la actividad jurisdiccional, llamados referéndums, cuyos consecuencias dan razón, que algunos jueces y fiscales cumplen su trabajo de manera adecuada, dentro de las perspectivas como profesionales del derecho; se registra inconvenientes en, quienes no alcanzan consentir ésta consulta, cabe precisar que la consulta comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos en estos referéndums, desde el lugar que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o la parte práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

El punto de vista, en el entorno universitario los hechos averiguados para la investigación nos sirvieron de base para trabajar la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico;

el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pásara, 2013), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

b) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera, segunda instancia sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca; 2019?

Finalmente, cabe destacar que la actuación frente a la administración de justicia por parte de los magistrados o jueces no tiene una calidad óptima para salvaguardar el bienestar de la sociedad y el estado esto ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Objetivos de la investigación.

a) Objetivo General

Estatuir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales; conforme a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca; 2019.

b) Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación

El presente informe de investigación, se argumenta; porque se manifiestan las certeza y validez, en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia que concluye; que no tiene credibilidad frente a la sociedad por la corrupción existente en estas instituciones reveladas con los expresidentes de la república, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de manera inmediata la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración

de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer la normatividad vigente para pronunciarse tienen conocimiento, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sistema Peruano de Información Jurídica, & Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento, 2018)

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

En el art. 139 de la constitución Política del Peru, (mujtaba, 2007) ha agrupado bajo la denominación de principio y derecho a un conjunto de disposiciones referentes a la función jurisdiccional. La constitución de 1979 norma esta materia en su art. 233, bajo la denominación de garantías de la administración de justicia, que parece un concepto más adecuado puesto que se trata de dispositivos que pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente.

Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales. (Quiroga, 1987) ensaya una definición del concepto y relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena nadie puede ser derivado al juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de medio previo y objetivo.

En su turno Monroy Gálvez, sostiene con acierto que el principio de la unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por propio. Esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos socializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrá liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal.

Si esto es así, ninguna persona puede ser sometida a juicio ante la autoridad que no haya sido recibido la calificación para juzgar. En esa medida, están prohibidos con las excepciones establecidas por la propia constitución, los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los procesos por delegación o comisión. Adicionalmente subsiste La imposibilidad de crear fueros especiales en razón de la calificación pre determinada de personas o grupos de personas.

Mediante este artículo se establece la conformación unitaria del poder judicial, esto es, se prohíbe la instauración de fueros privativos. (Humanos, 2012) El texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial reafirma tal criterio agregando además el art. 1 que no existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del poder judicial, con las excepciones a las que hemos dado mención.

Según el precepto constitucional solo puede admitirse como distintos al fuero ordinario, por vía de excepción, el fuero militar, la jurisdicción arbitral que esta legislada por la ley 26572, del 5 de enero de 1996 Ley General de Arbitraje. (Castillo Freyre, Sabroso Minaya, Castro Zapata, & Chipana Catalán, 2006) Las derivaciones prácticas del dispositivo constitucional son claras y concluyentes en el siguiente sentido:

- a) La función jurisdiccional es solo una y se ejerce de manera univoca por el órgano constitucionalmente facultado para ello. El ejecutivo y el legislativo no pueden ejercer función jurisdiccional, están prohibidos de avocarse al conocimiento de causa pendiente y tampoco puede intervenir en el procedimiento ni mucho menos desconocer sus resoluciones y pretender abstenerse de cumplirlas y someterse a sus efectos.
- b) La exclusividad complementa el concepto de la unidad, en el sentido de que la administración de justicia sea exclusiva del poder judicial y al mismo tiempo excluyente respecto de cualquier otro órgano u organismo.

La función jurisdiccional es orgánica y jerárquicamente establecida; por consiguiente, no existe ni puede existir jurisdicción alguna independiente, salvo los específicamente exceptuados por la propia Constitución, como son la militar y la arbitral.

El principio de la independencia de los órganos judiciales ha dicho Monroy Gálvez es la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional, un juez, pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social. Ello se debe efectivizar intentando que su actividad no se vea dañada por ninguna clase de poder o elemento externo que presione o altere su decisión, la facultad para decidir.

Pero se debe de entender que la independencia de poder Judicial no solamente debe ser un bien redactado precepto constitucional, antes bien, es en el ejercicio concreto de la función jurisdiccional, en el manejo autónomo de la estructura orgánica y fundamentalmente, en la autonomía de decisión de los magistrados, donde se comprueba si efectivamente existe

independencia. La Constitución es clara al establecer que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que cualquier interferencia constituye delito, y por tanto los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que signifiquen presión para emitir un fallo en tal sentido. Lamentablemente no siempre ocurre. (García, 2013) sostiene que todo el proceso histórico del Perú ha estado signado por el deseo del poder político de manejar a los jueces a esto se lo puede agregar que tal actitud ha provenido también del poder económico.

Debido proceso y la tutela jurisdiccional, en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional sino como un derecho fundamental, vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno de derecho. (Bautista, 2014)

La investigación para el entendimiento refiere de las cualidades de las sentencias judiciales de un proceso judicial propio, la cual fundamentó ver el contexto provisional y estelar el cual sobresalen para manifestar, ya que en los periodos verosímiles las sentencias establecen un producto de la actividad del juez, que obra a nombre y en representación del Estado y la administración de justicia.

Este jurista (Gonzales, 2008), en el país de Chile, indaga: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, cuya síntesis fue: La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno; La máxima experiencia, de los conocimientos; Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para (Sarango, 2008), en este país del Ecuador; averiguo: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones y las sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones y sentencias expedidas en causas ciertas de la administración de justicia, el autor afirma que: Se puede incorporar las exigencia y el cumplimiento obligatorio, del debido proceso y las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos, ya que falta de efectividad y de aplicación práctica de las constituciones, los tratados internacionales, el desarrollo procesal legal, judicial y administrativo está obligado en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental.

En los Estados de los diferentes países están obligados, bajo la protección de los derechos humanos, la corte internacional y el derecho constitucional, el tribunal constitucional de los países correspondiente, a garantizar el debido proceso en la administración de justicia, que es legal en todas circunstancias, a la atención de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales de la administración de justicia.

Los juristas (Arenas & Ramires, 2009); escudriñaron: "La argumentación jurídica en la sentencia", y sus deducciones fueron las siguientes:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial.
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación.
- d) La motivación de la sentencia más bien consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia.
- e) El problema radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia
- f) La falta de preparación a los jueces en relación al tema.
- g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia.
- h) La finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural.

(Mazariegos, 2008) También, en la ciudad de Guatemala, indagó: los vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal y civil Guatemalteco, cuyas consecuencias fueron:

- A) El contenido de las resoluciones definitivas, debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.

B) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: a) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; b) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; c). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras"

Igualmente, (Segura, 2007), indagó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", y sus deducciones fueron las siguientes:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental.
- b) La sentencia judicial como un silogismo perfecto, pertenece a la ley general, un hecho considerado verdadero, a la conclusión, a la absolución o a la condena.
- c) La observación de la motivación de la sentencia actúa como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.
- e) La motivación es la manifestación por parte del juez o tribunal de justicia la cual determina la conclusión jurídica.

Para el investigador (Romo, 2008), en el país de España, indagó: "La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva", y las deducciones que formula son:

- A) Una sentencia, para que se considere que cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: a) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; b) Que la sentencia sea motivada; c) Que la sentencia sea congruente; y, d) Estar fundada en derecho. e) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.
- B) La inmutabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial
- C) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, D) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia.

- E) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla ya que el recurrente se ha repuesto en su derecho
- F) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva nacido a raíz de la inejecución de sentencia.
- G) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos
- H) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución
- I) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos.
- J) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Con respecto al entorno local: la (UNIVERSIDAD ANDINA “ NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ ,” 2016), en la tesis denominada: “Inconvencionalidad del Decreto Legislativo N° 1194 y sus efectos en la Administración de Justicia de la Provincia de San Román - Juliaca”; concluye indicando que, cuyo propósito de la esta investigación fue demostrar la Inconvencionalidad del presente Decreto, por violar al Derecho al Plazo Razonable y a la defensa del procesado. El problema que se trajo el presente Decreto Legislativo N° 1194, es acelerar excesivamente el proceso inmediato, a tal media que los principios del proceso penal, derechos y garantías del procesado se vean colisionados drásticamente, evidenciándose, la falta del plazo razonable, derecho base, de toda garantía establecida para el proceso y al procesado, lo cual esto, ha generado una inseguridad jurídica. Asimismo, cabe mencionar y reafirmar que el Poder Ejecutivo mediante facultades delegadas por el Poder Legislativo, haya abusado de sus facultades en decretar una Ley que causa una grave inseguridad jurídica para los justiciables, Ley emitida, sin el menor conocimiento de los derechos consagrados por el Constitución y el Derecho Internacional, lo que esto ha generado el colapso en el Poder Judicial de Sentencias burocráticas, arbitrarias, que de seguro, muchas personas inocentes andan purgando una pena en los establecimientos penitenciarios del país, todo ello, por el abuso de poder político, simplemente con fines populista y demagogia, de hacer creer a la población peruana que son defensores de los ciudadanos.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Acción

La acción, a su parecer del jurista (Couture E., 2002), la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitarla aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, la acción es el poder jurídico para la actuación de la ley. Por su parte, en la perspectiva del caso en estudio, “la acción contencioso administrativa consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado” (Chamane, 2009)

2.2.2. La demanda

Conforme señala Juan Monroy, la idea de proceso supone algo más que la simple concatenación de actos: supone la bilateralidad de todas las instancias de las partes es decir, que para que nazca o exista un proceso debemos entender previamente la existencia de un acto de iniciación del mismo, la demanda, es un acto que permite dar la apertura al mismo al que comúnmente llamamos auto admisorio y por consiguiente un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso.

Sin perjuicio de ello, en la doctrina se señala que “el proceso” transcurre por cinco etapas claramente definidas, así, existe una etapa postulatoria, una probatoria, una decisoria, una impugnatoria y finalmente una ejecutoria. La primera implica el inicio del proceso a través de distintos actos procesales tanto de las partes como del juez, siendo el primero de ellos la presentación de la demanda, que viene a ser el ejercicio de la acción procesal es decir aquel escrito mediante el cual el demandado acude al Estado en busca de tutela jurisdiccional. En tal sentido, a partir de este acto procesal ante la autoridad competente, que surge para ella un claro deber procesal de proveer a su objeto: iniciar un proceso.(Galvez, 2013)

2.2.2.1. Acción, pretensión y demanda

Corresponde previamente señalar, acorde a la doctrina, la definición del derecho de acción, pretensión y demanda. Si bien acción pretensión y demanda son conceptos distintos como veremos, tiene una indudable relación. “adviértase que la demanda consiste materialmente en un documentos cuya presentación al juez o al árbitro exterioriza el ejercicio del derecho de acción instar a la autoridad y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión.”

El derecho de acción es concebido como aquel derecho que tiene todo sujeto de derecho a solicitar tutela jurisdiccional al Estado, para la solución de una controversia o incertidumbre jurídica. Para Monroy Gálvez, por el derecho de acción: “toda persona y por ello sujeta de derechos se encuentra en aptitud de exigir del Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto; sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

La pretensión, desde un punto de vista amplio la precisa, que es “el efecto jurídico concreto que el demandante en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativo o el querellante o denunciante y el estado a través del juez o de fiscal, según el sistema vigente en los procesos penales, persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado.”

Finalmente, “la demanda al igual que cualquier acto procesal que efectué alguna de las partes o terceros legitimados en el proceso tiene por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales que deben de realizarse de acuerdo con las normas procesales vigentes. Como todo acto procesal que se introduce al proceso, estos deben contar con determinadas características y requisitos para su confección, caso contrario será objeto de rechazo por parte del Juez, por ello se debe tener en consideración determinados requerimientos que debe contener antes de evitar que el órgano jurisdiccional pueda desecharlos sin tomar en cuenta nuestra pretensión por el incumplimiento de un deber de parte.”

Este primer acto procesal que realiza el demandante viene a ser el punto de partida para el inicio o no de un proceso judicial, es decir, que constituye aquel acto por el cual pueda tener conocimiento, el órgano jurisdiccional, de la necesidad de satisfacer un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. (Galvez, 2013)

2.2.2.2. Calificación de la demanda

Ahora, al calificar la demanda, el Juez efectuará una primera apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que nazca, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria.

Para dar inicio al proceso judicial, el abogado deberá cumplir de manera diligente con presentar su demanda teniendo en cuenta los requisitos legales que establece de manera clara y precisa los artículos 130°, 424° y 425° de la norma procesal civil, sin perjuicio de algunos requisitos especiales para determinados procesos. Esta constituye la primer garantía que estatuye la norma procesal para los sujetos intervinientes en el proceso, ya que todos ellos se deberán adecuar a lo allí prescrito, respetando y haciendo respetar el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, y como es lógico, la presentación de la demanda conlleva a que el juez responda de esta actividad mediante el acto de calificación de la misma, el cual se materializa mediante un auto a través del cual el juez se encuentra facultado a decidir sobre ella teniendo hasta tres posibilidades o actos procesales en la que se manifiesta su actuar, de esta manera el magistrado puede, en los actos postulatorios del proceso: declarar improcedente la demanda; declarar inadmisibile la misma o; admitir a trámite la demanda.

Respecto de la calificación de la demanda tiene la finalidad primordial que debe perseguirse con este estudio para evitar el nefasto suceso que en buena parte ha contribuido al descrédito de la justicia y que se constituye por un pronunciamiento inhibitorio después de un largo, demasiado largo, periodo en que se ha desarrollado el inútil y anormal proceso con elevados costos y desperdiciada actividad procesal.” Por ello, con el fin de que el juez pueda resolver la pretensión propuesta, aplicando el derecho sustancial, es necesario que de manera previa haya verificado que estén presentes todos los elementos necesarios que la norma procesal establece y por tanto o permitir la admisión de la demanda y en su caso la resultados del proceso. (Galvez, 2013)

2.2.2.3. Auto de inadmisibilidad de la demanda.

En el caso que el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que

han impedido sea admitida a trámite. Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las deficiencias que señala el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma.

Al respecto nuestra jurisprudencia ha establecido: “No puede ampararse la improcedencia de la demanda si el recurrente omite adjuntar a su demanda el instrumento con el que acredita haber efectuado el requerimiento para el nombramiento del árbitro. Ello configura un supuesto de inadmisibilidad por cuanto está referido a una omisión de naturaleza formal, que puede y debe ser subsanada dentro de un plazo prudencial.

En tal sentido, el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: a) No tenga los requisitos legales señalados en su artículo 424° los cuales permiten saber quién demanda, cuál es su domicilio real y procesal (correo electrónico), a quien se demanda y donde debe notificársele, cual es la pretensión propuesta, los hechos que sustentan la misma, la fundamentación jurídica, que como ya hemos señalado no es la simple mención de los artículos de la norma, el monto del petitorio, si lo hubiera, los medios probatorios, la firma del demandante o de su representante o de su apoderado y finalmente los anexos correspondientes, pues en su caso se debe acreditar determinadas condiciones de los actores en el proceso y sustentar su pretensión adjuntando para ello las documentales correspondientes; b) No se acompañen los anexos exigidos por ley; c) El petitorio sea incompleto o impreciso; d) Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Es decir, que se sanciona al litigante que ha incumplido con subsanar la omisión decretada por el magistrado, también en el caso que lo ha hecho parcialmente, que implica un incumplimiento o lo ha realizado fuera del plazo concedido por el órgano jurisdiccional. Por ello, se ha precisado que “Se inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado en el término que la ley procesal señale; por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria”. Pero, si no logra subsanarse la demanda dentro del plazo legal, la declaración de inadmisibilidad traerá como consecuencia el archivamiento del expediente. Asimismo en sede judicial se ha precisado que: “Conforme a la ley y a la doctrina una demanda resulta inadmisibile, cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite”. (Galvez, 2013)

2.2.2.4. Auto de improcedencia de la demanda

En este caso, el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo establecido expresamente por la norma procesal y por ende el proceso no puede dar inicio o prosperar ante el surgimiento de una de las casuales previstas en la norma, lo que no le impide plantearla nuevamente ante el mismo juzgado o ante otro que sea competente, por ello se ha establecido que: “La declaración de improcedencia al ser inhibitoria no afecta el derecho del recurrente a solicitar nuevamente tutela jurisdiccional respecto a las mismas peticiones de su demanda.”

Igualmente ha precisado que: “Al declarar improcedente la demanda el a quo invocó el artículo 427 del Código Procesal Civil, considerando que no se habían cumplido los requisitos de la demanda: consecuentemente, al haberse advertido la ausencia de los presupuestos procesales, se ha verificado el incumplimiento de los requisitos para que pueda emitirse una sentencia válida sobre el fondo del asunto. El artículo tercero del código adjetivo, dispone que el ejercicio del derecho de acción es sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales, dentro de los cuales se encuentran los presupuestos procesales; en ese sentido, al no haberse verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el agravio referido a la vulneración del derecho de acción carece de base legal.”

Conforme lo señala el artículo 427 de la norma procesal el Juez declarará improcedente la demanda cuando: El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; Advierta la caducidad del derecho; No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. También en el caso que el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, declarándola así de plano expresando los fundamentos de su decisión, es decir motivando dicha decisión y devolviendo los anexos. En reiterada doctrina se ha precisado que “La improcedencia de la demanda se da en el caso de que falle algún requisito de fondo o cuando éste apareciera defectuoso, razón por la cual el juez rechaza la demanda” (Galvez, 2013)

2.2.2.5. Auto admisorio de la demanda

Mediante este primer acto jurídico procesal el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. La admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a

trámite del mismo nace en virtud de que la demanda ha reunido todos y cada uno de los requisitos que la ley exige y califique el Juez para dar inicio al proceso. En el auto admisorio el Juez ha de tomar las providencias necesarias del caso para poder encaminar el nuevo proceso que tiene en sus manos, constituye el primer acto de saneamiento del proceso toda vez que ha de verificar la existencia y cumplimiento de determinados requisitos para adecuar el proceso.

Conforme reiterada jurisprudencia “El auto admisorio tiene como característica principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante, conocida como parte activa en el proceso, interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional”.

En conclusión la demanda, debemos de entenderla no solamente como la materialización del derecho de acción sino también como aquel acto jurídico procesal mediante el cual un sujeto introduce una o más pretensiones concretas ante el órgano jurisdiccional, es decir solicitando tutela respecto de un derecho, el cual será manifestado en la sentencia. La calificación de la demanda constituye el inicio o no del proceso, es un acto meramente formal ya que el magistrado se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que señala la norma procesal para que el demandante pueda acceder al órgano jurisdiccional.

Cuando el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite. En el caso que el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo establecido expresamente por la norma procesal y por ende el proceso no puede dar inicio o prosperar ante el surgimiento de una de las casuales previstas en la norma por lo que declarar su improcedencia. Mediante el auto admisorio el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. (Galvez, 2013)

2.2.2.6. Demanda y la contestación

La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez. Lo que se expresa ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la

demanda y a las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio. La contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal.

La regulación de la demanda y la contestación de la demanda. La forma de viabilizar este derecho es a través de la contestación de la demanda, pero también cabe la reconvencción. El emplazado puede optar también por allanarse y cumplir la obligación, pero lo común es que se nieguen los hechos y derechos alegados por el demandante, de modo que la contestación es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra. El artículo 442 del Código Procesal Civil regula los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda. (Cajas Bustamante, 2016)

2.2.3. Proceso de conocimiento

Para la argumentación y definición del proceso de conocimiento colige lo siguiente: "Es el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se litigan los conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar mediante un proceso judicial pronunciado en una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que asegure la paz social". Otro postulado del proceso de conocimiento es lo que se indica: Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475 del código procesal civil. De la misma manera se puede definir el proceso de conocimiento como "El proceso que tiene por objeto la solución del litigante en una resolución de asuntos contenciosos que contienen contraposición de la litigación, de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso patrón y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley".

Las características que debe de estar dentro del proceso de conocimiento son las siguientes: teleológico, es esencialmente finalista, ya que busca en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia, con valor de cosa juzgada, proceso patrón sea tal vez la característica más importante, ya que según él se guiarán y regirán a las

dificultades y errores que se puedan advertir en los otros tipos de procesos. El proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de la administración de justicia y el sistema procesal, con el establecimiento de la demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc., que están a su servicio. (Bautista, 2014)

3.2.3.1. Importancia del proceso de conocimiento

Su importancia recae ya que en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación y trascendencia, así por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 URP unidades de referencia procesal, los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental propia y además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo. (Bautista, 2014)

2.2.3.2. Competencia del proceso de conocimiento

El proceso de conocimiento, es de competencia exclusiva del Juez Civil o Juez Mixto en el distrito judicial. Es el más auténtico de todos; esta característica va de la mano principalmente de la característica propia, además es auténtico porque no es parecido a los otros tipos de procesos y no se desarrolla de la misma manera estos aspectos.

Para el proceso de conocimiento con reconversión tiene que ser notificado el demandado con la resolución que corre traslado, y da por ofrecidos los medios probatorios, la demanda y los anexos, dicho demandado tiene 30 días para contestarla. Art. 478 inciso 5 del Código Procesal Civil, este puede proponer reconversión en el mismo escrito que contiene la contestación de la demanda, el plazo es también de 30 días según el Art. 445 del Código Procesal Civil, la reconversión constituye una nueva demanda y debe cumplir los requisitos previstos en los Arts. 424 y 425 del Código Procesal Civil, en lo que corresponda. La reconversión es procedente, si la pretensión que contiene es conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En todo caso el Juez declara improcedente. De la reconversión, el Juez corre traslado por el plazo de 30 días al demandante, la reconversión se tramita conjuntamente con la demanda, la pretensión que contiene la reconversión se resuelve en la sentencia.

Así mismo el proceso de conocimiento con excepciones y defensas previas se inicia cuando se da por notificado con la demanda y anexos, el demandado tiene diez días para promover

excepciones y defensas previas indica así el Art. 478 inciso 3 del Código Procesal Civil, se proponen todas las excepciones que se quiera hacer valer en forma conjunta, se sustancia en cuaderno separado sin suspender el trámite del expediente principal. Como refiere el Art. 447 del Código Procesal Civil, El plazo para contestar las excepciones es de diez días como indica el Art. 478 inciso 4 del Código Procesal Civil, al absolver el traslado de las excepciones, debe ofrecerse los medios de prueba en que se sustenta la defensa, notificado el demandado con la resolución que admite, la demanda y sus anexos, puede interponer tachas y oposiciones estas se interponen en el plazo de cinco días de notificado con la demanda, al proveerse la demanda se dan por ofrecidos los medios de prueba propuestos por el demandante así refiere el Art. 478 del Código Procesal Civil, al proponer las tachas u oposiciones, debe precisarse con claridad los fundamentos, que sustentan estos medios de defensa o sea los fundamentos de hecho y derecho, al escrito de tachas y oposiciones debe acompañarse las pruebas que sustentan dichas pretensiones, del escrito de tachas y oposiciones, el Juez corre traslado al demandante, por un plazo de cinco días al absolver el traslado, debe fundamentarse y acompañarse los medios de prueba pertinentes. (Galvez, 2013)

2.2.3.3. Trámite del proceso de conocimiento

El trámite y la procedencia del proceso de conocimiento el Artículo 475 colige lo siguiente; que se inician el trámite del proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, en el distrito judicial, y los Juzgados Mixtos que tienen la facultad de administrar justicia en los asuntos contenciosos que, no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal; son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia; el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho, y con respecto a nuestra investigación se aplica el inciso 5 del artículo 475 que la ley señala, los procesos de divorcio y separación de cuerpos por causal colige el artículo 480 a 485 del Código Procesal Civil; como igualmente la nulidad de cosa juzgada engañosa, como lo indica el artículo 178 del Código Procesal Civil.

Este proceso de conocimiento es el pilar sobre el cual descansan los otros procesos, pues sobre él se desarrolla el tipo y el patrón a seguir por los demás procesos, Con las nuevas

modificaciones el proceso en general sufre trastornos como son: en todos los procesos de cognición se elimina la audiencia de conciliación judicial, la conciliación judicial ha sido sustituida por completo por la conciliación extrajudicial, ahora el proceso es eminentemente escrito, se ha afectado la inmediación y oralidad que todavía se encuentran contempladas en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y se afecta el ejercicio y materialización del derecho de acción del demandado cuando éste reconviene. En el proceso de conocimiento tal como se desarrolla en el presente trabajo, se observan los pasos que forman parte de un debido proceso judicial. (Gaceta Jurídica Manual, 2015)

2.2.3.4. El divorcio en el proceso de conocimiento

El proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados. El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas. (Gaceta Jurídica Manual, 2015)

2.2.4. El ministerio público

Al lado del poder judicial existe una magistratura particular, que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afectan al interés general, los funcionarios del ministerio público no tienen dentro del proceso civil, ninguna facultad de instrucción y menos por consiguiente, de decisión, pues ellas corresponden de manera exclusiva al juez, ósea al tribunal propiamente dicho, su intervención corresponde en efecto a principios que le atribuyen caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúen como representantes de parte del proceso mientras que en otro desempeñen una función de vigilancia.

El ministerio público no es como los son los secretarios y los oficiales judiciales, un oficio interno de los órganos judiciales entendidos en sentido complejo, sino que es un órgano

autónomo, que aun ejerciendo sus funciones junto a los órganos judiciales, permanece como exterior a ellos y no constituyen parte integrante del mismo.

Esta posición especial del ministerio público conserva en nuestro ordenamiento judicial, remonta a la concepción que de este oficio se tuvo después de la revolución francesa, al principio de la separación de los poderes se consideró al ministerio público más que como un órgano del poder judicial, como un representante del poder ejecutivo ante el judicial, una especie de órgano de vinculación entre el poder político y la administración de justicia que funcionaba de manera de un gobierno destacado ante los órganos judiciales, a fin de vigilar y estimular su funcionamiento. También los funcionarios del ministerio público forman parte de la magistratura y si en el interior de ella también la ley hace una contraposición entre la magistratura juzgadora, constituida por los funcionarios del ministerio público, la carrera es único para todos con posibilidad de paso de una a otras funciones. Pero la diferencia que existe entre la función juzgadora y la requirente aparece, incluso orgánicamente, sobre todo por la falta de los magistrados del ministerio público de la prerrogativa fundamental de la independencia, acompañada de la inamovilidad, constituye en el sistema de la legalidad la más importante garantía de los magistrados juzgadores. Los funcionarios del Ministerio Público a diferencia de los magistrados juzgadores, que en el momento de hacer justicia están desvinculados de toda subordinación, están puestos en el ejercicio de sus funciones, bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos, a cuyas instrucciones están obligados a ajustarse, hasta remontar al jefe supremo de la jerarquía, que es un órgano de la naturaleza política, el ministerio de gracia y justicia. (Bautista, 2014)

2.2.4.1. Funciones del Ministerio Público

Las atribuciones del Ministerio Público se encuentran enunciadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público como las atribuciones del fiscal de la nación son; Ejercer ante el tribunal de garantías Constitucionales la acción de inconstitucionalidad, parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravinieren a la Constitución Política, por la forma o por el fondo; ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, contra el presidente de la república, congresista, vocales, y el tribunal constitucional; decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en la actuación judicial; formular cargos de oficio o por denuncia de cualquier persona mediante la acción judicial que corresponda; proceder como se dispone en el inciso

precedente, cuando la denuncia o la queja se dirigiese contra un miembro del Ministerio Público; ejercitar de oficio o por denuncia suficientemente acreditada de cualquier persona, las acciones que fueran procedentes contra los funcionarios y empleados públicos; actuar por sí o por medio de un fiscal como fuere, más eficaz y oportuno, ante quien corresponda, para esclarecer los hechos, hacer cesar situaciones perjudiciales o dañosas, en su caso pedir la sanción de los responsables; visitar periódicamente o cuando creyere conveniente, las fiscalías de la república para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone a los fiscales y al personal de su dependencia; y demás que establece la Ley. (Cajas Bustamante, 2016)

2.2.4.2. El Ministerio Público y el proceso civil

La intervención del Ministerio Público en el proceso civil es materia de acusada discrepancia entre los tratadistas, mientras unos sostienen la conveniencia de la intervención, otros se inclinan por la abolición. Los derechos más importantes se dice, como son aquellos que organizan la familia, la sociedad y el estado mismo, se conceden a los individuos más que como tales en su carácter de miembros de la comunidad y por consiguiente debe asegurarse su observancia cuando se discute una cuestión de filiación o de divorcio o cualquiera otra relativa al estado de las personas, así como cuando se discute la competencia de los jueces la intervención del Ministerio Público asegura el respeto de la ley, evitando que los particulares eludan su cumplimiento. Pero estas razones no son convincentes porque pudiendo el juez aplicar de oficio las disposiciones que interesan al orden público y que sean de carácter civil, procesal o de cualquier otra naturaleza, la intervención es superflua y en la práctica se convierten en uno de los más serios obstáculos para el desarrollo rápido de los procesos. La razón de ser del Ministerio Público se encuentra en los intereses públicos que las normas tutelan o representan en sí, en esto su función se acerca y se diferencia en la función del juez, ambos en el proceso no ejercitan un derecho sino cumplen un deber y mientras el uno, según expresión del mismo, ejercita asociación interna, que incide en el interés del conflicto la del otro es externa que tiende a la composición del conflicto. (Bautista, 2014)

2.2.4.3. Actuación del fiscal

Precisada la actuación del fiscal como requiriente en defensa de la Ley frente al juzgador y caracterizando su interés, no como interés en conflicto, sino como interés público coincidente con su composición, se justifica la autonomía de su función. Sobre la base de tal supuesto la conveniencia y la amplitud de la intervención del Ministerio Público para la

tutela del interés público en el proceso civil, así como su subordinación al gobierno y su incorporación dentro del poder judicial, dependen de las necesidades derivadas de la cultura jurídica y de la organización política de cada país, en la medida que sea conveniente vigilar la aplicación de la Ley por los jueces y ejercitar la tutela sobre otros intereses públicos. (Gaceta Jurídica Manual, 2015)

2.2.5. La conciliación

La conciliación, en general, es la actividad desplegada ante un tercero por las partes de un conflicto de intereses, dirigida a lograr una decisión justa del mismo. En este sentido el nombre no hace referencia al resultado que se obtenga, sino al camino para lograrlo, sino al conjunto de esfuerzos que se realizan para lograr la composición, aunque no se alcance ésta, en sentido estricto la conciliación se define como la comparecencia necesaria o facultativa de las partes en un conflicto de intereses, ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico.

El sistema de Conciliación según el ordenamiento jurídico peruano en el ámbito del Derecho Procesal Civil, existen los siguientes sistemas de conciliación: la Conciliación extrajudicial o previa o preprocesal, se encuentra legislada en la Ley Nro. 26872 y en su Reglamento, Decreto Supremo Nro. 014-2008-JUS; y la Conciliación judicial o procesal o intraprocésal, cuyo marco jurídico lo constituye el Capítulo I del Título XI de la Sección Tercera del Código Procesal Civil. (Couture E., 2002)

2.2.5.1. La Conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial, llamada también previa o preprocesal, es el sistema o método tendiente a lograr, con intervención de un tercero llamado conciliador, la avenencia entre las partes para así eliminar el conflicto de intereses existente entre aquéllas, aconteciendo en momento anterior al inicio del proceso, el mismo que no llegará a promoverse de haber acuerdo conciliatorio en la totalidad de las pretensiones. Según Gómez de Liaño González y Pérez Cruz Martín, la conciliación preprocesal, es una forma de solucionar conflictos mediante la intervención de un tercero que facilita la avenencia de las partes. El conciliador no decide, sino que únicamente trata de propiciar una solución entre las partes, es una verdadera actuación preliminar, con la que se pretende evitar el proceso, llegando por su medio a la composición amistosa, tiene una naturaleza preventiva por cuanto se encamina a evitar la contienda procesal, y también extintiva, por dar término a la situación de conflicto,

por consiguiente, si el acuerdo conciliatorio extrajudicial fuese total, resulta inviable la sustanciación del proceso. La conciliación extrajudicial se configura, pues, en momento previo al proceso, tramitándose ante un Centro de Conciliación Extrajudicial. El procedimiento en cuestión constituye un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos que versen sobre materias conciliables, pudiendo el Juez competente, al calificar la demanda, declararla improcedente por manifiesta falta de interés para obrar, si antes de interponerse la demanda, el accionante no solicita la conciliación extrajudicial ante un Centro de Conciliación Extrajudicial o no concurre a la audiencia respectiva. La conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. La conciliación extrajudicial sólo se ejerce a través de los Centros de Conciliación debidamente autorizados y acreditados ante el MINJUS (Ministerio de Justicia)

Las materias conciliables extrajudicialmente la que colige los siguientes: en materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño; La conciliación en materia laboral conciliación que ésta dicho sea de paso, no resulta exigible a efectos de calificar se debe tener en cuenta la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro. 1070 se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley; en materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, el acta de conciliación debe contener obligatoriamente las pretensiones materia de controversia, que son finalmente aceptadas por las partes.

Las materias no conciliables extrajudicialmente según la Ley Nro. 26872, en su artículo 7 señala que no procede la conciliación en los siguientes casos: cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada; cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación; cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil como los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley; y los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento, los mayores de

dieciséis y menores de 18 años de edad, los retardados mentales, los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, los pródigos; los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos; y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. Al respecto, el Reglamento de la Ley de Conciliación Decreto Supremo Nro. 014-2008-JUS dispone lo siguiente: son materias no conciliables, la nulidad del acto jurídico, la declaración judicial de heredero, la violencia familiar, las materias que se ventilan ante el proceso contencioso administrativo y los procesos de impugnación judicial. (Gaceta Jurídica Manual, 2015)

2.2.5.2. La conciliación judicial

En opinión de (Couture E., 2002) la conciliación judicial es la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa, la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual y añade que, es un acto complejo logrado por la voluntad de las partes en confluencia con la actividad del juez, actividad ésta que se configura en el estímulo del acercamiento y en la proposición de fórmulas de avenimiento, se lleva a cabo cuando un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus propias pretensiones, y las dos ceden algo de ellas, o bien el demandado reconoce los derechos del actor, o éste los de aquél.

La conciliación no es un contrato procesal, aunque puede producirlo, es el resultado de la intervención susodicha cuando ella logra su objeto (Figueroa Estremadoyro H., 1991) entiende a la conciliación como, el avenimiento amigable entre las partes, que arreglando sus diferencias ante el magistrado, y a instancia de éste, extinguen las pretensiones antagónicas por haber acordado el punto común de coincidencia de las distintas pretensiones aducidas, la conciliación es un acuerdo de partes, que se celebra con la presencia e intervención del juez, y necesita que sea homologada por el propio conciliador, o sea el juez. Dicho acto de concertación o avenencia entre los justiciables ante la presencia de un tercero, si es llevado a cabo al interior del proceso siendo el último de los nombrados, por ende, un magistrado, es conocido como conciliación judicial o procesal o intraprocesal. Esta forma de conciliación puede presentarse también cuando, habiendo proceso abierto o en trámite, el Juez aprueba la respectiva acta de conciliación y declara concluido el proceso como indica el artículo 327 del C.P.C. La conciliación judicial se encuentra prevista en el Capítulo I del Título XI de la Sección Tercera del Código Procesal Civil, en los artículos 323 al 328.

Representa una forma especial de conclusión del proceso que adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, es inmutable e irrevisable su contenido, poniéndose de ese modo fin a toda controversia, siempre que no verse sobre derechos indisponibles. La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la conciliación, ha establecido lo siguiente; la conciliación puede lograrse mediante un reconocimiento por parte del actor que evite el proceso, mediante un acuerdo de partes que lo haga innecesario, esto es mediante una transacción, o porque el demandado comprende que el actor tiene razón. La doctrina llama a esas formas de resolver el proceso actos de auto composición, cuando en nuestro régimen se habla de la necesidad de la conciliación, como requisito previo al proceso, se tiene en cuenta la posibilidad de la transacción. En consecuencia la conciliación es el género y la transacción es la especie, pues siempre que se transa se concilia.

Los requisitos de fondo para la conciliación judicial están consignadas en el artículo 325 del Código Procesal Civil está referido al requisito de fondo de la conciliación judicial, estableciendo lo siguiente: el Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, a pesar de ser la conciliación un acto eminentemente voluntario por el cual los sujetos procesales pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, extinguiendo, por consiguiente, el proceso, la libertad de las partes no puede exceder del marco fijado por el artículo 325 del Código Procesal Civil, porque se iría en contra de intereses fundamentales tutelados por el derecho, es por ello que, el juez controla los presupuestos procesales y sustanciales que condicionan la disponibilidad sobre el objeto y legalidad del contenido del acuerdo conciliatorio

2.2.5.3. Los efectos de la conciliación

Indicamos que son efectos de la conciliación judicial o intraprocesal los siguientes: la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, si el Juez aprueba el acta de conciliación y el acuerdo conciliatorio es total, es decir, abarca todas las pretensiones propuestas para ello el magistrado deberá verificar previamente si la conciliación trata sobre derechos disponibles y si el acuerdo se adecua a la naturaleza del derecho en litigio; es de destacar que si la conciliación presentada al Juez es parcial, y ella recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno o algunos de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas debiéndose tener en cuenta en este último caso lo normado sobre intervención de terceros. Todo ello se colige del artículo 327 del

Código Procesal Civil; el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada indicada en el artículo 328 del C.P.C. esto significa que la materia controvertida extinguida por el acuerdo conciliatorio se torna inmutable e irrevisable entre las partes que intervinieron en él, pudiendo ser formulada con éxito la excepción de conclusión del proceso por conciliación si se iniciara un proceso idéntico a otro que terminó precisamente por conciliación así refiere el artículo 453 inciso 4 del C.P.C.

2.2.6. La prueba

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una aseveración, en sentido jurídico procesal, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la autenticidad o falsedad de los ofrecimientos formulados en el juicio, al administrador de justicia en este caso al Juez no tiene una predilección a los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos, más la prueba es el reconocimiento de la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. Este es el sistema adoptado por el Código Procesal Civil vigente pues así se constata del contenido del Artículo 197 del mismo, el cual prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión", el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo aun orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas, partes, testigos y peritos.

Finalidad y fiabilidad. De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas Bustamante, 2016)

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial que son las pruebas de oficio,

orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidas y actuadas, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica, la prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso, de ahí es que se afirma su connotación procesal, la prueba constituye un acto jurídico material en aquellos casos en que es considerada un requisito indispensable para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al proceso a través de un acto jurídico procesal, antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo; dentro de él adquiere significación probatoria.

Entonces diremos que la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a aquél que adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos, se concibe también como el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta, en una primera acepción, la prueba designa los medios de que cabe servirse para la demostración del tema, en una segunda acepción, la prueba designa el procedimiento probatorio, o sea, el conjunto de actividades reguladas más o menos detalladamente por la ley, a través de las cuales el juzgador y las partes aportan al proceso los medios de prueba, en una tercera acepción, la prueba designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba, y cabe indicar que la prueba es como la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones, así mismo la prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley, como aquellos que la ley no regula expresamente, pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos podemos agregar que se acostumbra decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad, en función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas

2.2.6.1. Distinción entre la prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones, así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Rodríguez Espejo define al medio de prueba es como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba, son aquellas diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de la prueba, conduciendo al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho.

2.2.6.2. El objeto de la prueba en el proceso civil

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede recaer, esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de un proceso judicial y a las pretensiones de los sujetos procesales, deben, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso, por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas.

A pesar que el objeto de la prueba en su concepción abstracta lo puede constituir todo hecho material o psíquico, tratándose de un proceso específico es evidente que la amplitud del concepto se contrae a los hechos que en forma directa o indirecta, principal o accesoria, pueden tener efectiva vinculación con la cuestión debatida o propuesta, en caso de asuntos no contenciosos, no debe ser confundida la noción de objeto de la prueba con los tema de carga de la prueba, por necesidad o tema de la prueba debe entenderse lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, es decir, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir, así, el que no exista necesidad de probar un hecho no implica que no pueda ser objeto de prueba, los hechos notorios forman parte del objeto concreto de la prueba, pero, al no requerir de prueba, no forman parte del tema de la prueba en un determinado litigio, la carga de la prueba fija aquello que cada litigante está interesado en demostrar para que sean acogidas sus pretensiones.

2.2.6.3. La finalidad de la prueba

Se afirma que la finalidad de la prueba no es la indagación de la verdad material por cuanto alcanzarla mediante un proceso judicial puede resultar imposible, la verificación de las afirmaciones de las partes referidas a hechos será dable en la medida que el aparato jurisdiccional lo permita y ello le sea factible al ser humano, lo que implica de por sí, serias limitaciones, esto no significa que la averiguación de la verdad material no sea la meta perseguida en todo proceso judicial, sino que puede tornarse dicho objetivo irrealizable. Así lo deja entrever Gorphe cuando indica que, la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud, la verdad constituye un concepto único y objetivo mientras que su pretendido conocimiento es, a no dudarlo, de índole subjetivo. La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa un litigio, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes que afirman si son situaciones ciertas y concretas, tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia.

En ese sentido se pronuncia Cardoso Isaza al afirmar que, el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del

proceso, como colige también en el artículo 188 del Código Procesal Civil, que trata sobre el particular, señalando que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.6.4. Los medios probatorios en el código procesal civil

En el Código Procesal Civil contempla los siguientes medios probatorios: la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia, la inspección judicial. Dicho cuerpo de leyes también regula los sucedáneos de los medios probatorios indicios y presunciones, la prueba anticipada y las cuestiones probatorias tacha y oposición.

2.2.6.5. Declaración de parte

Es el pronunciamiento expresado por la parte o por las partes vinculadas a un proceso; podemos así entender que lo que se busca principalmente es satisfacer algunos requerimientos procedimentales al dar una sentencia o fallo que se ajustan a la norma vigente, dado que la distinción se formaliza bajo los parámetros que muestra la conducta de las partes, ayudando esto a individualizar la situación procesal. Es notorio que para las partes que son vinculadas a un proceso y también para los terceros, éstos asisten a la declaración con un marcado propósito de prosperidad a su respectiva situación personal, ya que buscan un beneficio propio por la declaración expuesta, sabiendo y entendiendo que lo que se es declarado, puede traer consigo unos efectos a favor o en contra de la respectiva parte involucrada, asimilado esto, por la expresión manifestada o por la interpretación dada, ya que para todos es conocido que en dichas declaraciones se pueden exponer relatos que son verdaderos y que efectivamente acontecieron, relatos que simplemente son hipótesis aventuradas y supuestas por la parte vinculada, que además puede traer consigo unos deseos manifestados en la declaración, sobre lo que se pretendió se hubiera querido que ocurriera, dado que son hechos que realmente no ocurrieron pero que se pretenden hacer creer a los demás, por la forma de expresarlos o por las situaciones descritas, mirándolo desde el lado legislativo que acontece al proceso. Por otra parte, debemos manifestar que la declaración de parte no es admisible en los procesos de ejecución de resoluciones judiciales y en los procesos de ejecución de garantías, puesto que en dichos procesos la única prueba que se admite son los documentos, razón por la cual si es que se ofreciese esta prueba o si el juez la admitiese, la otra parte podrá formular la correspondiente oposición argumentando su inconducencia. Como es obvio, procederá la oposición si es que la declaración de parte tiene por finalidad acreditar hechos no controvertidos, hechos admitidos por los sujetos

procesales, hechos notorios, hechos que caen en la esfera de la cosa juzgada, hechos presumidos por la ley, o si con esta prueba se pretende acreditar el derecho nacional. (Gaceta Jurídica Manual, 2015)

2.2.6.6. Las audiencias

Según el Código Procesal Civil en el artículo 203 precisa que si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso, el juez podría declarar saneado el proceso durante el transcurso del mismo o al momento de dictar sentencia, conforme al artículo 121, en su último párrafo, del Código Procesal Civil, ello siempre que medie una causa excepcional. Esto último nos lleva a un tema de discusión y crítica, no obstante, el mismo Código Procesal Civil otorga la posibilidad al juez de pronunciarse sobre la relación jurídica procesal en cualquier momento del proceso. (Segura, 2007)

2.2.7. Las resoluciones

En el proceso de ordenamiento como en el civil encontramos las siguientes resoluciones como son; los decretos que son resoluciones sin contenido decisorio en donde no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso, mientras que en las sentencias y los autos son resoluciones con contenido decisorio en donde si hay pronunciamiento del derecho discutido.

Pasemos a caracterizar cada una de las resoluciones judiciales.

2.2.7.1. Los autos

En el artículo 121, inciso 2 del Código Procesal Civil, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

Conforme al esquema del Código Procesal Civil, un auto puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo, el auto, pues no resuelve una cuestión de mérito para su pronunciamiento del magistrado si no para una cuestión procesal, tenemos la resolución que admite o rechaza un medio probatorio extemporáneo contemplado en el

artículo 429 del Código Procesal Civil, el auto que aprueba la modificación o ampliación de la demanda lo refiere artículo 428 del Código Procesal Civil, el auto que ordena una prueba de oficio así indica el artículo 194 del Código Procesal Civil; el auto que declara la rebeldía del demandado como lo refiere el artículo 458 del Código Procesal Civil, el auto que se pronuncia sobre un pedido de nulidad como indica el artículo 177 del Código Procesal Civil, el auto que decreta vía impugnación, la nulidad de la sentencia o de parte del procedimiento así está en el artículo 121, inciso 3, in fine del Código Procesal Civil, entre otros, El Código Procesal Civil, por tanto, se equivoca cuando entiende que la característica del auto es que exige motivación. (Cavani, 2018)

2.2.7.2. Los Decretos

Suscrita en el artículo 121, inciso 1 del Código Procesal Civil, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio Código Procesal Civil, cuando regula el abandono. Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso como podemos ver en el artículos 346 y siguientes del Código Procesal Civil.

Pero, es el artículo 348 inciso 3 del Código Procesal Civil, el que da mayores luces sobre esta última figura: “No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos”. Así, designar nuevo domicilio procesal, pedir copias, apersonar nuevo apoderado o abogados son pedidos que, evidentemente, requieren respuesta por parte del juez.

Pero esta respuesta no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite, de ahí que la respuesta del juez será muy sucinta, expídanse las copias certificadas, téngase por apersonado al letrado que se indica, etcétera, es importante diferenciar entre acto de impulso como acto procesal de parte, el cual contendrá un pedido de impulso, y acto de impulso como acto procesal del juez, el cual constituiría estrictamente un decreto.

Así pues, el pedido de impulso el proceso busca activarlo esto es, que prosiga con su trámite de acuerdo al procedimiento previsto y a los actos que el juez debe realizar para que se encamine a su conclusión eso es exactamente lo que se exige para que no se declare el abandono. Pero nótese que el pedido de impulso puede recibir diversas respuestas por parte del juez, desde un simple decreto hasta una senda resolución con contenido decisorio, para efectos del abandono, lo que interesa no es tanto la respuesta del juez, sino si el pedido de la parte conduce o no a un impulso o activación del proceso, así pues, los pedidos de impulso, por ejemplo, pueden ser: solicitar al juez que expida sentencia, que re programe una diligencia, etcétera, tenemos,

Por tanto, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos: a) De impulso del proceso: son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión, declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera. b) De mero trámite: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte si lo hubiere, que no involucra una decisión. Ejemplos: expedición de copias certificadas según el artículo 139 del Código Procesal Civil; expedición de copias para el Ministerio Público para que evalúe si ejercita la acción penal artículos 38, inciso 2; 441, inciso 1; 538, inciso 1; 564, inciso 2; 624, inciso 1; todos del Código Procesal Civil o para el órgano de control artículo 140 del Código Procesal Civil; tener presente un escrito para mejor resolver; tener por apersonado a un abogado o apoderado, etcétera. Véase que ninguna de estas resoluciones conduce a la conclusión del proceso ni tampoco contribuye con su prosecución.

Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es bastante expresiva al respecto: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad”. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan. ¿Querría decir ello que el decreto, por no contener decisión alguna, no sería impugnabile? La respuesta es negativa, porque el propio Código Procesal Civil, permite que el decreto sea atacado mediante el recurso de reposición, exigiendo al recurrente, como en el caso de los otros recursos como la apelación o casación, que fundamente su pretensión impugnatoria precisando el agravio y el error. (Cavani, 2018)

2.2.7.3. Las sentencias

El artículo 121 inciso 3 del Código Procesal Civil señala, que mediante la sentencia el magistrado pone fin a la instancia y al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda, esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada. Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un el magistrado publica la sentencia pronunciándose sobre la pretensión del recurso, que puede ser fundado o infundado

Que, desde una perspectiva temporal, no solo existe sentencia cuando se llega al final del procedimiento de primera, segunda o tercera instancia: también hay otras sentencias producto de diversas formas de conclusión del proceso que comparten su naturaleza de ponerle fin al proceso mediante una declaración sobre el mérito.

- a) Conciliación judicial. La conciliación es un negocio jurídico material con efectos procesales, si las partes concilian, el magistrado examina si es que el derecho es disponible según el artículo 325 del Código Procesal Civil, y acepta la propuesta conciliatoria y declara la conclusión del proceso lo que indica el artículo 327 del Código Procesal Civil, esta aceptación se denomina homologación, también incluye un pronunciamiento sobre la pretensión, hay pues, una declaración sobre el fondo y tal declaración consiste en constatar que las partes han conciliado y que el derecho material en discusión queda reconocido en los términos del acuerdo, por ello es que el artículo 328 del Código Procesal Civil, dice: “La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada”.

- b) El allanamiento y reconocimiento. En el primero el demandado acepta la pretensión y, en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta refiere el artículo 330 del Código Procesal Civil, aceptar a allanarse significa declarar que los hechos son ciertos y, por tanto, el demandante sí tiene razón en lo que pide.

c) La Transacción judicial. Al igual que la conciliación, es el magistrado quien evalúa la existencia de concesiones recíprocas y que no afecte el orden público y las buenas costumbres, esto homologa la transacción mediante resolución lo que indica el artículo 337, inciso 2 del Código Procesal Civil, que, la transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de cosa juzgada, aunque esto es incorrecto, porque la cosa juzgada solo puede recaer sobre una resolución judicial específicamente, en la sentencia, esto es, sobre un acto jurídico procesal y jamás sobre el acto jurídico material, de cualquier manera, según el artículo 322, inciso 4, la transacción conduce a una conclusión del proceso con declaración sobre el fondo de una sentencia.

c) Desistimiento de la pretensión. Este proceso implica una declaración del demandante de no continuar con el proceso, solicitando su conclusión, según el artículo 343 del Código Procesal Civil, este desistimiento no altera la pretensión, frecuentemente se da este pedido cuando la demanda se está mal formulada o, también, producto de una negociación extrajudicial, ya el desistimiento de la pretensión, por el contrario, implica una declaración del demandante en el sentido de que no tiene razón en su demanda, el artículo 321, inciso 1 e inciso 6 del Código Procesal Civil, coloca al desistimiento del proceso y de la pretensión como supuestos de conclusión del proceso, la resolución que aprueba el desistimiento del proceso, dado que no presupone un juicio sobre el mérito, es apenas un auto que, sin pronunciarse sobre el derecho discutido, lo concluye, pero la resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión sí exige un pronunciamiento sobre el mérito, desistirse, por tanto, equivale a renunciar, debería entenderse como el desistimiento de la pretensión. (Cavani, 2018)

2.2.8. Impugnatorios

Es el instrumento que se utiliza en el proceso judicial que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al magistrado que, puede ser el mismo juez u otro magistrado de la corte superior de justicia que es la jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, conforme a lo peticionado a fin que se revoque éste, total o parcialmente. Apercibirse que se trata de los administradores de justicia en el que se utiliza los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que es materia de impugnación, es decir, que colmen sus satisfacciones, las partes o el tercero legitimado. Igualmente es notorio el hecho que del uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez superior, para que éste

realice el acto concreto que implica la impugnación, ósea una nueva revisión o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste. La nueva revisión antes referida es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, en su esencia. Finalmente, los medios de impugnación existen sólo porque es imprescindible la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido.

Es importante mencionar que el nuevo examen que hace el peticionante puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. En el segundo caso se trata precisamente, de un nuevo proceso en donde se solicita la revisión de todo lo realizado en la anterior instancia. Finalmente, debe acentuarse de la definición dada, en sentido teleológico de los medios impugnatorios, advirtiéndose que el objetivo es alternativo, para que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso materia de impugnación, ósea que se revoque uno de éstos, nótese que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso, sea judicial o administrativo. Como colige el artículo 355 del nuevo Código Procesal Civil describe con propiedad este objetivo de los medios impugnatorios. (J. Monroy, 2015)

2.2.8.1. El recurso de reposición

Lo podemos encontrar también en el Código de 1912, este tipo de recurso de reposición, pero ya establecida claramente en el nuevo Código procesal el cual nos indica que, concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de pura trámite o impulsos procesales. A diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código Procesal Civil otorga a los recurrentes tres días para poder interponer el recurso, que con el código anterior se atendía en plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo. El Código Procesal Civil vigente le concede al magistrado la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato. Otro hecho importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código Procesal Civil, está dado por el hecho que el magistrado resuelva en calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio. Finalmente, es de advertir que el recurso de reposición es, en atención a los criterios clasificatorios antes descritos, un recurso impropio, positivo y ordinario. (J. Monroy, 2015)

2.2.8.2. El recurso de apelación.

Es uno de los recursos más popular de todos los recursos, ya que en el lenguaje popular de los litigantes se han transformado como un sinónimo de medio impugnatorio, esto es el más importante y utilizado de todos los recursos durante un proceso, se caracteriza porque sólo está se utiliza para adscribir a través de los recursos de apelación a los autos o a las sentencias, esto es a resoluciones en las cuales haya una decisión del magistrado la cual origina un análisis lógico jurídico del hecho, o de derecho aplicable al hecho, a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal que sirve para impulsar el proceso judicial o administrativo, otro motivo de apelación de hecho, es muy frecuente a todos los medios impugnatorios, esto consiste en que se puede interponer contra una resolución, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada con vicios o errores por una de las partes, siendo así, ésta podrá realizar una apelación, precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad del pronunciamiento del magistrado. (J. Monroy, 2015)

2.2.8.3. Recurso de casación.

Dentro del ordenamiento jurídico tenemos una tercera instancia que es una tarea difícil de comprender el recurso la casación, sobre todo a nivel jurídico por consiguiente esta institución es novedosa y desconocido, no obstante, aplicando el criterio podemos definir al género próximo y diferencia específica, entonces diremos que el recurso de casación es en donde participa de todos los elementos comunes ya descritos, y su diferencia específica, es un trabajo en la tercera instancia donde se valora todo lo calificado y tiene una función pedagógica con sus perfiles su carácter particular a partir de sus fines, es que son simplemente distintos a cualquier otro recurso que se conozca dentro del ordenamiento jurídico. (J. Monroy, 2015)

La finalidad de este recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional, íntimamente ligado al fin descrito, la casación pretende que las decisiones judiciales, se deben organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación señala, en esta decisión se encuentran la organicidad y unicidad, la que debe producir varios efectos secundarios, como, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales, mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste o en contra con considerable contundencia y criterio de la corte

de casación establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil la misma describe los fines de la casación. (J. Monroy, 2015)

2.2.9. Demandante

Es la persona que alega un derecho, para lo cual se apersona ante el juez competente generalmente por medio de un recurso que se denomina demanda; cuyos requisitos se verán adelante, también se le llama actor pues esta acondicionado, actuando a través del procedimiento; aunque así mismo puede sindicarse con este término al demandante. Es importante conocer la personalidad, la psicología del demandante porque en mucho claro fuera del aspecto estrictamente legal, dependerán los giros que tome el proceso en lo que respecta a transacciones, desistimientos, es decir todo aquello que acorte o alargue el mismo con su intransigencia o su disposición para lograr un buen entendimiento con la co-litigante. (Cajas Bustamante, 2016)

2.2.10. Demandado

Es la persona a quien se le reclama un derecho y que una vez recibida la demanda está obligada a contestarla dentro del término fijado por ley pues de lo contrario el Juez la dará por contestada y declararle rebelde se seguirá el procedimiento en ese estado hasta su terminación, si no llega a salir a juicio purgando la rebeldía es decir abonando la multa a que se ha hecho acreedor. (Bautista, 2014)

2.2.11. El juez

Bajo el rubro de la administración de justicia este comprende a todas las personas investidas de autoridad pública para conocer y sentenciar en los juicios civiles o penales o asegurar la ejecución de sus resoluciones

2.3. Marco conceptual

2.3.1. La familia.

En sentido amplio, es el conjunto de personas con las cuales existe un vínculo jurídico familiar, emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco, desde esta perspectiva la simple pareja constituye la familia, porque ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos, podemos indicar que no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones del parentesco solo son reconocidos por la Ley hasta determinado grado de dependencia, en línea recta el parentesco no tiene límite y en línea colateral se extiende hasta el cuarto grado como

considera nuestro derecho civil vigente en otros lugares el grado de parentesco se extiende hasta el sexto grado de consanguinidad.

En nuestro derecho y como concepto jurídico la familia solo se considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor, incluso a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, unidas por vinculo de sangre o de matrimonio, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la Ley la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia, para que sean se requiere la permanencia de la relación y el reconocimiento de los hijos.

La familia se constituye en una institución, que ha sido definida de diferentes maneras, se le considera como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo tanto físico, psíquico como social, llamada también como la unidad económica, que constituye la base de seguridad material de la persona a través de sus diversas etapas de su desarrollo en el seno de la familia.

El termino familia tiene diversas acepciones ya que su significado dependerá del angulo en el cual se coloque el estudio para reflexionar científicamente sobre ella como institución y así conocerla, en este sentido el concepto de familia no será el mismo si esta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico social, o bien de la razón de sus efectos, entendido estos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros. (Bautista & Herrero, 2013)

2.3.2. El matrimonio

Conforme al artículo 234 del Código Civil, indica que el matrimonio es la unión voluntaria y concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para contraer nupcias y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Según el artículo 233 La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú. El esposo y la esposa tienen en su casa; la autoridad, las consideraciones, los derechos, sus deberes y responsabilidades iguales. Los esposos se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. La noción de derecho y deber es típica de la normativa familiar. En el aspecto funcional esto significa que los cónyuges dentro del matrimonio no están investidos de derechos puros sino que cada cual es sujeto de

diversas relaciones de naturaleza mixta o compleja porque, simultáneamente y consustancialmente con el derecho también asume un deber correlativo y en el orden externo con respecto al otro cónyuge se puede decir que los consortes son titulares de derechos y deberes que son inversamente correlativos de los derechos y deberes que tiene el otro. (Cajas Bustamante, 2016)

2.3.3. Divorcio

Divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica. El divorcio por causal es aquella ruptura de la unión matrimonial fundada en cualquiera de las causas específicamente previstas en la ley. Las causas del divorcio están en mayoría referidas al incumplimiento de los deberes y obligaciones que genera el matrimonio por parte de uno de los cónyuges, tales como la fidelidad, la asistencia, el hacer vida en común, el respeto a la integridad física y psicológica el divorcio por causales declarado por la autoridad judicial mediante una sentencia.

2.3.4. Separación y divorcio rápido

Cuando por motivos diferentes decides terminar el vínculo matrimonial, debes pasar por un proceso de separación de cuerpos y posterior divorcio, ambos como pareja están, en principio, de acuerdo con terminar el vínculo matrimonial, puedes recurrir a un divorcio de mutuo acuerdo o no contencioso, para divorciarte de mutuo acuerdo puedes presentar una demanda en el Poder Judicial por cualquiera de las causales o, si se cumplen ciertos requisitos, recurrir al divorcio rápido como está señalado en la Ley N° 29277 que se realiza en municipalidades y notarías, este procedimiento dura en promedio de dos a tres meses.

En el caso de que ambos vinculantes al matrimonio no estén de acuerdo con separarse, haya conflictos o diferencias de caracteres y con respecto a los hijos o los bienes que tengan, o exista un motivo o causal que haga imposible la vida en común, deben recurrirse al Poder Judicial para un divorcio contencioso.

2.3.5. Causales o motivos de divorcio contencioso

2.3.5.1. El adulterio

Es una de las causas más comunes del divorcio que podemos observar en nuestro medio, al respecto, los indicadores recientes señalan que los divorcios en el Perú se produce por esta

causa es un 21 % esta causal de divorcio es cuando uno de los cónyuges mantiene relaciones sexuales con alguna persona distinta a la pareja, queremos dejar claro que lo que el código sanciona con el divorcio no, a la simple infidelidad, sino específicamente el acto sexual de uno de los cónyuges con tercera persona, es con el acto sexual extramatrimonial deliberado con el que se configura la causal de divorcio por adulterio, nos servirá como prueba, el hecho de nacimiento de un hijo producto de la infidelidad, del cual se puede demostrar con la partida de nacimiento, pero a esta prueba documental debe ir acompañada otras con más certeza como una prueba de ADN, en que la que si fuera positiva, se comprobaría de una manera directa el adulterio por uno de los cónyuges, (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

2.3.5.2. La violencia física o psicológica.

Nuestra sociedad adolece todavía de un mal social que la corroe día a día, esto es la violencia familiar, es uno de los indicadores que nos permiten sostener semejante afirmación es la gran cantidad de divorcios que se producen alegando violencia física o psicología contra el cónyuge. El 18 % de los divorcios se han producido por ésta causa.

La configura cuando uno de los cónyuges infringe algún daño en la estructura corporal o psíquica del otro, la problemática que surge en torno a esta causa de divorcio está referida a la prueba de las lesiones sufridas y a la imputación de dichas lesiones a algún acto generado por el cónyuge, es decir, no basta con probar que existen dichas lesiones sino que se requiere también contar con los medio probatorios suficientes para señalar como autor de las lesiones al otro cónyuge, nos servirán como medios probatorios las denuncias que se han presentado en diferentes oportunidades pueden servir como medio de prueba para el divorcio. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

2.3.5.3. Atentado contra la vida del cónyuge.

Para que se ocasione el divorcio con esta causal también se enmarca en el clima de violencia que existe al interior de muchas familias en nuestro país, aunque con porcentaje menor, el atentado contra la vida del cónyuge también se constituye como una de las causas más comunes de divorcio.

La figura de esta causa es cuando uno de los cónyuges ejecuta determinados actos con la finalidad de quitarle la vida al cónyuge, vale decir que esta causal es complicada de probar,

ya que al igual que el caso de violencia física, no solo basta con alegar la existencia de determinados actos que pongan en riesgo la vida, sino que además hay que reunir los medios para atribuir la comisión de dichos actos al cónyuge, esta figura será probada con denuncias penales anterior a la demanda por esta causal de divorcio. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

2.3.5.4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

Esta causal de divorcio está definida como el ultraje a los sentimientos, a la dignidad de uno de los cónyuges, realizado por el otro con el fin de deshonrarlo, la denuncia que se promueve en ejercicio regular de un derecho, pero que no evidencia el afán de ofender la dignidad de uno de los cónyuges, no constituye causal de divorcio por injuria grave, sin embargo una denuncia falsa si constituye un hecho injurioso, una imputación grave, un hecho ilícito que agravia el respeto y consideración que debe imperar en la relación conyugal, la presente causa versa sobre Injuria por denuncia falsa; para efectos del cómputo del plazo de caducidad de la acción de divorcio por causal de injuria grave, nuestro Código Civil en su artículo 339 establece que la parte que se considere directamente agraviada, deberá interponer su acción dentro del plazo previsto, esto es a los seis meses de producida la causa, esto es cuando se da por ejecutoriada la denuncia falsa. (Bautista & Herrero, 2013)

2.3.5.5. El abandono injustificado de la casa conyugal

Si esto se observa por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.

El abandono injustificado del hogar conyugal en el Perú se encuentra tipificado, en el artículo 333 inciso 5 del Código Civil Peruano, debe reunir tres elementos; el objetivo es el alejamiento físico, el subjetivo es la intención de uno de los cónyuges y el temporal es porque ha transcurrido dos años que no llega a la casa conyugal, se configura con el apartamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal a fin de sustraerse de forma dolosa y consciente de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales que no sólo incluiría la cohabitación, sino también la obligación de asistencia alimentaria a la familia y cumpla con los deberes que la ley le impone con respecto a los fines del matrimonio, esta causal por abandono de hogar se puede hacer y probar con una denuncia policial como una constatación notarial. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

2.3.5.6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

Esta causal se da cuando ha dañado el honor del cónyuge, la cual motiva el divorcio, puesto que no es posible continuar con el matrimonio, haciendo insostenible e insoportable la vida en común, es decir, que toda persona tiene derecho al honor, a la buena reputación, independientemente del grado de instrucción o estrato al que pertenezca el cónyuge ofendido.

Con la presente causal de divorcio por conducta deshonrosa se funda en el incumplimiento de uno de los deberes conyugales cual es el respeto mutuo y estimación que debe existir entre marido y mujer, conforme a la doctrina consiste en la realización de actos deshonestos, vejatorios, actos que deberán ser evaluados tomando en consideración la frecuencia con que se producen la intensión de causar daño y el sufrimiento moral que se le ocasiona al otro cónyuge, pero aun cuando un acto deshonesto, carezca de continuidad, esto es que, siendo aislados pero revista suma gravedad, también podrá considerarse como conducta deshonrosa, reprobable, por hacer insoportable la vida en común. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

2.3.5.7. El uso injustificado de drogas alucinógenas o sustancias que generen toxicomanía, salvo de suspender del deber de cohabitación.

El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano; existen diferentes tipos de adicciones, entre ellas tenemos la adicción al alcohol y a las drogas; en el adicto produce comportamientos compulsivos por los que una persona siente la necesidad irresistible de hacer algo.

2.3.5.8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

Esta causa lo que desea es proteger al cónyuge sano y, como también por que se podría ocasionarse por una enfermedad de transmisión sexual la cual implicaría adulterio que tiene una regulación propia, por lo que aparentemente se estaría duplicando las causales, además, si lo que se pretende es proteger al cónyuge sano no era necesario la causal, en razón de que el artículo 347 del Código Civil, prescribe en caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común,

quedando subsistente las demás obligaciones conyugales, pueda que se crea que con esta fórmula se posibilita la probanza del demandante, pues es mucho más fácil acreditar la existencia de la enfermedad que probar el adulterio propiamente dicho, de la misma manera la legislación nos indica que sea por enfermedades muy serias como el SIDA, puedan ser consideradas como causal de separación legal o del divorcio. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

2.3.5.9. La homosexualidad sobreviviente al matrimonio.

En este caso el divorcio por causal es cuando se demuestre que la homosexualidad se dio su inclinación sexual después del matrimonio difícil de demostrar con pruebas bastara mucho el comportamiento en el seno familiar.

2.3.5.10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

Para esta causal del divorcio el cónyuge debe ser condenado después del matrimonio y esto por un delito doloso que tenga mayor a dos años como pena privativa de la libertad por ende pierde la indisolubilidad del matrimonio, está pueda ser permitiendo.

2.3.5.11. La imposibilidad de hacer vida en común, dentro de la que se encuentra la incompatibilidad de caracteres y probada en proceso judicial

Esta es una de las causales que se incorporan al artículo 333 del Código Civil por la Ley N° 27945 esto constituye una notoria modificación a las disposiciones vigentes relativas a la disolución del vínculo matrimonial, se trata del matrimonio desquiciado o dislocado, vale decir la consideración al grado que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado y, que no se puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar, se aprecia en la vigencia, para esta causal, del principio de la invocabilidad contemplado en el artículo 335 del Código Civil: los hechos que dan lugar a la imposibilidad de hacer vida en común y, por tanto, a obtener el divorcio sólo pueden ser invocados por el cónyuge agraviado y no por el que los cometió.

La incompatibilidad de caracteres contribuye a la imposibilidad de hacer vida en común necesariamente implica que los hechos que la determinan sean trascendentes, vale decir, que impidan el mantenimiento de la convivencia, asimismo, que sean imputables al otro cónyuge, la imposibilidad de hacer vida en común, se da cuando los cónyuges se encuentran

dentro de un gran estado de quiebra en sus relaciones dentro del matrimonio de tal manera que, para ambos, resulte imposible una convivencia estable y armoniosa y una vida en común. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

2.3.5.12. Separación de hecho

Esta separación de los cónyuges se realiza durante un período ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro en caso los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

Debemos de distinguir, la separación personal que busca obtener el cese de la obligación de los esposos de cohabitar quiere decir de vivir juntos, pero no disuelve el vínculo matrimonial, por lo que los separados siguen legalmente casados, la sentencia de separación personal puede obtenerse por mutuo acuerdo de los esposos Artículo 333 inciso 13 luego de haber estado casados por lo menos dos años, si desearan que la sentencia de separación se convierta en divorcio, al cabo de seis meses de obtenida la misma, cualquiera de ellos puede pedirle al Juez que se convierta en sentencia de divorcio. En caso distinto es el divorcio que sí disuelve el vínculo matrimonial y hace posible que los ex esposos puedan casarse nuevamente.

En tanto en el caso de la separación personal como en el divorcio, finaliza el régimen de gananciales y los bienes que los esposos hayan adquirido durante su matrimonio deben dividirse o en todo caso debe realizarse un acuerdo sobre su destino, en los procesos por separación de hecho el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación así como la de sus hijos, así podrá señalar una indemnización por daño u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

2.3.6. Régimen patrimonial

Debemos entender el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. En el Perú los regímenes patrimoniales en el matrimonio son la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios. Los principales regímenes patrimoniales son: separación de bienes, el régimen de separación de bienes, a que quedó hecha referencia, se fundada en la independencia absoluta del patrimonio de los cónyuges. Régimen supletorio, opera por el ministerio de la ley, en defecto de

separación convenida. Régimen dotal, solo resultan afectados por el enlace matrimonial los bienes comprendidos en la dote. Régimen económico matrimonial, la posibilidad de que los contrayentes puedan optar entre la ordenación de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios. Régimen de participación en las ganancias, en esta ordenación de participación en las ganancias, la idea fundamental de la separación de los patrimonios de ambos cónyuges aparece atenuada por el reparto o nivelación de ganancias obtenidas durante el matrimonio, que hay que realizar al terminar el régimen. (Cavani, 2018)

2.3.7. Alimentos

Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia. Normativamente, alimentos según el Código Civil Peruano Art. 472 " Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia". Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92, se tiene en cuenta como alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, igualmente los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Gaceta Jurídica Manual, 2015)

2.3.8. Violencia física

Es el atentado contra la vida del Esposos, es el intento de homicidio perpetrado por un cónyuge contra el otro. Son los continuos y reiterados actos de violencia física y psicológica de un esposo contra el otro. Pueden ser por medio de golpizas o insultos, la injuria grave que son las ofensas contra el honor, la dignidad o la calidad de ser humano que realizan los esposos contra el otro.

2.3.9. Imposibilidad de hacer vida en común

En el Perú esta causal consiste en diversas conductas que perjudican a los esposos las que deben ser continuas y durante un tiempo más o menos prolongado. Los hechos en que usted sustente su pedido no deben haber sido provocados por el solicitante, son hechos que implican incumplimientos a los intereses comunes del matrimonio o la familia. (César, 2012)

2.3.10. Calidad

En este concepto de la calidad puede referirse a describir los diferentes aspectos de la actividad de una organización, el producto, el servicio, el proceso, la producción o sistema

de prestación del servicio, o bien, entenderse como una corriente de pensamiento que impregna toda la empresa. Sin embargo, tanto en el ámbito general, existen unos criterios equivocados acerca de la calidad y de su control que suponen un obstáculo al necesario entendimiento entre quienes la exigen y los que deben conseguirla. El concepto de calidad ha evolucionado a lo largo de los años y dado lugar a que tanto lo referente a su función como a su ámbito y objeto de control hayan variado hasta nuestros días, cuando la calidad se configura como un modelo de gestión y un estilo de dirección implantado en las empresas líderes. El objetivo fundamental de la calidad, como filosofía empresarial, es satisfacer las necesidades del consumidor, aunque éste es un concepto controvertido. Las necesidades pueden estudiarse según diversos puntos de vista de la teoría económica, del marketing, de la psicología y de la economía de la salud, no siempre coincidentes.

En el diccionario de la Real Academia Española define el concepto de calidad mostrando las dos características esenciales del término. De un parte, la subjetividad de su valoración: de otra, su relatividad. No es una cualidad absoluta que se posee o no se posee, sino un atributo relativo, se tiene más o menos calidad. Centrándose en el producto, el término calidad se entiende como un concepto relativo no ligado solamente a aquél, sino más bien el binomio producto y cliente. La cual reúne un conjunto de cualidades relacionadas entre sí que todos los bienes y servicios poseen en mayor o menor medida. Constituye un modo de ser y hacer el bien como brindar el mejor servicio, en consecuencia, es subjetivo y distinto según el punto de vista de quien la ofrece y de quien la consume. (Informatica Medica, 2018)

2.3.11. Proceso

Un proceso es un conjunto de hechos planificados que implican la participación de un número de personas y de recursos materiales coordinados para conseguir un objetivo previamente identificado. Se estudia la forma en que el servicio diseña, gestiona y mejora sus procesos ósea controla sus acciones para apoyar su política y estrategia y de esa manera va a satisfacer plenamente las necesidades de sus clientes y otros grupos de interés. (ROIG, 1998)

2.3.12. Expediente

Para reconocer la creación del expediente esta se relaciona su entrada con la justicia, con los procedimientos extrajudiciales, para resolver los recursos contra los actos, el retraining de los agentes particulares ante la justicia ordinaria, esta administración se ha convertido en demasiado lenta, y la agilidad y comodidad que para el que suponía resolver asuntos sin tener que someterse al orden de la justicia ordinaria, se establecieron estas dos causas principales

de la introducción de esta práctica resolutoria, los expedientes se iniciaron a utilizarse desde fines del siglo XIV y se ha difundido ampliamente en todo el siglo XV, con lo ya señalado anteriormente, como punto de partida meramente temporal para establecer un expediente se da inicio mediante un procedimiento, administrativo o judicial de acuerdo que la Ley lo señala en correspondencia entre los órganos institucionales, audiencia, procedimientos administrativos cuenta con un expediente todo su proceso como un cúmulo de decisiones de alto valor administrativo como también judicial (Rodríguez de Diego, 1998)

2.3.13. Doctrina

Podemos considerar como el conjunto de opiniones o criterios sustentados por los juristas, que resultan del estudio meramente especulativo de las instituciones jurídicas o de las normas del Derecho positivo, a fin de comentarlas o estudiarlas conceptualizada así la doctrina, sus conclusiones no revisten obligatoriedad a pesar de la autoridad o prestigio del autor en el campo científico y especulativa.

2.3.14. Competencia

Es la dependencia de cátedras que la normatividad le otorga al magistrado, para desempeñar la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El magistrado, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede profesar en cualquier tipo de litigio, sino únicamente en aquellos que les faculta las normas; de ahí que se diga en los que es competente

La capacidad, entonces, es una clase jurídica, que en la práctica viene la designación de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la repartición de la jurisdicción, está establecida por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección.

En el Perú, la efectividad del Poder Judicial, se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal, todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce, de ahí que algunos jueces pueden intervenir en unos asuntos y no en otros. Esta delimitación se hace en atención al principio de la división del trabajo y se distribuye entre los jueces y juzgados

Son competentes para conocer los procesos abreviados los jueces Civiles y los de paz letrado; salvo en aquellos casos en que la ley atribuya su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los juzgados de paz letrado son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal.

Un Estado de derecho, por su parte, no es concebible sin las instituciones que tienen a su cargo la delicada labor de individualizar las normas generales a los problemas y situaciones específicas que se presentan cotidianamente a la ciudadanía. Si las leyes siguen siendo las representaciones de la voluntad general para ordenar la vida social, éstas no acaban por tener toda su fuerza y efectos, sin la existencia de las instituciones que se encargan de aplicarlas a situaciones específicas con el respaldo coactivo del Estado. Al hacer esto, las instituciones jurisdiccionales cumplen con una tarea implícita de gran envergadura, al ser éstas las últimas autorizadas para decir cuál es el sentido de la ley. Administrar justicia, desde este punto de vista, es la tarea a través de la cual el Estado provee los principios de certeza, seguridad y defensa de las libertades cívicas. (Humanos, 2012)

2.3.15. Administración de justicia

La administración de justicia en un estado de derecho, por su parte, no es concebible sin las instituciones que tienen a su cargo en el Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público quienes tienen la delicada labor de individualizar las normas generales a los problemas y situaciones específicas que se presentan cotidianamente a la ciudadanía sobre todo a los litigantes. Si las leyes siguen siendo las representaciones de la voluntad general para ordenar la vida social, éstas no acaban por tener toda su fuerza y efectos, sin la existencia de las instituciones que se encargan de aplicarlas a situaciones específicas con el respaldo coactivo del Estado. Al hacer esto, las instituciones jurisdiccionales cumplen con una tarea implícita de gran envergadura, al ser éstas las últimas autorizadas para decir cuál es el sentido de la ley. Administrar justicia, desde este punto de vista, es la tarea a través de la cual el Estado provee los principios de certeza, seguridad y defensa de las libertades cívicas. (Culture et al., 2009)

III. Hipótesis

Si, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia nos otorga la seguridad jurídica necesaria para los cónyuges materia de litigio, sobre divorcio por las causales, en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019, es objetiva o debe acreditarse la responsabilidad a los magistrados con una calificación alta y muy alta.

Hipótesis específicos

De la sentencia de la primera instancia

Si la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, el pronunciamiento del magistrado será alta.

Si la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en su decisión del magistrado será alta

Si la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, el mandato del magistrado es alta.

De la sentencia de la segunda instancia

Si la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, el pronunciamiento del magistrado será muy alta.

Si la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en su veredicto del magistrado será muy alta.

Si la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, el mandato del magistrado es muy alta.

IV. Metodología

4.1 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación del presente informe de investigación comprende: La búsqueda de antecedentes y elaboración del marco conceptual, para facilitar el análisis sobre la coherencia y equidad entre los decretos y autos emitidos. El diseño del instrumento que permita establecer la coherencia y equidad entre el marco de trabajo y los decretos y autos emitidos. La aplicación de los instrumentos de análisis para discutir la coherencia y equidad de los decretos y autos emitidos estableciendo conclusiones.

El actual informe de investigación, no se dirigió la variable; por el contrario se adaptaron a la variación en su estado normal, según se manifestó por solo esta vez en un tiempo pasado, en otras expresiones, la propiedad no experimental, es notorio en la recolección de datos sobre la variable, la calidad de las sentencias; por consiguiente, se aplicó en un estado original, real y plena sin alterar su esencia. De sobre manera, su perfil evocador se evidencia en el mismo objeto materia de investigación, que son las sentencias de primera y segunda instancia, igualmente permitir el expediente judicial materia de estudio, su contenido es factible revisarlo, cuando desaparece el principio de reserva del proceso sobre la administración de justicia; por anticipado es imposible que un tercero pueda revisarlo. Concluyendo, su aspecto general, se evidenciaran en la recolección de datos para tener los resultados que se desea alcanzar, por consiguiente los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto materia de estudio de la investigación de las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, no se notó alteración ya que siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió al transcurrir del tiempo.

En general. La recolección de datos servirá para determinar la variable de la investigación, que proviene de un figura cuya interpretación corresponde a un momento específico que señala la lista de parámetros que tenemos como instrumento de recolección. (Hernandez Sampiere & Fernandez y Bastida, 2010)

No experimental, el análisis de esta figura es conforme se manifestó en su contexto natural; en cuyos resultados de los datos evidencian la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernandez Sampiere & Fernandez y Bastida, 2010)

De análisis de contenidos, datos porque son estudios que se realizaron a documentos completos que sirven para examinar las variables ya que en campo del derecho y la ciencia política se basa en las fuentes que son, la Ley, la jurisprudencia y la doctrina jurídica.

Retrospectiva, la plan de la recolección de datos comprende una figura que ha ocurrido en el pasado (Hernandez Sampiere & Fernandez y Bastida, 2010)

Nivel de la investigación de la tesis.

El nivel materia de investigación descriptiva, es subordinado a una evaluación fuerte, empleando estrictamente y de manera permanente las fundamentaciones teóricas para proporcionar las observaciones de las peculiaridades, trata de un estudio para detallar propiedades materia de estudio (Hernandez Sampiere & Fernandez y Bastida, 2010)

El nivel de la investigación es de análisis de contenido y descriptiva y explicativa.

Tipo de investigación.

La investigación es de tipo Mixta. El perfil cuantitativo se evidencia y comprueba que en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados. El perfil cualitativo permitiendo describir, comprender y evaluar la calidad de las sentencias (Hernandez Sampiere & Fernandez y Bastida, 2010)

4.2 Población y muestra

4.2.1. Población

El universo del informe de investigación en el proceso judicial completo sobre divorcio por causal; del expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019

4.2.2. Muestra

La muestra será determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019 de acuerdo a lista de parámetros de acuerdo a las dimensiones y sub dimensiones

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

En relación a la variable, da su juicio el jurista (Centty, 2006): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (Universidad Nacional & Ingeniería de Software , 2016)

En vocablos judiciales, en una sentencia de calidad es aquella que demuestra tener un conjunto de indicadores establecidos en la bibliografía que están en su cuerpo.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) refiere que: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, (Ñaupá, Mejía , Novoa, & Villagomez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la aplicación de la lista de parámetros como instrumentos en la recolección de datos fueron las técnicas de la observación y análisis: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente para explicarlo. (Ñaupá, Mejía , Novoa, & Villagomez, 2013)

Estas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del argumento de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

4.5 Plan de análisis

Del mismo modo, es pertinente acentuar que las acciones de recolección y análisis de los datos obtenidos, serán sincrónicos la cual se ejecutaran por fases, conforme precisa el proyecto de investigación (Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, & Compean Ortiz, 2008)

El análisis del contenido documental son estudios que se ocupan de examinar textos, documentos, que sirven para analizar los procesos de comunicación en muy diversos contextos y en todas las formas de comunicación, se le denomina también como análisis de contenido y no se limita a simples cálculos, sino que sirve para examinar las variables, la investigación documental también se realiza en el campo del derecho y la ciencia política, se basa en la Ley, la jurisprudencia, la doctrina jurídica, que se dan en los sentencias de los magistrados. (Palomino Quispe, 2006)

El aspecto distintivo de esta investigación es el uso de las categorías es el uso del universo, unidades o variables de estudio y las dimensiones y sub dimensiones materia de análisis: el universo; es una obra completa, un informe, un expediente como en el presente caso, entre otros documentos, las variables de estudio; puede ser el tema, en este caso el expediente completo y con análisis de los documentos que son las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal y las dimensiones y sub dimensiones son las unidades de análisis y estos serán observados y medidos de acuerdo a la lista de parámetros que presentamos como instrumento de recolección de datos.

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de (Ñaupá, Mejía, Novoa, & Villagomez, 2013) refiere que; “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del informe de investigación: el título, las variables e indicadores, el enunciado del problemas, objetivos, hipótesis”.

Por su parte, Campos (2010) expone y define: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

El actual proyecto de investigación tendrá la siguiente matriz de consistencia que contendrá: el título, las variables e indicadores, el enunciado del problema materia de investigación, el objetivo y objetivos específicos, las hipótesis y las hipótesis específica de investigación generada en el presente informe.

A continuación la matriz de consistencia de la presente proyecto investigación en su modelo básico, del expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, pretensión judicializada: sobre divorcio por las causales de Violencia Física e Imposibilidad de Hacer Vida en Común, siendo judicializado, siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Especializado de Familia, situado en la localidad de Juliaca, comprensión del Distrito Judicial de Puno.

Título	VARIABLES	Enunciado del problema	Objetivos de la investigación	Hipótesis
Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causal; en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca 2019	Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal. Dimensiones y sub dimensiones Partes expositiva Introducción Postura de las partes Parte considerativa Motivación de los hechos Motivación de los hechos Parte resolutive Aplicación del principio de congruencia	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera, segunda instancia sobre divorcio por las causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca; 2019?	Estatuir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales; conforme a los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca; 2019. Objetivos específicos Respecto a la sentencia de primera instancia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Si, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia nos otorga la seguridad jurídica necesaria para los cónyuges materia de litigio, sobre divorcio por causales, en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019, es objetiva o debe acreditarse la responsabilidad a los magistrados con una calificación alta y muy alta. Hipótesis específicos De la sentencia de la primera instancia Si la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la

	<p>Descripción de la decisión</p> <p>Calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre divorcio por las causales.</p> <p>Dimensiones y sub dimensiones</p> <p>Partes expositiva</p> <p>Introducción</p> <p>Postura de las partes</p> <p>Parte considerativa</p> <p>Motivación de los hechos</p> <p>Motivación de los hechos</p> <p>Parte resolutive</p>		<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p>	<p>postura de la partes, el pronunciamiento del magistrado será alta.</p> <p>Si la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en su decisión del magistrado será alta</p> <p>Si la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, el mandato del magistrado es alta.</p> <p>De la sentencia de la segunda instancia.</p>
--	---	--	--	--

	<p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p>Descripción de la decisión</p>		<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Si la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, el pronunciamiento del magistrado será muy alta.</p> <p>Si La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, en su veredicto del magistrado será muy alta.</p> <p>Si La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, el mandato del magistrado es muy alta.</p>
--	--	--	---	---

4.7 Principios éticos

Para ejecutar el actual proyecto de investigación de tesis asumiremos el código de ética para la investigación versión 001 aprobado por consejo universitario con resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH Católica, de fecha 25 de enero del 2016 con ésta exigencia, legal normativa al proyecto de investigación, La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, en ese ámbito vamos a respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad, este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados.

La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar.

Las buenas prácticas del investigador que no vulnere ninguno de los principios éticos exime al investigador de sus responsabilidades ciudadanas, éticas y deontológicas, por ello debe aplicar las siguientes buenas prácticas: El investigador debe ser consciente de su

responsabilidad científica y profesional ante la sociedad, en particular, es deber y responsabilidad personal del investigador considerar cuidadosamente las consecuencias que la realización y la difusión de su investigación implican para los participantes en ella y para la sociedad en general.

Considerando lo indicado se suscribe la declaración de compromiso ético, que se encuentra en anexo 4, en el cual mi persona como investigador es el autor que asumiré el deber de no proliferar los hechos e identidades existentes en las sentencias de primera y segunda instancia como del expediente materia de estudio.

<p>demanda de divorcio por causal de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, y acumulativamente en forma objetiva originaria y accesorio, sólo el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada, C C F y Ministerio Público; y, relación a la obligación alimentaria hacia los hijos menores, refiere que continuará conforme está dispuesto en el proceso judicial 073-2010 tramitado en el Tercer Juzgado de esta ciudad, en relación a la tenencia, la ejerza la demandada; en relación al régimen de visitas, se le otorgue visitas los días sábados y domingos; respecto a la separación de bienes gananciales, se disponga el fenecimiento de la sociedad de bienes gananciales y la separación de patrimonios; finalmente respecto pide el cese de llevar el apellido del marido y la pérdida de derechos hereditarios entre los cónyuges. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA. Refiere que, ha contraído matrimonio civil con la demandada en fecha 10 de Setiembre del año 1989, celebrado ante la Municipalidad Distrital de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, de cuya relación han procreado a sus hijos Juan J V C de 21 años, a la fecha de la demanda, D V C de 19 años y R V C de 16 años, fijando como último domicilio conyugal en la Urbanización Ampliación Jorge Chávez anexo IV Manzana B-5, Lote 7 de esta ciudad de Juliaca. Que, desde el año 2001, tienen una vida sumamente conflictiva, por las diversas agresiones de la demandada en forma constante, maltrato físico y psicológico, que ha hecho imposible realizar vida en común, siendo éstos en el centro laboral -frente a sus compañeros de trabajo-, en el hogar y hasta en la calle, todo por el carácter prepotente,</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>									5			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

	<p>compulsivo y autoritario. Que, como víctima ha interpuesto denuncia de violencia Familiar el que se tramita con N° de expediente 328-2009, Primer Juzgado de Familia. Que, la última agresión fue el día 10 de Mayo del 2011, cuando transitaba por las intersecciones del jirón Apurímac con Pumacahua, cuando a viva voz y con insultos se le acercó y empezó a agredirle, dejándole con contusiones y hematomas, como se acredita con en el certificado médico -N° 086307-de cuyos hechos hay testigos. Que, por la edad avanzada que tiene, teme a las futuras agresiones que pueda sufrir por parte de la demandada, así como que, está en peligro su estabilidad laboral. Sobre el cese de la pensión de alimentos para la demandada, refiere que ella conduce una tienda de abarrotes con ingresos superiores a mil Nuevos Soles mensuales, que cubren sus gastos, siendo así, debe cesar la obligación alimentaria. Sobre los alimentos para los hijos, en lo respecta su hijo R V C, debe permanecer conforme se fijó pensión de alimentos en el expediente N° 073-2010, y respecto a otros hijos, dicen que son mayores de edad. Sobre la tenencia, cuidado, patria potestad y régimen de visitas, hace presente, que se le conceda la tenencia y custodia de su menor hijo R V C Q de 16 años de edad a favor de su madre, debiéndose de establecer un régimen de visitas por parte del recurrente de los días sábados y domingos. Sobre la Separación de Bienes Gananciales, durante el matrimonio no habrían adquirido ningún bien. Respecto del derecho de llevar el apellido del marido y cese del derecho hereditario, solicita que ambos cesen. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. Los fundamenta sólo en los artículos 333 inciso 4 y 11; 348, 349, del Código Civil; aunque para el</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>de los días sábados y domingos. Sobre la Separación de Bienes Gananciales, durante el matrimonio no habrían adquirido ningún bien. Respecto del derecho de llevar el apellido del marido y cese del derecho hereditario, solicita que ambos cesen. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. Los fundamenta sólo en los artículos 333 inciso 4 y 11; 348, 349, del Código Civil; aunque para el</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia</p>											

<p>caso son de aplicación los artículos: 334, 350,352, 348, 349, 442 del Código Civil, y los artículos 24, 481, 483 del Código Procesal Civil, Código de los Niños y Adolescentes los artículos 81, 84 y 85.</p> <p>1) DE LA CONTESTACIÓN. a) Del Ministerio Público, quien ha cumplido con contestar la demanda por lo que se admitió el escrito de contestación según obra en la resolución número seis de folios sesenta y cuatro, b) De la demandada C C F, quien ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, por lo que a fojas 227 al 229 subsanado a fojas 237 y mediante la resolución N° 25 del 21 de Marzo del 2013 de fojas 238 en el que se admite el escrito de contestación dando por absuelta la demanda.</p> <p>DEL PROCESO. La demanda es admitida a trámite el 28 de Junio del año 2011 por resolución N° 03, corriente en autos a fojas 48, en la vía del proceso de conocimiento. A fojas 64 seda absuelto la demanda por el Ministerio Publico mediante resolución número 06. Mediante resolución número 25 de fojas 238 se declara absuelto la contestación de la demanda por la demandada. A fojas 256 la resolución N° 28 que declara saneado el proceso validando la relación jurídica procesal. A fojas 259 al 260 la audiencia de conciliación y/o fijación de los puntos controvertidos. A fojas 272 al 276 la audiencia de pruebas. A fojas 327 la resolución que llama los autos para dictar la resolución correspondiente –sentencia-.</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>	<p>X</p>											
--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca

Cuadro 2: Datos de la parte considerativa

La Calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, con realce en la importancia de la motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><u>II. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN</u></p> <p>I, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. DEL MATRIMONIO, SEPARACIÓN DE CUERPOS, DIVORCIO Y CAUSALES.</p> <p>A decir de Peralta Andía el Matrimonio es: <i>“una institución fundamental del derecho de Familia que consiste en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de hacer vida en común”</i>¹, definición similar a la del artículo 234° del Código Civil: <i>“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un hombre y una mujer legalmente aptos por ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común”</i>. Resulta entonces que, el divorcio es una institución del Derecho de Familia, ubicada en la sistemática legislativa del Código Civil, en el título de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial. Cuya finalidad es disolver el vínculo matrimonial, Siendo las causales de separación de cuerpos las señaladas en los incisos uno al trece del artículo 333° del mismo texto legal, y las de divorcio las contenidas en el artículo 349° del Código Civil -1° a 12° del Art. 333-.</p> <p>SEGUNDO. DE LAS CAUSALES INVOCADAS</p> <p>2.1. DE LAS CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA. Que, el inciso dos del Artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495, concordantes con los Artículos 339 y 349 del mismo, refieren que, puede demandarse el divorcio por la causal de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</p>										
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

14

¹PERALTA ANDÍA, Javier Rolando: "Derecho de Familia en el Código Civil", 3ra Edición Ed. IDEMSA Lima-Perú 2002 Pág. 104.

	<p>violencia física y psicológica, la misma que caduca a los seis meses de producida la causa. Entendiendo que esta causal, como lo refiere la doctrina y la jurisprudencia²:</p> <p><i>“Se entiende por violencia física o psicológica al trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por sus brutales inclinaciones ultraja de hecho psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común”.</i></p> <p>Asimismo, en cuanto a la condiciones para interponer divorcio por esta causa o causales, son las siguientes: a) que existan maltratos físicos y morales ejecutados con crueldad; b) que sean reiterados y revistan gravedad, porque el hecho aislado o único no justifica la disolución del vínculo; c) que exista ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente; y d) que no se fundamente en hecho propio.</p> <p>2.2. DE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN. Denominado también, de incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o matrimonio desquiciado o dislocado, la doctrina señala que aun cuando la causal resulta difícil de establecer, ésta tiene que ser demostrada fehacientemente -probada debidamente en un proceso judicial-acreditados por cualquiera de los medios probatorios contemplados en el Código Procesal Civil, debiendo el Juzgador valorar las pruebas aportadas y advertir que en la pareja ya no existe armonía conyugal, que el amor, la pasión, la ayuda recíproca, la comprensión y la tolerancia han desaparecido</p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²Casación N° 027-F-97, en el texto del autor citado líneas arriba, Pág. 312.

	<p>totalmente, llegando el juez a convencerse de que el hecho comprobado, efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida en común, y siendo que no caduca por el transcurso del tiempo, puede intentarse aun cuando los cónyuges estén viviendo juntos o no bajo el mismo techo, como lo señala el mismo Jurista, Javier Rolando Peralta Andía en su libro de “Derecho de Familia en el Código Civil” páginas 328 a 329, Tercera. Edición, de Agosto del 2000, Editorial IDEMSA.</p> <p>TERCERO. FINALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA</p> <p>Que, el Código Procesal Civil, en sus artículos precisa, en el 188: <i>“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”</i>, en el artículo 196: <i>“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”</i> y en el artículo 197 <i>“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”</i>; respectivamente. En este sentido, la valoración de pruebas se realiza de manera conjunta y haciendo una apreciación razonada de las mismas, expresando los fundamentos que sustentan la decisión, en consecuencia, para llegar a esta valoración previamente ha de hacerse una valoración singular de las pruebas, después una valoración en conjunto y luego al dictar la resolución, expresar las valoraciones esenciales y determinantes. Y de no probarse los hechos que se afirman, la demanda será declarada Infundada.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO. ARGUMENTOS DE JUICIO, PREMISA FÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p>	<p>las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Con lo expuesto líneas arriba, corresponde al Juzgado, efectuar el análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes con los hechos alegados por ellos, en concordancia con los puntos controvertidos fijados, lo cuales son: a) Determinar la existencia de vínculo matrimonial entre el demandante y demandada. b) Determinar si se dan las exigencias legales, para que se configure la causal de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, de tal suerte que se configure la disolución del vínculo matrimonial; c) Determinar si corresponde la liquidación de sociedad de gananciales; d) Determinar si corresponde el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer; e) Determinar si es conveniente pronunciarse respecto a la tenencia y régimen de visitas a favor del menor. f) Determinar si corresponde pronunciarse sobre quién es el cónyuge más perjudicado y si corresponde fijarse una indemnización por los daños y perjuicios.</p> <p>4.1. Del vínculo matrimonial.</p> <p>Acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio - partida de matrimonio-, corriente a folios tres, cuyo valor es la de un instrumento público, conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil³, se acredita el hecho del matrimonio contraído por P V P y C C F, el 10 de Setiembre del año 1989, ante la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</p>												

³Documento público.

Artículo 235.- Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

	<p>Municipalidad Provincial de San Román del departamento de Puno.</p> <p>4.2. De la causal de violencia física.</p> <p>4.2.1.Que, para la doctrina, el divorcio por la causal de violencia física, se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales como es la violación del deber de asistencia que tiene sustento ético – moral y se expresa en la falta de respecto a la integridad física o moral del otro cónyuge, cuyo sufrimiento continuo o reiterado no solo hace mortificante la vida en común, sino que altera gravemente las relaciones familiares, cuyas condiciones -promover el divorcio por esta causa- son las siguientes: a)que exista maltratos físicos o morales; b)que sean reiterados y que revistan gravedad, porque el hecho aislado o único no justifica la disolución del vínculo; c)que, exista ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente; y d)que no se funde en hecho propio; respecto a la cual, el autor citado líneas arriba⁴, refiere que ésta puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios consignados en el Artículo 192 y 193 del Código adjetivo.</p> <p>4.2.2. En el caso, del tenor de la demanda y de las pruebas aportadas, se ve que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido, toda vez de que el demandante indica que la agresión sufrida ocurrió el 10 de Mayo del 2011, y presentó la demanda el 13 de Mayo. El actor responsabiliza a la emplazada la causal de violencia física, porque después de diez años de armonía matrimonial, la relación se habría convertido en conflictiva, la demandada constantemente agrede al recurrente física y psicológicamente, agresiones que también se habrían suscitado en</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si</p>				X							
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

⁴ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando: “Derecho de Familia en el Código Civil”, 3ra Edición Ed. IDEMSA Lima-Perú 2002 Pág. 312 a 314.

	<p>su centro de trabajo y frente a sus compañeros de labor, todo por el carácter prepotente, compulsivo y autoritario de la demandada, como acredita con los oficios, revisión médico legal, certificado médico legal, expediente N° 2009-328 sobre violencia familiar, agresiones que continuaron aun cuando se separó. Así, de la copia certificada de la ocurrencia policial de fojas 21 se puede corroborar el retiro del hogar conyugal del demandante y los motivos de su retiro, asimismo, del certificado médico de fojas 12, 95 y 98 se acredita el maltrato físico y moral reiterado, con el propósito de hacer sufrir al demandado, en ese sentido la pericia psicológica de fojas 99 concluye: <i>“Conflicto conyugal, con dinamica familiar disfuncional y reacción ansiosa situacional”</i>, de las declaraciones testimoniales -audiencia de pruebas- de A L L, quien refiere: <i>“Que es verdad, que el demandado P V P no vive con su conyugue C C F desde el 2001, por información directa de su representante le ha manifestado que tenía problemas y por ello la separación de cuerpos”, “Si es verdad que doña C C F realiza actos de violencia familiar a su esposo en su centro de trabajo y en la calle y de los maltratos, que en una oportunidad vio en el centro de labores, de cuya fecha no recuerda pero ello sucedió en la oficina(...)”</i>, <i>” Si es verdad que le insulta con palabras soeces la señora C C F a su esposo”</i> , <i>”Si es verdad que la demandada agredió en fecha 20 de mayo del 2011 al recurrente, cuando el deponente circulaba y vio que doña C le agarraba a su presentante del cabello”</i>, de J P M Q: <i>“Que es verdad, que el demandado P V P no vive con su conyugue C C F desde el 2001, que si sabe que ya no viven”</i> , <i>“Si es verdad que le insulta con palabras soeces la señora C C F a su esposo y ha observado”</i>, <i>“Si es verdad que la demandada agredió en fecha 20 de mayo del 2011 vio lo sucedido en circunstancias que se encontraba circulando, la señora C se acercó a su presentante insultándolo</i></p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>al ver que veíamos observando y quería arrojarle con piedras y también le pego y como la gente se acercó el deponente se puso a observar”.</i></p> <p>4.2.3. Estando así, en el caso que nos ocupa, se encuentra probado que: existen maltratos físicos, que estos son reiterados y revisten gravedad, que existe ánimo o propósito de hacer sufrir innecesariamente al otro cónyuge, y el hecho no se funda en hecho propio.</p> <p>4.3. De la causal de imposibilidad de hacer vida en común.</p> <p>4.3.1. Denominado también de incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o matrimonio desquiciado o dislocado, la doctrina señala que, aun cuando la causal resulta difícil, ésta tiene que ser demostrada fehacientemente, probada debidamente en proceso, por ende, deben ser acreditados por cualquiera de los medios probatorios contemplados en el Código Procesal Civil, debiendo el Juzgador valorar las pruebas aportadas y advertir que en la pareja ya no existe armonía conyugal, que el amor, la pasión, la ayuda recíproca, la comprensión y la tolerancia han desaparecido, llegando el Juzgador al convencimiento de que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida en común, y estando a que esta causal no caduca por el transcurso del tiempo, puede intentarse aun cuando los cónyuges estén viviendo juntos o no bajo el mismo techo, como lo señala el ya referido Jurista Javier Rolando Peralta Andia en su libro de</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Derecho de Familia en el Código Civil” páginas 328 y 329⁵. En el mismo sentido, Alex Plácido⁶ refiere:</p> <p><i>“Abusos de los cónyuges contra el otro como no permitirle la entrada al hogar; internarla innecesariamente en un sanatorio para enfermos mentales; promoción de acciones judiciales infundadas, salidas y viajes sin dar a conocer el paradero; la llegada habitual a altas horas de la noche; el p apoderamiento de bienes; ventas simuladas de los bienes de la sociedad, pretensión de que el cónyuge acceda a prácticas sexuales antinaturales aberrantes; el inmotivado debido conyugal; carácter fuerte y nervioso de uno de los cónyuges; falta de aseo, etc”</i></p> <p>También Arnaldo Rizzardo⁷:</p> <p><i>“(…) ningún principio moral o ético podrá exigir que mantenga una unión donde ha desaparecido el respeto, la comprensión, la amistad, el compañerismo. Lo contrario implicaría mantener un matrimonio puramente externo, estando los conyuges separados en los sentimientos, en el amor, en los ideales y en el efecto. La inestabilidad de la vida real en común recomienda la separación”</i></p> <p>4.3.2.Respecto a esta causal, consideramos que las partes ya no hacen vida conyugal desde el año de 2007, como refiere el actor en su declaración de parte depuesta en la demanda y alegatos de fojas 27 a 33 y 279 a 289, respectivamente, corroboradas con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵Como arriba “ut supra” Pág. 328 - 329.

⁶ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. “Divorcio”, 1ra Edición,Ed. Gaceta Jurídica.Lima,2001 Pág. 88 a 90.

⁷CRIZZARDO, Arnaldo. Direito de Familia. 5ª ed, Forense, Rio de Janerio, 2007, pág.298.

<p>los actuados de los expedientes sobre cobro de alimentos 0251-2007 y de prorrato 0323-2010, la copia certificada de denuncia policial de fojas 21, cuando refiere que fue desalojado del hogar conyugal por la demandada, y al preguntar a la dueña del inmueble doña J S Q del nuevo domicilio del demandante indica que vive solo, afirmaciones que tienen la calidad de declaraciones asimiladas -Artículo 221 del Código Procesal Civil-cuyos motivos habrían sido las agresiones físicas y psicológicas no solo en el domicilio conyugal sino en el centro de trabajo del demandante, así se aprecia de las declaraciones testimoniales de don A L L y J P M Q, citadas en el párrafo anterior. Asimismo de los documentos corrientes en el expediente a fojas siete, ocho y nueve, referidos a los los informes emitidos, por personal que labora en el centro del trabajo del demandante -Municipalidad Provincial de San Román-ellos refieren que, el servidor -demandante- sufre agresiones por parte de la demandada, eventos suscitados en diferentes fechas -2009 y 2010-.</p> <p>4.3.3. De otro, la demandada si bien acepta que el demandado tiene otra habitación fuera del domicilio conyugal, refiere que continúan cohabitando con su cónyuge, inclusive cuando viene donde la demanda trae cosas para sus hijos y para ella misma, se queda unas noches e inclusive siguen teniendo relaciones sexuales. Hechos que no han sido probados por la demandada, porque la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien contradice -demandada- al haber inversión de la carga de la prueba⁸, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸TARAMONA, José. “Teoría General de la Prueba Civil”, Ed. Editora JurídicaGrijley 1ra Edición. Perú, 1998 Pág. 199.

	<p>4.4. Estando así el estado de las cosas al interponerse la demanda, se tiene probado que en la pareja, ya no existe armonía conyugal, que el amor, la pasión, la ayuda recíproca, la comprensión y la tolerancia han desaparecido, constatándose la falta de actitud y aptitud de ambos cónyuges de compartir un proyecto de vida, aunque la demandada implícitamente -Mi esposo viene a mi casa y se queda-, -declaración de parte- refiere que hay aptitud de ella para continuar con la relación, pero su actitud no indica tal predisposición -reiteradas agresiones tanto en el domicilio, centro de trabajo del demandado y la vía pública-; demostrándose la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común- imposibilidad de hacer vida en común-.</p> <p>QUINTO. DEL CÓNYUGE CULPABLE, INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y PÉRDIDA DE GANANCIALES.</p> <p>5.1. Que, por disposición del artículo 351 del Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá conceder una suma de dinero por concepto de reparación de daño moral. es decir, el Juez debe de pronunciarse a este respecto, haya o no haya sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

“La inversión de la carga de la prueba viene a mostrar el principio general que hemos estudiado en el apartado anterior no hay que confundir la negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho. (...) 1). El que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Ejemplo: cuando el cónyuge demandado niega haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente deberá mostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar”.

	<p>demandada, porque las normas del derecho de familia son también imperativas, como se ha dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil⁹ -precedente judicial vinculante- publicado el 13 de Mayo del año 2011, así respecto a la indemnización, refiere:</p> <p><i>“6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.</i></p> <p>5.1.1. En autos, la parte demandante no ha acumulado dicha pretensión, y sin embargo, se ha fijado como punto controvertido, determinar quién es el cónyuge perjudicado y si corresponde fijar una indemnización por los daños y perjuicios, o en su caso la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal; situación que se ha dado por la facultad tuitiva que tiene el juez en este tipo de procesos, pero que de ninguna manera causa nulidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010-Puno. Precedente Vinculante: (...)1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

<p>5.1.2. Estando así, al no haberse acumulado tal pretensión, y menos se ha determinado que el divorcio comprometa gravemente el interés personal del demandante, el juzgado considera que no hay objeto de pronunciamiento.</p> <p>5.2. Que, si bien el artículo 352 del Código Civil, refiere que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro; en el caso y como se ha referido en la demanda y contestación, no hay bienes sociales.</p> <p>SEXTO. DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO</p> <p>El divorcio genera una serie de consecuencias legales, no solo entre los cónyuges, sino también respecto de los hijos y con terceros inclusive, respecto de los cuales se tiene que emitir pronunciamiento claro, aunque no hayan sido postuladas como pretensiones acumuladas, lo cual no afecta los principios dispositivos y de congruencia procesal, porque no modifican el objeto sustancial del proceso, pues son consecuencias inescindibles, necesarias y accesorias de la cuestión principal debatida en este proceso, y en el caso de que no fueran planteadas como accesorias, debe de entenderse que están tácitamente integradas a la demanda, conforme al último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil.</p> <p>En relación a ellos, tenemos:</p> <p>6.1. De los alimentos entre los cónyuges. Por disposición del artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer, pero si se declara el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere bienes propios o de gananciales suficientes, o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, -incluso el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para el divorcio-.En el caso, si bien se ha demandado este derecho -pretensión accesoria- de folios 168 a 169, se acredita que existe el proceso número 1243-2011 sobre cobro de alimentos entre laas partes tramitado en el Segundo Juzgado de Paz letrado de esta provincia, se tiene presente la jurisprudencia que refiere que, <i>el artículo 350° del Código Civil debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 139° de la Constitución, y concluirse que habiendo un proceso de alimentos en el que se ha fijado pensión de alimentos, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso, e interpretar lo contrario contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del referido artículo 139° de la Constitución, porque se ordenaría el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor hará valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge¹⁰. Por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al cese de los alimentos.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰CASACIÓN N° 5696-2007/MOQUEGUA, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 5 de noviembre de 2008, en que señala, “**Décimo Primero.**- Que, si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, es efecto del divorcio respecto de los cónyuges –entre otros- el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser entendida dentro de un contexto en el que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en el caso, pues fue la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte de parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que compela a cumplir con prestarlos; ...; **Décimo Segundo.**- Que, interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Política, ya que se estaría ordenando el cese de la prestación de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando de esta manera la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ..., pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez, proceso en el que, además, se deberá verificar si los presupuestos para su otorgamiento subsisten, ...”.

	<p>6.2. De los alimentos a los hijos. Del mismo modo, estando al artículo 342 del Código Civil, el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. En el caso, a la interposición de la demanda el único hijo menor de edad, era R V C, pero a la fecha, el referido es mayor de edad, además de tener presente que, como se ve del expediente acompañado No 0069-2010, él tiene asignado una pensión de alimentos. Por lo que, tampoco <i>corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alimentos de los hijos.</i></p> <p>6.3. De la patria potestad. La patria potestad es una institución del derecho de familia, ubicada en la sistemática legislativa del Código Civil en el Libro Tercero, Sección Tercera “Sociedad Paterno Filial”, Título Tercero que no es otra cosa que¹¹: <i>“una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos.”</i>. Cuyo ejercicio, en el caso de separación por causal, conforme al artículo 340 de la norma sustantiva, los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por la causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno de los hijos al otro cónyuge, mientras que el otro queda suspendido en el ejercicio¹². En el caso, a la fecha ya no hay hijos menores,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia, Gaceta Jurídica Pág. 101

¹²Artículo 340.- Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos

<p>consiguientemente, no hay pronunciamiento al respecto, tampoco respecto a la tenencia y régimen de visitas.</p> <p>6.4. Fenecimiento y liquidación de bienes gananciales. Estando a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil, fenece o se extingue el régimen de la sociedad de gananciales, entre otros casos, por el divorcio o separación de cuerpos. En el caso, de la demanda y contestación, las partes refieren que no tienen bienes, pero sin perjuicio de ello debe declararse el fin de la sociedad de gananciales desde el 17 de Enero del año 2013 -notificación con la demanda, folios 218-.</p> <p>6.5. Del cese de llevar el apellido del marido anexado al suyo y pérdida de derechos hereditarios. Que, por disposición del artículo 24 primer párrafo del Código Civil, la mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio, agrega, cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio; en el caso, al declarar disuelto el vínculo matrimonial, debe cesar el derecho de la demandante de llevar el apellido del demandado. Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 353 del Código Civil, los cónyuges divorciados no tienen derecho a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

<p>heredar entre sí, por lo que, tanto la demandante como el demandado pierden los derechos hereditarios entre ellos.</p> <p>SÉPTIMO. DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO</p> <p>Estando a lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, el desembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida; sin embargo, como la pretensión demandada necesariamente requiere de declaración judicial, considerando también que como parte el Ministerio Público está exento de sus pagos, se da el caso de exonerar de su pago a la parte demandada.</p> <p>OCTAVO. DE LA CONSULTA DE LA SENTENCIA.</p> <p>Que, por disposición del artículo 359 del Código Civil, modificado por la ley 28384, si no se apela la sentencia que declara el divorcio ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio de mérito de la sentencia de separación convencional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca

Cuadro 3: Datos de la parte resolutive

La Calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte resolutive sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, con realce en la importancia de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III. DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, valorando los medios de prueba de forma conjunta y utilizando una apreciación razonada, y cumpliendo con el principio Constitucional de motivar las sentencias. Administrando Justicia a Nombre del Pueblo de quien emana tal voluntad y de la Jurisdicción que ejerzo. FALLO: 1. DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas 23 a 33, subsanada a fojas 37 al 39, sobre divorcio por la causal de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común , interpuesta por P V P, contra C C F y el Representante del Ministerio Público, en consecuencia, DECLARO disuelto el vínculo matrimonial contraído por P V P y C C F, el 10 de Setiembre del año 1989, ante la Municipalidad Provincial de San Román y departamento de Puno; y, sin fijar monto sobre indemnización, conforme a lo expuesto en el considerando quinto. 2. DECLARO fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 17 de Enero del año 2013.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas			X								

<p>3. DECLARANDO sin objeto de pronunciarse respecto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no haber hijos sujetos a patria potestad.</p> <p>4. DECLARO el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante anexado al suyo, y la pérdida de los derechos hereditarios entre el demandante P V P y C C P.</p> <p>5. DECLARANDO sin objeto de pronunciarse, sobre el cese de la obligación alimentaria entre -los cónyuges- P V P y C C P, conforme al punto 6.1. del considerando sexto, también sin objeto de pronunciarse respecto a pensión de alimentos a los hijos conforme al punto 6.2. del citado considerando.</p> <p>6. Sin el pago de costas ni costos del proceso, conforme al considerando séptimo.</p> <p>7. ORDENO en caso de no ser apelada la presente se eleve en consulta a la Sala Civil, con el oficio correspondiente y bajo responsabilidad de la Cursora.</p> <p>8. DISPONGO que aprobada o ejecutoria que recaiga a esta sentencia, se oficie al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román -Juliaca-, para la anotación en la respectiva acta de matrimonio -partida de matrimonio-, se oficie al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el cambio de estado civil de los cónyuges, de ser el caso, así como se gire partes judiciales a la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad para la inscripción en el Registro Personal de cada uno de los cónyuges. Diligencias que serán gestionadas por las partes y previo pago del arancel judicial</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiente por copias certificadas, en el caso que correspondan.</p>	<p>cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Tómesese razón y hágase saber a las partes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si</p>										

X

		<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca

Cuadro 4: Resumen de datos de la sentencia de primera instancia

Resumen sobre la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, conforme los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	23					
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta	
						X				[13 - 16]					Alta	
		Motivación del derecho					X			[9- 12]					Mediana	
								X							[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	4	[9 - 10]					Muy alta	
					X										[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión			X										[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca

LECTURA.

Los datos del cuadro 4, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común; conforme parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca -2019, cuyo rango de determinación de la variable en la primera instancia fue: mediana el cual se originó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y baja respectivamente, donde, las variables de la parte expositiva tiene un rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja, cuya calificación es 5 mediana; asimismo las variables de la parte considerativa tiene un rango de calidad de: la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, cuya calificación es 14 alta; y finalmente las variables de la parte resolutive tiene un rango de calidad de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y baja; respectivamente cuya calificación es 4 baja.

Cuadro 5: Datos de la Parte Expositiva

La Calidad de la sentencia de la segunda instancia, de la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca, en su parte expositiva sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, con realce en la importancia de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019

	<p>rigiendo por lo dispuesto mediante sentencia 073- 2010, expediente 69- 2010-F; b) respecto a la tenencia, cuidado, patria potestad deberá seguir a cargo de la demandada y respecto del régimen de visitas deberá declarar a favor del demandado los días sábados y domingos; c) sobre la separación de bienes gananciales, deberá de declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales y la separación del patrimonio social , efectuándose la división y partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio; y, d) respecto de los derechos y obligaciones, se deberá declarar la pérdida de los derechos hereditarios y el cese del apellido. Fundamenta su demanda en que han contraído matrimonio civil en fecha diez de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve ante la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca-, han procreado a sus hijos de nombres: 1.- J J (21), 2.- D (19), 3.- R V C (16) años de edad. Desde el mes de enero del dos mil uno, el recurrente con la demanda, han tenido una vida sumamente conflictiva, esto debido a las diversas agresiones impartidas por la misma, hechos que se han suscitado de forma constante, maltrato físico y psicológico que han hecho imposible realizar vida en común, hechos realizados en su centro de trabajo, hogar conyugal y hasta en la calle, todo por ello de su carácter prepotente, compulsivo y autoritario, siendo así que ha llegado a tal extremo de concurrir en varias oportunidades a su centro de labor, para agredirlo física y psicológicamente todo ello frente a sus compañeros de trabajo; no siendo la única vez hasta el extremo que de tanto maltrato sufrido por parte de la demandada al demandante,</p>	<p>y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>							5			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ha llegado a poner denuncia de violencia familiar; en fecha diez de mayo, cuando el recurrente tranquilamente transitaba por las intersecciones del Jirón Apurímac con el Jirón Pumacahua, en donde a viva voz con insultos se le acercó y empezó a agredirle dejándole con diversas contusiones físicas hematomas y otros; la demandada trabaja en su tienda de abarrotes tiene ingresos económicos superiores 1,000.00 mil nuevos soles mensuales, que cubren sus gastos, siendo así que debe cesar su obligación alimentaria para la demandada; en lo que respecta al menor R V C (16), debe señalar que existe una sentencia en el expediente 0069-2010, de fecha ocho de julio del dos mil diez, donde resuelve otorgar una pensión alimenticia del 20% del total de sus remuneraciones; el menor R V C deberá seguir a cargo de la demandada, debiéndose establecer el régimen de visitas por parte del recurrente los días sábados y domingos por lo que viene laborando de lunes a viernes; sobre la separación de bienes gananciales, no han adquirido ningún bien durante su matrimonio; que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio cesen.</p> <p>3.- Resolución materia de apelación.</p> <p>Es materia de apelación la sentencia número cincuenta y ocho guion dos mil catorce, contenida en la resolución cuarenta y dos, de fecha cinco de junio del dos mil catorce, que obra de folios 332 a 345, por la cual falla: 1) declarando FUNDADA la demanda de fojas 23 a 33, subsanada a fojas</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>37 al 39, sobre divorcio por la causal de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por P V P, contra C C F y el Representante del Ministerio Público, en consecuencia DECLARA disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por P V P y C C F el diez de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve ante la Municipalidad Provincial de San Román y departamento de Puno; y sin fijar monto sobre indemnización, conforme a lo expuesto en el considerando quinto. 2) declara fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales desde el diecisiete de enero del año dos mil trece, 3) declarando sin objeto de pronunciarse respecto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no haber hijos sujetos a patria potestad, 4) declara el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante anexado al suyo, y la pérdida de los derechos hereditarios entre el demandante P V P y C C P, 5) declarando sin objeto de pronunciarse, sobre el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges P V P y C C P, conforme al punto 6.1. del considerando sexto, también sin objeto de pronunciarse respecto a pensión de alimentos a los hijos conforme al punto 6.2. del citado considerando. Con lo demás que lo contiene.</p> <p>4.- Petitorio y Fundamentos del recurso de apelación.</p> <p>La apelante C C F a través del recurso impugnatorio de apelación de fojas 352 a 359, solicita que se revoque y se declare infundada la demanda, sustentándose en lo siguiente: a) el Juez ha cometido error al señalar en el punto</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2 de la causal de violencia física, en el tenor de la demanda y de las pruebas aportadas, señala que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido, sin tomar en cuenta que la impugnante es minusválida de la pierna del lado derecho desde nacimiento, por lo que no es posible que haya agredido al demandante; b) el Magistrado no ha tomado en cuenta que la apelante no tiene motivos para divorciarse del demandante y que siempre va a su casa; c) que no han tomado en cuenta que los dos testigos presentados por el demandante son sus compañeros de trabajo y que lo manifestado ha sido porque se habrían enterado por el demandante, tratando de favorecer al demandante y que con dichas pruebas estaría acreditado el maltrato físico; d) que, se afirma que la impugnante y el demandante hacían vida conyugal y no como manifiesta el Magistrado en la parte que señalan que no hacen vida conyugal desde mayo del dos mil siete, debido a que en su alegato del demandante ha señalado que su retiro forzado se ha realizado en fecha dieciocho de abril del dos mil once; e) que la demandada no ha aceptado que el accionante tenga otro cuarto, debido a que siempre viene a su casa y siguen haciendo vida conyugal, lo que ha aceptado el demandante al momento de prestar su declaración de parte, debido a que no ha negado dichos extremos en la audiencia.</p> <p>5.- Juez ponente.</p> <p>Interviene como ponente, el Juez Superior (S) P C P; y,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca

Cuadro 6: Datos de la parte considerativa

La Calidad de la sentencia de segunda instancia, de la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca, en su parte considerativa sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, con realce en la importancia de la motivación de los hechos y del derecho, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior:</u> Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En dicho contexto, los poderes de la instancia de alzada está presidido por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo “<i>tantum appellatum, quantum devolutum</i>”¹³. El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que contenga la resolución impugnada¹⁴, lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia; sin embargo, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en primera instancia y emitida la resolución impugnada, incluso más allá de lo que es materia de apelación; por ello es que la ley concede la facultad nulificante de oficio cuando se presentan situaciones que hacen inviable la prosecución del proceso por la presencia de actos procesales viciados e irregulares insubsanables que atentan a las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento</p>						X		8		
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	---	--	--

¹³ CASACION N° 1336-96/PUNO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 4 de mayo de 1996.

¹⁴ CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.

	<p>garantías y derechos de las partes a un debido proceso; más aún que conforme al artículo 382° del Código mencionado, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.</p> <p>SEGUNDO.- De la naturaleza de las normas procesales: Que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplirse con los requisitos para lograr su finalidad. Además, el Derecho, desde sus múltiples aristas provee las normas que oficialmente han de regir la institución familiar en sus diferentes facetas, que lo hace a través de normas tutelares de carácter general e imperativas, a las cuales deben someterse todos los ciudadanos.</p> <p>TERCERO.- De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia, sea estimando o desestimando la demanda. Resultando ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la</p>	<p>de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siguiente ejecutoria suprema, “<i>La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal</i>”¹⁵.</p> <p>CUARTO.- De la finalidad y carga de la prueba: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo mencionado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Asimismo, por disposición del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema, “<i>En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión ...</i>”¹⁶. Y, si no se prueba los hechos que</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Asimismo, por disposición del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema, “<i>En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión ...</i>”¹⁶. Y, si no se prueba los hechos que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>												

¹⁵ CASACIÓN N° 315-96/JUNÍN, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de abril de 1998.

¹⁶ CASACIÓN N° 2071-2008/TACNA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 1 de diciembre de 2008.

	<p>sustentan la pretensión, la demanda debe ser declarada infundada, como señala el artículo 200° del mismo Código.</p> <p>QUINTO.- De la observancia del debido proceso: Que, todo proceso, con mayor razón el proceso judicial, debe tramitarse observando el derecho y principio de la función jurisdiccional del debido proceso, y la sentencia consultada no debe contravenir las normas que garantizan dicho derecho, previsto en el artículo 139° inciso 3 <i>-in fine-</i> de la Constitución Política del Perú. Se afecta el mencionado derecho, cuando dentro del desarrollo del proceso se encuentran vicios que afectan el desenvolvimiento del mismo, creando una trasgresión procesal que no hace posible la expedición de una resolución válida. En ese sentido también la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado al señalar, “<i>Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido afectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales</i>”¹⁷. Precisamente, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido por los artículos 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, así como el artículo 50° inciso 6 de este último cuerpo legal, consagran en su conjunto, uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional; cual es, la motivación escrita de las resoluciones,</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>	X											
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁷ CASACIÓN N° 1608-2001/LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2001.

	<p>con lo cual se propugna un adecuado razonamiento jurídico y la coherencia interna que debe existir en toda resolución, precisando con nitidez los motivos por los cuales acogió la pretensión procesal de una de las partes y desestimó los argumentos de la otra. La motivación de las resoluciones judiciales puede ser conceptualizada como el argumento o razón del modo de solución de un conflicto; esto es, trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para que fallara en determinada manera. Y que todo pronunciamiento judicial plasmado en las resoluciones judiciales (sentencias y autos) que no cumplan con lo dispuesto en dichos dispositivos legales, no solamente infringen a uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consistente en el debido proceso, sino que da lugar a la invalidez textual sancionada por el artículo 122° segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524.</p> <p><u>SEXTO.- Del divorcio en general:</u> Que, el matrimonio válido termina generalmente con la muerte física o presunta de uno de los cónyuges, por estar destinada a perdurar hasta ese instante; pero también puede decaer y disolverse anticipadamente, mediante la separación personal o el divorcio. Precisamente, el divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial mediante declaración judicial, al haberse incurrido en alguna de las causales previstas en la ley, con el cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, en caso de que los cónyuges hubieran optado por dicho régimen patrimonial; a cuyo respecto señala el artículo 348° del Código Civil, “<i>El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio</i>”; siendo las causales del divorcio, las señaladas en el artículo 333° incisos 1 al 12 del</p>	<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo Código, y precisamente algunas de ellas se refieren a la violencia física y a la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.</p> <p>SETIMO.- De la causal de violencia física: Que, es una de las causales del divorcio, la separación de hecho de los cónyuges, prevista en el inciso 2° del artículo 333° del Código Civil; la violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro, la cual implica una afectación al derecho a la integridad de la persona que torna en insostenible la relación matrimonial, los mismos que dejan huellas o lesiones visibles y perceptibles por los sentidos¹⁸.</p> <p>OCTAVO.- De la causal de imposibilidad de hacer vida en común: Debemos entender que ésta surge cuando los cónyuges no encuentran salida para sus conflictos, y se debilita la intención de hacer vida en común; la perturbación es tan profunda que ya no esperan que la convivencia se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia han pasado a un segundo lugar o simplemente se obvia estos deberes. Se constata una falta de actitud y aptitud de uno de los cónyuges de compartir un proyecto de vida, sin embargo, esta falta de aptitud creemos que igualmente puede ser recíproca entre los cónyuges, siendo uno de los elementos el hecho que impida que la pareja siga viviendo como tal. La permanencia de estos hechos en el tiempo, lo que implica que no se trata de hechos aislados, sino que son permanentes; gravedad de los hechos que impiden la vida</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁸ El Divorcio en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, causales, proceso y garantías. Gaceta jurídica, Primera Edición. Septiembre 2013, Pág. 46.

<p>en común, es decir. No son simples diferencias entre los cónyuges, sino que se trata de hechos de suma gravedad que hacen dura y difícil la comunidad de vida. Estos hechos pueden haber motivado que los cónyuges continúen viviendo juntos pero en una situación de conflicto permanente o ya no vivan juntos, sin embargo el hecho de que vivan juntos o no, no es un requisito indispensable para la procedencia de la causal.</p> <p><u>NOVENO.- Del caso de autos y absolución de los agravios del recurso de apelación:</u> Que, en los agravios a), b) y c) se tratan de cuestionar la causal de violencia física para el divorcio, de lo cual se puede advertir que en su escrito de demanda el accionante ha señalado en el punto cuarto de los fundamentos fácticos, que la última agresión sufrida por parte de la demandada ha sido el diez de mayo del dos mil once, y que para acreditar dicho extremo presenta el certificado médico N° 086307, que obra a fojas 20, el mismo que no es creíble, debido a que no se encuentra corroborado con otros medios probatorios objetivos, debido a que, en la misma demanda señala el demandante que, habrían sido testigos de dichas agresiones los señores A L L y O Q S; empero, de la audiencia de pruebas que obra a fojas 272, aparece la declaración de A L L, quien al contestar la cuarta pregunta señala: <i>“si es verdad, cuando el deponente circulaba y vio que doña Carmela le agarraba a su presentante del cabello, aproximadamente a las diez de la mañana”</i>, pero, cuando el representante del Ministerio Público le pregunta sobre su horario de trabajo, señala que trabaja desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde que es hora corrida, y el día diez de mayo del dos mil once, ha sido un día martes en el que el deponente se encontraba en horario de trabajo, además que del certificado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico que obra a fojas 20, no aparece que el demandante haya tenido alguna lesión al interior del cuero cabelludo, motivo por el cual dicha declaración no tiene coherencia con lo que aparece del certificado médico, lo que no hace que sea objetivo; por su parte el otro testigo O Q S no ha comparecido al juzgado a prestar su declaración testimonial, además de estas pruebas no existe ningún otro medio probatorio que pueda causar convicción al colegiado de la causal de violencia física; si bien es cierto que, en autos aparece a fojas 12 copia del certificado médico legal N° 003033-VFL, éste es de fecha seis de mayo del 2009, que no puede tomarse en cuenta para esta causal de divorcio por no ser idóneo, asimismo, a fojas 95 aparece la copia certificada del certificado médico legal N° 005680-VFL, de fecha cinco de agosto del dos mil once, que es obtenido con posterioridad a la interposición de la demanda, así como la copia certificada del certificado médico legal N° 006516-VFL, de fecha seis de septiembre del dos mil once, que también ha sido obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda, motivo por el cual no pueden ser subsumidos en la causal de violencia física, que es materia de autos, ya que estos son nuevos hechos, motivo por el cual debe ser revocado en dicho extremo la demanda.</p> <p><u>DECIMO.</u>- Que, en lo concerniente a los agravios d) y e), que ambos tienen que ver con la causal de la imposibilidad de hacer vida en común, debemos señalar que, conforme se tiene señalado en el considerando octavo, para que se pueda configurar esta causal es irrelevante que vivan o no juntos, sino que debe de existir el conflicto permanente, que no haya entendimiento ni una relación fluida, sólo una absoluta falta de correspondencia y en el caso de autos, dicha situación se encuentra debidamente probado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el informe N° 093-BISO-MPSR-J/09, de fecha siete de abril del dos mil nueve, efectuado por P V Q a la Jefe de Personal R M A, en donde pone en conocimiento de las agresiones que habría sufrido el demandante por parte de la demandada, y que estos hechos habían sido reiterativos; con el informe N° 0108-2009-MPSRJ/GSPU/TRANS, de fecha veinte de abril del dos mil nueve, por el cual se le informa a la Jefe de la Unidad de Personal R M A, que la señora C C F, había insultado a los trabajadores de esa división; con el informe N° 00166-BISO-MPSR-J/10, de fecha once de junio del dos mil diez, remitida por el jefe del área de bienestar social al jefe de personal P V Q, en donde informa que el día seis de abril del dos mil nueve, el señor P V P ha sido agredido físicamente por la señora C C F, resultando también agredida la señora R P LI, presentándose una denuncia ante la Comisaría de Santa Bárbara, y también informa que continuamente la Sra. C C F, viene agrediendo en forma física y psicológica al Sr. P V P, siendo una de las últimas agresiones el día catorce de mayo del dos mil diez a horas diez y treinta aproximadamente. Asimismo, con el certificado médico legal N° 003033-VFL, de fecha seis de mayo del dos mil nueve que obra a fojas 12, en donde aparece que el demandado ha sufrido lesiones por uña de mano; así también de fojas 13 a 15 aparecen copias de actuados del expediente 2009-328, sobre violencia familiar, seguido entre las mismas partes; también a fojas 21 obra la copia certificada de la denuncia de retiro forzado, que aparentemente habría sucedido el día veinticinco de septiembre del dos mil siete; de fojas 95 aparece el certificado médico legal N° 005680-VFL, de fecha cinco de agosto del dos mil once, en donde aparece que el accionante ha sido objeto de violencia familiar, al habersele causado una contusión en pierna derecha cara anterior, contusión el hombro derecho, dolor en tórax</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anterior, que si bien es cierto ha sido emitido con fecha posterior a la interposición de la demanda, esto demuestra que el conflicto es permanente; a fojas 98 aparece el certificado médico legal N° 006516-VFL, de fecha seis de septiembre del dos mil once, en donde aparece que el accionante ha sido objeto de violencia familiar, al habersele causado contusión en tórax anterior, lado izquierdo, hematoma de 4x2 cm en región occipital, entre otros, que si bien es cierto ha sido emitido con fecha posterior a la interposición de la demanda, esto demuestra que el conflicto es permanente; también se tiene el protocolo de pericia psicológica N° 6570-2011-2011-PSC, de fecha ocho de septiembre del dos mil once, en donde señala las agresiones a que habría sido sometido por parte de la demandada, lo cual demuestra el constante conflicto que tienen entre ambos cónyuges que hace imposible la vida en común, razón por la cual debe de confirmarse la sentencia en este extremo.</p> <p>Por los fundamentos precedentes, los pertinentes de la apelada y con lo expuesto en el dictamen fiscal:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca

Cuadro 7: Datos de la parte resolutive

La Calidad de la sentencia de la segunda instancia, de la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca, en su parte resolutive sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, con realce en la importancia de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1.- CONFIRMARON la sentencia número cincuenta y ocho guión dos mil catorce, contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha cinco de junio del dos mil catorce, que obra de fojas 332 a 345, en el extremo que declara fundada la demanda de fojas 23 a 33, subsana a fojas 37 al 39, sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por P V P, contra C C F y el Representante del Ministerio Público, en consecuencia DECLARA disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por P V P y C C F el diez de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve ante la Municipalidad Provincial de San Román y departamento de Puno; y sin fijar monto sobre indemnización, conforme a lo expuesto en el considerando quinto. 2) declara fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales desde el diecisiete de enero del año dos mil trece, 3) declarando sin objeto de pronunciarse respecto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no haber hijos sujetos a patria potestad, 4) declara el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante anexado al suyo, y la pérdida de los derechos hereditarios entre el demandante P V P y C C P, 5) declarando sin objeto de pronunciarse, sobre el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges Pedro V P y C C P,</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</i></p>										

	<p>conforme al punto 6.1. del considerando sexto, también sin objeto de pronunciarse respecto a pensión de alimentos a los hijos conforme al punto 6.2. del citado considerando. Con lo demás que lo contiene.</p> <p>2.- REVOCARON la misma sentencia, en cuanto declara fundada la demanda de fojas 23 a 33, subsanada a fojas 37 a 39, sobre divorcio por la causal de violencia física, interpuesta por P V P, contra C C F y el representante del Ministerio Público. REFORMANDO, DECLARARON INFUNDADA la demanda sobre divorcio por la causal de violencia física, interpuesta por P V P, contra C C F y el representante del Ministerio Público. Por Secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S.</p> <p>S. S.</p> <p>M M</p> <p>N V</p> <p>C P</p>	<p><i>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</i></p> <p>No cumple</p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>	X										
		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No</i></p>											

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>	X					3				
-----------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

		<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca

Cuadro 8: Resumen de datos de la sentencia de la segunda instancia

Resumen sobre la calidad de la sentencia de la segunda instancia, de la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca, sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, conforme los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	16				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
			X						[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho	X						[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	3	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión	X						[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca

LECTURA.

Los datos del cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de la segunda instancia, de la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca, sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común; conforme parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca -2019, cuyo rango de determinación de las variables en la segunda instancia fue: baja, el cual se originó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, baja, y baja respectivamente, donde, las variables de la parte expositiva tiene un calificativo de calidad de la introducción, y la postura de las partes, que ha sido de; mediana y baja, cuya calificación es 5 mediana; asimismo las variables de la parte considerativa tiene un rango de calidad de: la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy baja, cuya calificación es 8 baja; y finalmente las variables de la parte resolutive tiene un calificativo de calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión ha sido de; baja y muy baja; respectivamente cuya calificación es 3 baja.

5.2 Análisis de resultados

Con respecto a los resultados de la presente investigación nos dan a conocer que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno; ambas fueron de rango mediana y baja, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación, lo encontramos en los Cuadros 4 y 8.

1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

De acuerdo a los datos obtenidos de nuestro instrumento, encontramos que, su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en la presente investigación; la sentencia fue emitida por el 2° Juzgado de Familia de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno este dato lo encontramos en el cuadro 4.

De la misma manera, se estableció la calidad en fundamento a los calificativos obtenidos de los instrumentos aplicados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y baja, correspondiente en los cuadros 1, 2 y 3.

Con respecto a su calidad de la parte expositiva de rango mediana. Se estatuyó con mayor realce en la introducción y la postura de las partes, en su calificativo obtuvieron un rango mediano y baja, estos datos corresponde al cuadro 1.

En cuanto a la calidad de la introducción, que fue de rango mediana; es porque se hallaron los 3 parámetros previstos y 2 no cumplía: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De igual forma, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediano; porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Con respecto a estos hallazgos en nuestros instrumentos, puede afirmarse que el juez ha sido prudente en la determinación de sus introducción, en la consideración y en la parte resolutive del proceso sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida

en común en este proceso de conocimientos en el 2° juzgado de la familia de la sede de Juliaca distrito judicial de Puno.

Con respecto a la calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se ha estatuido en fundamento a los resultados del instrumento que, la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas corresponden a un rango mediano y alta como se verifica en el cuadro 2.

En Relación a la motivación de los hechos se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad y 2 que no tenía congruencia con la pruebas necesarias.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de un nivel alto pero que se debe de corroborar mejor en las pruebas ofrecidas por las partes para la mejor consideración y el fallo oportuno justo y necesario del juez del 2° Juzgado de familia de la sede de Juliaca distrito judicial de Puno.

La calidad de su parte resolutive fue de rango mediano. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y baja, como se observa en el cuadro 3.

En la lectura del instrumento con respecto a la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 3: en el pronunciamiento no evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

De la misma forma, en la descripción de la decisión, se encontraron los 3 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad y 2 que falta la claridad del lenguaje que se debe utilizar en muchos casos los litigantes no son letrados.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación de la decisión del Juez fue de un nivel, bajo, pero que se debe de corroborar mejor en el lenguaje utilizado para las partes litigantes en la decisión que ha tomado el magistrado del 2° Juzgado de familia de la sede de Juliaca distrito judicial de Puno.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

De acuerdo a los datos obtenidos de nuestro instrumento, encontramos que, su calidad, fue de rango baja, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en la presente investigación; la sentencia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca, este dato lo encontramos en el cuadro 8.

De la misma manera, la calidad estatuida en fundamento a los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que corresponden a un rango: mediana, baja, y baja, correspondiente en los cuadros 5, 6 y 7.

La calidad de su parte expositiva de rango mediana. Se ha estatuido con énfasis en la introducción y la postura de las partes, se desarrollaron en un rango mediano y baja, estos datos corresponde al cuadro 5.

La calidad de la introducción, que fue de rango es mediana; porque se hallaron los 3 parámetros previstos y 2 no cumplía: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De igual forma, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Con respecto a estos hallazgos en nuestros instrumentos, puede afirmarse que el juez ha sido prudente en la determinación de sus introducción, en la consideración y en la parte resolutive del proceso sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida

en común en este proceso de conocimientos en la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca

Con respecto a la calidad de su parte considerativa su calificativo ha sido de mediano. Se ha estatuido, en fundamento a los calificativos del instrumento que, la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediano y muy baja como se verifica en el cuadro 6.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad y ninguno que no tenía congruencia con la pruebas necesarias.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 1 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de un nivel mediano, pero que se debe de corroborar mejor en las pruebas ofrecidas por las partes para la mejor consideración y el fallo oportuno justo y necesario del juez de la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca

Con respecto a la calidad de su parte resolutive su calificativo ha sido de un rango baja. Se ha estatuido en fundamento a los calificativos, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se calificaron en un rango baja y muy baja, como se observa en el cuadro 7.

Con respecto al estudio en la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos, la manifestación, evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; en la segunda instancia, mientras que 3: en la manifestación no evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se halló 1 parámetros previstos, en la manifestación que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el

pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y 4 que falta la claridad del lenguaje que se debe utilizar en muchos casos los litigantes no tienen estudios peor algunos son del medio rural.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación de la decisión del Juez fue de un nivel, bajo, pero que se debe de corroborar mejor en el lenguaje utilizado para las partes litigantes en la decisión que ha tomado el juez de la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia de San Román Juliaca.

VI. Conclusiones

Al finalizar el presente informe de investigación, podemos indicar que llegamos a las siguientes conclusiones que, conforme a los calificativos de los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por las causales; del expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca; 2019. Logrando de esa manera el objetivo de la investigación que es: Estatuir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia teniendo un rango; mediano y baja, respectivamente.

Con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se ha llegado a la siguiente conclusión que, fue de rango mediana, se ha estatuido el fundamento de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que corresponde a un rango de mediana, alta y baja. El cual fue emitida por el 2° Juzgado de Familia de la ciudad de Juliaca, del Distrito Judicial de Puno cuyo pronunciamiento ha sido declarar fundada la demanda sobre divorcio por causal de violencia familiar e imposibilidad de hacer vida en común, la se encuentra en el expediente ya mencionado.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana, en síntesis la parte expositiva presentó 5 el calificativo de los parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta, en síntesis la parte considerativa presentó 14 fue su calificativo de los parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja, en síntesis la parte resolutive presentó: 4 es el calificativo de los parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se ha llegado a la siguiente conclusión que, fue de rango baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, baja, y baja, respectivamente. La cual fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Puno, 1° Sala Civil de la provincia

de San Román Juliaca, cuyo pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia y resolvió reformando, declararon infundada la demanda sobre divorcio por las causales de violencia física, la que se encuentra en el expediente N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana, en síntesis la parte expositiva presentó 5 como calificativo de los parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango baja, en síntesis la parte considerativa presentó, 8 como calificativo de los parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja, en síntesis la parte resolutive presentó: 3 como calificativo de los parámetros de calidad.

Referencias bibliográficas

- Bautista, P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil* (E. Jurídicas, ed.). Lima.
- Bautista, P., & Herrero, J. (2013). *Manual de Derecho de Familia* (Ediciones Jurídicas, ed.). Lima.
- Cajas Bustamante, W. (2016). *Código Civil* (RODHAS, ed.). Lima.
- Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata, L., & Chipana Catalán, J. (2006). *Comentario a la Ley de Arbitraje Primera Parte*.
- Cavani, R. (2018). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*, 2929(55), 112–127.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- César, S. M. C. (2012). Derecho de Familia Justicia Honorable . País Respetable. *Libro de Especialización En Derecho de Familia*, 276.
- Chamane, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (J. Editores, ed.). Lima.
- Couture E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (I. de F, ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Culture, L., Transplants, L., Of, C., Law, C., Law, C., In, T., & Private, C. (2009). *la administracion de Justicia*. 209–239.
- Figueroa Estremadoyro H. (1991). *Código de Procedimientos Civiles* (San Pablo, ed.). Arequipa.
- Gaceta Jurídica Manual. (2015). *Todas las Figuras Procesales Doctrinarias y Jurisprudenciales I, Tomo*. Lima.
- Galvez, J. M. (2013). *Introducción al Proceso Civil* (I tomo; TEMIS, ed.). Lima.
- García, D. (2013). *La Constitución Traicionada* (Rao, ed.). Lima.
- Humanos, M. de J. y D. (2012, May). Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. *Revista de Derecho (Valdivia)*.
- Informática Médica, D. (2018). ¿Qué es la calidad? *Gestión de La Calidad de Exportación*, 7–8. <https://doi.org/10.18356/6a80ceac-es>
- J. Monroy. (2015). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*, 21–32. Retrieved from file:///C:/Users/assi/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código Civil*.
- mujtaba, A. (2007). *Constitución Política del Perú*. 67(6), 14–21.
- Ñaupá, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la*

- Investigacion Cientifica y Elaboracion de Tesis* (UNMSA, ed.). Lima.
- Palomino Quispe, P. (2006). *Diseño y Tecnicas de Investigacion* (Decima Edi; TITIKAKA, ed.). PUNO.
- Quiroga, A. (1987). *Los Derechos Humanos, el Debido Proceso y las Garantias Constitucionales de la Administracion de Justicia* (Grijley, ed.). Lima.
- Rodríguez de Diego, J. L. (1998). Evolución histórica del expediente. *Anuario de Historia Del Derecho Español*, ISSN 0304-4319, N° 68, 1998, Págs. 475-490, (68), 475–490. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134779>
- ROIG, A. (1998). el proceso. *Revista Catalana D'arxivistica*, 12, 219–229. Retrieved from https://www.ujaen.es/servicios/archivo/sites/servicio_archivo/files/uploads/Calidad/Criterio5.pdf
- Segura. (2007). *El Control Judicial de la Motivacion de la Sentencia Penal* (Heliasta, ed.). Lima.
- UNIVERSIDAD ANDINA “ NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ .” (2016). *Del, Inconvencionalidad Legislativo, Decreto.*

Anexos

Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de la Primera y Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma</i>)</p>

			<p>del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de la Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>

			<p>hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 2. Cuadro de Calificación de resultados

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 3. Sentencias de primera y segunda instancia

SENTENCIA CIVIL N° 058-2014

Expediente : 00954-2011-0-2111-JR-FC-02.
Demandante : P V P.
Demandado : C C F.
Pretensión : divorcio por causales.
Proceso : de conocimiento.
Juzgado : Segundo Juzgado de Familia de San Román
Especialista : V Z V.

Resolución N°042

Juliaca, cinco de Junio
del año dos mil catorce.

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

VISTO:

El proceso N° 00954-2011-0-2111-JR-FC-02, seguido por P V P, sobre divorcio por causal, contra C C F y el Ministerio Público.

DEMANDA. A fojas veintisiete a treinta y tres, subsanada a fojas treinta y siete al treinta y nueve, P V P, interpone demanda de divorcio por causal de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, y acumulativamente en forma objetiva originaria y accesorio, sólo el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada, C C F y Ministerio Público; y, relación a la obligación alimentaria hacia los hijos menores, refiere que continuará conforme está dispuesto en el proceso judicial 073-2010 tramitado en el Tercer Juzgado de esta ciudad, en relación a la tenencia, la ejerza la demandada; en relación al régimen de visitas, se le otorgue visitas los días sábados y domingos; respecto a la separación de bienes gananciales, se disponga el fenecimiento de la sociedad de bienes gananciales y la separación de patrimonios; finalmente respecto pide el cese de llevar el apellido del marido y la pérdida de derechos hereditarios entre los cónyuges. **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.** Refiere que, ha contraído matrimonio civil con la demandada en fecha 10 de Setiembre del año 1989, celebrado ante la Municipalidad Distrital de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, de cuya relación han procreado a sus hijos Juan J V C de 21 años, a la fecha de la demanda, D V C de 19 años y R V C de 16 años, fijando como último domicilio conyugal en la Urbanización Ampliación Jorge Chávez anexo IV Manzana

B-5, Lote 7 de esta ciudad de Juliaca. Que, desde el año 2001, tienen una vida sumamente conflictiva, por las diversas agresiones de la demandada en forma constante, maltrato físico y psicológico, que ha hecho imposible realizar vida en común, siendo éstos en el centro laboral -frente a sus compañeros de trabajo-, en el hogar y hasta en la calle, todo por el carácter prepotente, compulsivo y autoritario. Que, como víctima ha interpuesto denuncia de violencia Familiar el que se tramita con N° de expediente 328-2009, Primer Juzgado de Familia. Que, la última agresión fue el día 10 de Mayo del 2011, cuando transitaba por las intersecciones del jirón Apurímac con Pumacahua, cuando a viva voz y con insultos se le acercó y empezó a agredirle, dejándole con contusiones y hematomas, como se acredita con en el certificado médico -N° 086307- de cuyos hechos hay testigos. Que, por la edad avanzada que tiene, teme a las futuras agresiones que pueda sufrir por parte de la demandada, así como que, está en peligro su estabilidad laboral. **Sobre el cese de la pensión de alimentos para la demandada**, refiere que ella conduce una tienda de abarrotes con ingresos superiores a mil Nuevos Soles mensuales, que cubren sus gastos, siendo así, debe cesar la obligación alimentaría. **Sobre los alimentos para los hijos**, en lo respecta su hijo R V C, debe permanecer conforme se fijó pensión de alimentos en el expediente N° 073-2010, y respecto a otros hijos, dicen que son mayores de edad. **Sobre la tenencia, cuidado, patria potestad y régimen de visitas**, hace presente, que se le conceda la tenencia y custodia de su menor hijo R V C Q de 16 años de edad a favor de su madre, debiéndose de establecer un régimen de visitas por parte del recurrente de los días sábados y domingos. **Sobre la Separación de Bienes Gananciales**, durante el matrimonio no habrían adquirido ningún bien. **Respecto del derecho de llevar el apellido del marido y cese del derecho hereditario**, solicita que ambos cesen. **DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Los fundamenta sólo en los artículos 333 inciso 4 y 11; 348, 349, del Código Civil; aunque para el caso son de aplicación los artículos: *334, 350, 352, 348, 349, 442 del Código Civil, y los artículos 24, 481, 483 del Código Procesal Civil, Código de los Niños y Adolescentes los artículos 81, 84 y 85.*

2) **DE LA CONTESTACIÓN.** a) **Del Ministerio Público**, quien ha cumplido con contestar la demanda por lo que se admitió el escrito de contestación según obra en la resolución número seis de folios sesenta y cuatro, b) **De la demandada C C F**, quien ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, por lo que a fojas 227 al 229 subsanado a fojas 237 y mediante la resolución N° 25 del 21 de Marzo del 2013 de fojas 238 en el que se admite el escrito de contestación dando por absuelta la demanda.

DEL PROCESO. La demanda es admitida a trámite el 28 de Junio del año 2011 por resolución N° 03, corriente en autos a fojas 48, en la vía del proceso de conocimiento. A fojas 64 se declara absuelto la demanda por el Ministerio Público mediante resolución número 06. Mediante resolución número 25 de fojas 238 se declara absuelto la contestación de la demanda por la demandada. A fojas 256 la resolución N° 28 que declara saneado el proceso validando la relación jurídica procesal. A fojas 259 al 260 la audiencia de conciliación y/o fijación de los puntos controvertidos. A fojas 272 al 276 la audiencia de pruebas. A fojas 327 la resolución que llama los autos para dictar la resolución correspondiente –sentencia-.

II. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO. DEL MATRIMONIO, SEPARACIÓN DE CUERPOS, DIVORCIO Y CAUSALES.

A decir de Peralta Andía el Matrimonio es: *“una institución fundamental del derecho de Familia que consiste en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de hacer vida en común”*¹⁹, definición similar a la del artículo 234° del Código Civil: *“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un hombre y una mujer legalmente aptos por ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común”*. Resulta entonces que, el divorcio es una institución del Derecho de Familia, ubicada en la sistemática legislativa del Código Civil, en el título de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial. Cuya finalidad *es disolver el vínculo matrimonial*, Siendo las causales de separación de cuerpos las señaladas en los incisos uno al trece del artículo 333° del mismo texto legal, y las de divorcio las contenidas en el artículo 349° del Código Civil -1° a 12° del Art. 333-.

SEGUNDO. DE LAS CAUSALES INVOCADAS

2.1. DE LAS CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA. Que, el inciso dos del Artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495, concordantes con los Artículos 339 y 349 del mismo, refieren que, puede demandarse el divorcio por la causal de violencia física y

¹⁹PERALTA ANDÍA, Javier Rolando: “Derecho de Familia en el Código Civil”, 3ra Edición Ed. IDEMSA Lima-Perú 2002
Pág. 104.

psicológica, la misma que caduca a los seis meses de producida la causa. Entendiendo que esta causal, como lo refiere la doctrina y la jurisprudencia²⁰:

“Se entiende por violencia física o psicológica al trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por sus brutales inclinaciones ultraja de hecho psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común”.

Asimismo, en cuanto a la condiciones para interponer divorcio por esta causa o causales, son las siguientes: **a)** que existan maltratos físicos y morales ejecutados con crueldad; **b)** que sean reiterados y revistan gravedad, porque el hecho aislado o único no justifica la disolución del vínculo; **c)** que exista ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente; y **d)** que no se fundamente en hecho propio.

2.2. DE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN.

Denominado también, de incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o matrimonio desquiciado o dislocado, la doctrina señala que aun cuando la causal resulta difícil de establecer, ésta tiene que ser demostrada fehacientemente -probada debidamente en un proceso judicial- acreditados por cualquiera de los medios probatorios contemplados en el Código Procesal Civil, debiendo el Juzgador valorar las pruebas aportadas y advertir que en la pareja ya no existe armonía conyugal, que el amor, la pasión, la ayuda recíproca, la comprensión y la tolerancia han desaparecido totalmente, llegando el juez a convencerse de que el hecho comprobado, efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida en común, y siendo que no caduca por el transcurso del tiempo, puede intentarse aun cuando los cónyuges estén viviendo juntos o no bajo el mismo techo, como lo señala el mismo Jurista, Javier Rolando Peralta Andía en su libro de *“Derecho de Familia en el Código Civil”* páginas 328 a 329, Tercera. Edición, de Agosto del 2000, Editorial IDEMSA.

TERCERO. FINALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA

Que, el Código Procesal Civil, en sus artículos precisa, en el 188: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*, en el artículo 196: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”* y en el artículo 197 *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta,*

²⁰Casación N° 027-F-97, en el texto del autor citado líneas arriba, Pág. 312.

utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”; respectivamente. En este sentido, la valoración de pruebas se realiza de manera conjunta y haciendo una apreciación razonada de las mismas, expresando los fundamentos que sustentan la decisión, en consecuencia, para llegar a esta valoración previamente ha de hacerse una valoración singular de las pruebas, después una valoración en conjunto y luego al dictar la resolución, expresar las valoraciones esenciales y determinantes. Y de no probarse los hechos que se afirman, la demanda será declarada Infundada.

CUARTO. ARGUMENTOS DE JUICIO, PREMISA FÁCTICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Con lo expuesto líneas arriba, corresponde al Juzgado, efectuar el análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes con los hechos alegados por ellos, en concordancia con los puntos controvertidos fijados, lo cuales son: **a) Determinar la existencia de vínculo matrimonial entre el demandante y demandada. b) Determinar si se dan las exigencias legales, para que se configure la causal de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, de tal suerte que se configure la disolución del vínculo matrimonial; c) Determinar si corresponde la liquidación de sociedad de gananciales; d) Determinar si corresponde el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer; e) Determinar si es conveniente pronunciarse respecto a la tenencia y régimen de visitas a favor del menor. f) Determinar si corresponde pronunciarse sobre quién es el cónyuge más perjudicado y si corresponde fijarse una indemnización por los daños y perjuicios.**

4.1. Del vínculo matrimonial.

Acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio -partida de matrimonio-, corriente a folios tres, cuyo valor es la de un instrumento público, conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil²¹, se acredita el hecho del matrimonio contraído por P V P y C C F, el 10 de Setiembre del año 1989, ante la Municipalidad Provincial de San Román del departamento de Puno.

4.2. De la causal de violencia física.

²¹Documento público.

Artículo 235.- Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

4.2.1. Que, para la doctrina, el divorcio por la causal de violencia física, se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales como es la violación del deber de asistencia que tiene sustento ético – moral y se expresa en la falta de respecto a la integridad física o moral del otro cónyuge, cuyo sufrimiento continuo o reiterado no solo hace mortificante la vida en común, sino que altera gravemente las relaciones familiares, cuyas condiciones -promover el divorcio por esta causa- son las siguientes: **a)** que exista maltratos físicos o morales; **b)** que sean reiterados y que revistan gravedad, porque el hecho aislado o único no justifica la disolución del vínculo; **c)** que, exista ánimo o propósito de hacer sufrir al otro cónyuge innecesariamente; y **d)** que no se funde en hecho propio; respecto a la cual, el autor citado líneas arriba²², refiere que ésta puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios consignados en el Artículo 192 y 193 del Código adjetivo.

4.2.2. En el caso, del tenor de la demanda y de las pruebas aportadas, se ve que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido, toda vez de que el demandante indica que la agresión sufrida ocurrió el 10 de Mayo del 2011, y presentó la demanda el 13 de Mayo. El actor responsabiliza a la emplazada la causal de violencia física, porque después de diez años de armonía matrimonial, la relación se habría convertido en conflictiva, la demandada constantemente agrede al recurrente física y psicológicamente, agresiones que también se habrían suscitado en su centro de trabajo y frente a sus compañeros de labor, todo por el carácter prepotente, compulsivo y autoritario de la demandada, como acredita con los oficios, revisión médico legal, certificado médico legal, expediente N° 2009-328 sobre violencia familiar, agresiones que continuaron aun cuando se separó. Así, de la copia certificada de la ocurrencia policial de fojas 21 se puede corroborar el retiro del hogar conyugal del demandante y los motivos de su retiro, asimismo, del certificado médico de fojas 12, 95 y 98 se acredita el maltrato físico y moral reiterado, con el propósito de hacer sufrir al demandado, en ese sentido la pericia psicológica de fojas 99 concluye: “*Conflicto conyugal, con dinamica familiar disfuncional y reacción ansiosa situacional*”, de las declaraciones testimoniales - audiencia de pruebas- de A L L, quien refiere: “*Que es verdad, que el demandado P V P no vive con su conyugue C C F desde el 2001, por información directa de su representante le ha manifestado que tenía problemas y por ello la separación de cuerpos*”, “*Si es verdad que doña C C F realiza actos de violencia familiar a su esposo en su centro de trabajo y en la calle y de los maltratos, que en una oportunidad vio en el centro de labores, de cuya fecha*

²² PERALTA ANDÍA, Javier Rolando: “Derecho de Familia en el Código Civil”, 3ra Edición Ed. IDEMSA Lima-Perú 2002 Pág. 312 a 314.

no recuerda pero ello sucedió en la oficina(...)" ,” Si es verdad que le insulta con palabras soeces la señora C C F a su esposo” ,”Si es verdad que la demandada agredió en fecha 20 de mayo del 2011 al recurrente, cuando el deponente circulaba y vio que doña C le agarraba a su presentante del cabello”, de J P M Q: “Que es verdad, que el demandado P V P no vive con su conyugue C C F desde el 2001, que si sabe que ya no viven” , “Si es verdad que le insulta con palabras soeces la señora C C F a su esposo y ha observado”, “Si es verdad que la demandada agredió en fecha 20 de mayo del 2011 vio lo sucedido en circunstancias que se encontraba circulando, la señora C se acercó a su presentante insultándolo al ver que veíamos observando y quería arrojarle con piedras y también le pego y como la gente se acercó el deponente se puso a observar”.

4.2.3. Estando así, en el caso que nos ocupa, se encuentra probado que: existen maltratos físicos, que estos son reiterados y revisten gravedad, que existe ánimo o propósito de hacer sufrir innecesariamente al otro cónyuge, y el hecho no se funda en hecho propio.

4.3. De la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

4.3.1. Denominado también de incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o matrimonio desquiciado o dislocado, la doctrina señala que, aun cuando la causal resulta difícil, ésta tiene que ser demostrada fehacientemente, probada debidamente en proceso, por ende, deben ser acreditados por cualquiera de los medios probatorios contemplados en el Código Procesal Civil, debiendo el Juzgador valorar las pruebas aportadas y advertir que en la pareja ya no existe armonía conyugal, que el amor, la pasión, la ayuda recíproca, la comprensión y la tolerancia han desaparecido, llegando el Juzgador al convencimiento de que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida en común, y estando a que esta causal no caduca por el transcurso del tiempo, puede intentarse aun cuando los cónyuges estén viviendo juntos o no bajo el mismo techo, como lo señala el ya referido Jurista Javier Rolando Peralta Andia en su libro de **“Derecho de Familia en el Código Civil”** páginas 328 y 329²³. En el mismo sentido, Alex Plácido²⁴ refiere:

“Abusos de los cónyuges contra el otro como no permitirle la entrada al hogar; internarla innecesariamente en un sanatorio para enfermos mentales; promoción de acciones judiciales infundadas, salidas y viajes sin dar a conocer el paradero; la llegada habitual a altas horas de la noche; el p apoderamiento de bienes; ventas simuladas de los bienes de la

²³Como arriba “ut supra” Pág. 328 - 329.

²⁴ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. “Divorcio”, 1ra Edición, Ed. Gaceta Jurídica. Lima, 2001 Pág. 88 a 90.

sociedad, pretensión de que el cónyuge acceda a prácticas sexuales antinaturales aberrantes; el inmotivado debido conyugal; carácter fuerte y nervioso de uno de los cónyuges; falta de aseo, etc”

También Arnaldo Rizzardo²⁵:

“(…) ningún principio moral o ético podrá exigir que mantenga una unión donde ha desaparecido el respeto, la comprensión, la amistad, el compañerismo. Lo contrario implicaría mantener un matrimonio puramente externo, estando los conyuges separados en los sentimientos, en el amor, en los ideales y en el efecto. La inestabilidad de la vida real en común recomienda la separación”

4.3.2.Respecto a esta causal, consideramos que las partes ya no hacen vida conyugal desde el año de 2007, como refiere el actor en su declaración de parte depuesta en la demanda y alegatos de fojas 27 a 33 y 279 a 289, respectivamente, corroboradas con los actuados de los expedientes sobre cobro de alimentos 0251-2007 y de prorrato 0323-2010, la copia certificada de denuncia policial de fojas 21, cuando refiere que fue desalojado del hogar conyugal por la demandada, y al preguntar a la dueña del inmueble doña J S Q del nuevo domicilio del demandante indica que vive solo, afirmaciones que tienen la calidad de declaraciones asimiladas -Artículo 221del Código Procesal Civil-cuyos motivos habrían sido las agresiones físicas y psicológicas no solo en el domicilio conyugal sino en el centro de trabajo del demandante, así se aprecia de las declaraciones testimoniales de don A L L y J P M Q, citadas en el párrafo anterior. Asimismo de los documentos corrientes en el expediente a fojas siete, ocho y nueve, referidos a los los informes emitidos, por personal que labora en el centro del trabajo del demandante -Municipalidad Provincial de San Román- ellos refieren que, el servidor -demandante- sufre agresiones por parte de la demandada, eventos suscitados en diferentes fechas -2009 y 2010-.

4.3.3. De otro, la demandada si bien acepta que el demandado tiene otra habitación fuera del domicilio conyugal, refiere que continúan cohabitando con su cónyuge, inclusive cuando viene donde la demanda trae cosas para sus hijos y para ella misma, se queda unas noches e inclusive siguen teniendo relaciones sexuales. Hechos que no han sido probados por la demandada, porque la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su

²⁵CRIZZARDO, Arnaldo. Direito de Família. 5ª ed, Forense, Rio de Janeiro, 2007, pág.298.

pretensión, o a quien contradice -demandada- al haber inversión de la carga de la prueba²⁶, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil.

4.4. Estando así el estado de las cosas al interponerse la demanda, se tiene probado que en la pareja, ya no existe armonía conyugal, que el amor, la pasión, la ayuda recíproca, la comprensión y la tolerancia han desaparecido, constatándose la falta de actitud y aptitud de ambos cónyuges de compartir un proyecto de vida, aunque la demandada implícitamente - Mi esposo viene a mi casa y se queda-, -declaración de parte- refiere que hay aptitud de ella para continuar con la relación, pero su actitud no indica tal predisposición -reiteradas agresiones tanto en el domicilio, centro de trabajo del demandado y la vía pública-; demostrándose la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común-imposibilidad de hacer vida en común-.

QUINTO. DEL CÓNYUGE CULPABLE, INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y PÉRDIDA DE GANANCIALES.

5.1. Que, por disposición del artículo 351 del Código Civil, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá conceder una suma de dinero por concepto de reparación de daño moral. es decir, el Juez debe de pronunciarse a este respecto, haya o no haya sido demandada, porque las normas del derecho de familia son también imperativas, como se ha dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil²⁷ -precedente judicial vinculante- publicado el 13 de Mayo del año 2011, así respecto a la indemnización, refiere:

“6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es

²⁶TARAMONA, José. “Teoría General de la Prueba Civil”, Ed. Editora JurídicaGrijley 1ra Edición. Perú, 1998 Pág. 199.

“La inversión de la carga de la prueba viene a mostrar el principio general que hemos estudiado en el apartado anterior no hay que confundir la negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho. (...) 1). El que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Ejemplo: cuando el cónyuge demandado niega haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente deberá mostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar”.

²⁷Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010-Puno. Precedente Vinculante: (...)1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución

Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

5.1.1. En autos, la parte demandante no ha acumulado dicha pretensión, y sin embargo, se ha fijado como punto controvertido, determinar quién es el cónyuge perjudicado y si corresponde fijar una indemnización por los daños y perjuicios, o en su caso la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal; situación que se ha dado por la facultad tuitiva que tiene el juez en este tipo de procesos, pero que de ninguna manera causa nulidad.

5.1.2. Estando así, al no haberse acumulado tal pretensión, y menos se ha determinado que el divorcio comprometa gravemente el interés personal del demandante, el juzgado considera que no hay objeto de pronunciamiento.

5.2. Que, si bien el artículo 352 del Código Civil, refiere que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro; en el caso y como se ha referido en la demanda y contestación, no hay bienes sociales.

SEXTO. DE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

El divorcio genera una serie de consecuencias legales, no solo entre los cónyuges, sino también respecto de los hijos y con terceros inclusive, respecto de los cuales se tiene que emitir pronunciamiento claro, aunque no hayan sido postuladas como pretensiones acumuladas, lo cual no afecta los principios dispositivos y de congruencia procesal, porque no modifican el objeto sustancial del proceso, pues son consecuencias inescindibles, necesarias y accesorias de la cuestión principal debatida en este proceso, y en el caso de que no fueran planteadas como accesorias, debe entenderse que están tácitamente integradas a la demanda, conforme al último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil.

En relación a ellos, tenemos:

6.1. De los alimentos entre los cónyuges. Por disposición del artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y la mujer, pero si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere bienes propios o de gananciales suficientes, o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, -incluso el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para el divorcio-. En el caso, si bien se ha demandado este derecho -pretensión accesoria- de folios 168 a 169, se acredita que existe el proceso número 1243-2011 sobre cobro de alimentos entre las partes tramitado en el Segundo Juzgado de Paz letrado de esta provincia, se tiene presente la jurisprudencia que refiere que, *el artículo 350° del Código*

Civil debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 139° de la Constitución, y concluirse que habiendo un proceso de alimentos en el que se ha fijado pensión de alimentos, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso, e interpretar lo contrario contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del referido artículo 139° de la Constitución, porque se ordenaría el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor hará valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge²⁸. Por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al cese de los alimentos.

6.2. De los alimentos a los hijos. Del mismo modo, estando al artículo 342 del Código Civil, el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. En el caso, a la interposición de la demanda el único hijo menor de edad, era R V C, pero a la fecha, el referido es mayor de edad, además de tener presente que, como se ve del expediente acompañado No 0069-2010, él tiene asignado una pensión de alimentos. Por lo que, tampoco corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alimentos de los hijos.

6.3. De la patria potestad. La patria potestad es una institución del derecho de familia, ubicada en la sistemática legislativa del Código Civil en el Libro Tercero, Sección Tercera “Sociedad Paterno Filial”, Título Tercero que no es otra cosa que²⁹: “una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos.”. Cuyo ejercicio, en el caso de separación por causal, conforme al artículo 340 de la norma sustantiva, los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por la causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de

²⁸CASACIÓN N° 5696-2007/MOQUEGUA, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 5 de noviembre de 2008, en que señala, “**Décimo Primero.**- Que, si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, es efecto del divorcio respecto de los cónyuges –entre otros- el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser entendida dentro de un contexto en el que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en el caso, pues fue la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte de parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que compela a cumplir con prestarlos; ...; **Décimo Segundo.**- Que, interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Política, ya que se estaría ordenando el cese de la prestación de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando de esta manera la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ...; pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez, proceso en el que, además, se deberá verificar si los presupuestos para su otorgamiento subsisten, ...”.

²⁹ Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia, Gaceta Jurídica Pág. 101

ellos, que se encargue de todos o de alguno de los hijos al otro cónyuge, mientras que el otro queda suspendido en el ejercicio³⁰. En el caso, a la fecha ya no hay hijos menores, consiguientemente, no hay pronunciamiento al respecto, tampoco respecto a la tenencia y régimen de visitas.

6.4. Fenecimiento y liquidación de bienes gananciales. Estando a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Civil, fenecce o se extingue el régimen de la sociedad de gananciales, entre otros casos, por el divorcio o separación de cuerpos. En el caso, de la demanda y contestación, las partes refieren que no tienen bienes, pero sin perjuicio de ello debe declararse el fin de la sociedad de gananciales desde el 17 de Enero del año 2013 -notificación con la demanda, folios 218-.

6.5. Del cese de llevar el apellido del marido anexado al suyo y pérdida de derechos hereditarios. Que, por disposición del artículo 24 primer párrafo del Código Civil, la mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio, agrega, cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio; en el caso, al declarar disuelto el vínculo matrimonial, debe cesar el derecho de la demandante de llevar el apellido del demandado. Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 353 del Código Civil, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí, por lo que, tanto la demandante como el demandado pierden los derechos hereditarios entre ellos.

SÉPTIMO. DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Estando a lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, el desembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida; sin embargo, como la pretensión demandada necesariamente requiere de declaración judicial, considerando también que como parte el Ministerio Público está exento de sus pagos, se da el caso de exonerar de su pago a la parte demandada.

OCTAVO. DE LA CONSULTA DE LA SENTENCIA.

³⁰Artículo 340.- Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

Que, por disposición del artículo 359 del Código Civil, modificado por la ley 28384, si no se apela la sentencia que declara el divorcio ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio de mérito de la sentencia de separación convencional.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, valorando los medios de prueba de forma conjunta y utilizando una apreciación razonada, y cumpliendo con el principio Constitucional de motivar las sentencias. Administrando Justicia a Nombre del Pueblo de quien emana tal voluntad y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

- 1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas 23 a 33, subsanada a fojas 37 al 39, sobre **divorcio por la causal de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común**, interpuesta por P V P, contra C C F y el Representante del Ministerio Público, en consecuencia, **DECLARO** disuelto el vínculo matrimonial contraído por P V P y C C F, el 10 de Setiembre del año 1989, ante la Municipalidad Provincial de San Román y departamento de Puno; y, sin fijar monto sobre indemnización, conforme a lo expuesto en el considerando quinto.
- 2. DECLARO** fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales desde el 17 de Enero del año 2013.
- 3. DECLARANDO** sin objeto de pronunciarse respecto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no haber hijos sujetos a patria potestad.
- 4. DECLARO** el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante anexado al suyo, y la pérdida de los derechos hereditarios entre el demandante P V P y C C P.
- 5. DECLARANDO** sin objeto de pronunciarse, sobre el cese de la obligación alimentaria entre -los cónyuges- P V P y C C P, conforme al punto 6.1. del considerando sexto, también sin objeto de pronunciarse respecto a pensión de alimentos a los hijos conforme al punto 6.2. del citado considerando.
- 6.** Sin el pago de costas ni costos del proceso, conforme al considerando séptimo.
- 7. ORDENO** en caso de no ser apelada la presente **se eleve en consulta a la Sala Civil**, con el oficio correspondiente y bajo responsabilidad de la Cursora.

8. DISPONGO que aprobada o ejecutoria que recaiga a esta sentencia, se oficie al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de San Román –Juliaca-, para la anotación en la respectiva acta de matrimonio -partida de matrimonio-, se oficie al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el cambio de estado civil de los cónyuges, de ser el caso, así como se gire partes judiciales a la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad para la inscripción en el Registro Personal de cada uno de los cónyuges. Diligencias que serán gestionadas por las partes y previo pago del arancel judicial correspondiente por copias certificadas, en el caso que correspondan.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Tómesese razón y hágase saber a las partes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

1° SALA CIVIL - Sede Juliaca

Pág. 883

EXPEDIENTE : 00954-2011-0-2111-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
RELATOR : L M CH P
DEMANDADO : C F, C
DEMANDANTE : V P, P
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN ROMÁN
PONENTE : J. S. C P

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 52

Juliaca, tres de diciembre
de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por C C F, mediante escrito de fojas 352 a 359, y los actuados que anteceden.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

De fojas 27 a 33, subsanada de fojas 37 a 39, P V P, interpone demanda de Divorcio por Causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial de P V P y C C F, contraído en fecha diez de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve, realizado ante la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca; como pretensiones accesorias **a)** se disponga el cese de la obligación alimenticia a favor de su cónyuge, y, con respecto a su hijo menor R V C (16) el mismo seguirá rigiendo por lo dispuesto mediante sentencia 073- 2010, expediente 69- 2010-F; **b)** respecto a la tenencia, cuidado, patria potestad deberá seguir a cargo de la demandada y respecto del régimen de visitas deberá declarar a favor del demandado los días sábados y

domingos; **c)** sobre la separación de bienes gananciales, deberá de declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales y la separación del patrimonio social, efectuándose la división y partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio; y, **d)** respecto de los derechos y obligaciones, se deberá declarar la pérdida de los derechos hereditarios y el cese del apellido. Fundamenta su demanda en que han contraído matrimonio civil en fecha diez de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve ante la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca-, han procreado a sus hijos de nombres: 1.- J J (21), 2.- D (19), 3.- R V C (16) años de edad. Desde el mes de enero del dos mil uno, el recurrente con la demandada, han tenido una vida sumamente conflictiva, esto debido a las diversas agresiones impartidas por la misma, hechos que se han suscitado de forma constante, maltrato físico y psicológico que han hecho imposible realizar vida en común, hechos realizados en su centro de trabajo, hogar conyugal y hasta en la calle, todo por ello de su carácter prepotente, compulsivo y autoritario, siendo así que ha llegado a tal extremo de concurrir en varias oportunidades a su centro de labor, para agredirlo física y psicológicamente todo ello frente a sus compañeros de trabajo; no siendo la única vez hasta el extremo que de tanto maltrato sufrido por parte de la demandada al demandante, ha llegado a poner denuncia de violencia familiar; en fecha diez de mayo, cuando el recurrente tranquilamente transitaba por las intersecciones del Jirón Apurímac con el Jirón Pumacahua, en donde a viva voz con insultos se le acercó y empezó a agredirle dejándole con diversas contusiones físicas hematomas y otros; la demandada trabaja en su tienda de abarrotes tiene ingresos económicos superiores 1,000.00 mil nuevos soles mensuales, que cubren sus gastos, siendo así que debe cesar su obligación alimentaria para la demandada; en lo que respecta al menor R V C (16), debe señalar que existe una sentencia en el expediente 0069-2010, de fecha ocho de julio del dos mil diez, donde resuelve otorgar una pensión alimenticia del 20% del total de sus remuneraciones; el menor R V C deberá seguir a cargo de la demandada, debiéndose establecer el régimen de visitas por parte del recurrente los días sábados y domingos por lo que viene laborando de lunes a viernes; sobre la separación de bienes gananciales, no han adquirido ningún bien durante su matrimonio; que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio cesen.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación la sentencia número cincuenta y ocho guion dos mil catorce, contenida en la resolución cuarenta y dos, de fecha cinco de junio del dos mil catorce, que obra de folios 332 a 345, por la cual falla: **1)** declarando FUNDADA la demanda de fojas 23 a 33, subsanada a fojas 37 al 39, sobre divorcio por la causal de violencia física e

imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por P V P, contra C C F y el Representante del Ministerio Público, en consecuencia DECLARA disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por P V P y C C F el diez de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve ante la Municipalidad Provincial de San Román y departamento de Puno; y sin fijar monto sobre indemnización, conforme a lo expuesto en el considerando quinto. **2)** declara fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales desde el diecisiete de enero del año dos mil trece, **3)** declarando sin objeto de pronunciarse respecto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no haber hijos sujetos a patria potestad, **4)** declara el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante anexado al suyo, y la pérdida de los derechos hereditarios entre el demandante P V P y C C P, **5)** declarando sin objeto de pronunciarse, sobre el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges P V P y C C P, conforme al punto 6.1. del considerando sexto, también sin objeto de pronunciarse respecto a pensión de alimentos a los hijos conforme al punto 6.2. del citado considerando. Con lo demás que lo contiene.

4.- Petitorio y Fundamentos del recurso de apelación.

La apelante C C F a través del recurso impugnatorio de apelación de fojas 352 a 359, solicita que se revoque y se declare infundada la demanda, sustentándose en lo siguiente: **a)** el Juez ha cometido error al señalar en el punto 4.2 de la causal de violencia física, en el tenor de la demanda y de las pruebas aportadas, señala que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido, sin tomar en cuenta que la impugnante es minusválida de la pierna del lado derecho desde nacimiento, por lo que no es posible que haya agredido al demandante; **b)** el Magistrado no ha tomado en cuenta que la apelante no tiene motivos para divorciarse del demandante y que siempre va a su casa; **c)** que no han tomado en cuenta que los dos testigos presentados por el demandante son sus compañeros de trabajo y que lo manifestado ha sido porque se habrían enterado por el demandante, tratando de favorecer al demandante y que con dichas pruebas estaría acreditado el maltrato físico; **d)** que, se afirma que la impugnante y el demandante hacían vida conyugal y no como manifiesta el Magistrado en la parte que señalan que no hacen vida conyugal desde mayo del dos mil siete, debido a que en su alegato del demandante ha señalado que su retiro forzado se ha realizado en fecha dieciocho de abril del dos mil once; **e)** que la demandada no ha aceptado que el accionante tenga otro cuarto, debido a que siempre viene a su casa y siguen haciendo vida conyugal, lo que ha aceptado el demandante al momento de prestar su declaración de parte, debido a que no ha negado dichos extremos en la audiencia.

5.- Juez ponente.

Interviene como ponente, el Juez Superior (S) P C P; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del recurso de apelación y potestades de la instancia superior: Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En dicho contexto, los poderes de la instancia de alzada está presidido por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo “*tantum appellatum, quantum devolutum*”³¹. El mencionado principio delimitador tiene que ver con la necesidad del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante; pues, son los agravios denunciados la base objetiva que comportará la materia que el impugnante desea se revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos (no denunciados) que contenga la resolución impugnada³², lo cual tiene conexión directa con los principios dispositivo y de congruencia; sin embargo, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en primera instancia y emitida la resolución impugnada, incluso más allá de lo que es materia de apelación; por ello es que la ley concede la facultad nulificante de oficio cuando se presentan situaciones que hacen inviable la prosecución del proceso por la presencia de actos procesales viciados e irregulares insubsanables que atentan a las garantías y derechos de las partes a un debido proceso; más aún que conforme al artículo 382° del Código mencionado, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- De la naturaleza de las normas procesales: Que, uno de los principios consagrados por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal,

³¹ CASACION N° 1336-96/PUNO, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 4 de mayo de 1996.

³² CASACIÓN N° 3120-2007/LA LIBERTAD, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 3 de setiembre de 2008.

son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplirse con los requisitos para lograr su finalidad. Además, el Derecho, desde sus múltiples aristas provee las normas que oficialmente han de regir la institución familiar en sus diferentes facetas, que lo hace a través de normas tutelares de carácter general e imperativas, a las cuales deben someterse todos los ciudadanos.

TERCERO.- De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia, sea estimando o desestimando la demanda. Resultando ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema, *“La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal”*³³.

CUARTO.- De la finalidad y carga de la prueba: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo mencionado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Asimismo, por disposición del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema, *“En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado*

³³ CASACIÓN N° 315-96/JUNÍN, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 23 de abril de 1998.

su decisión ...”³⁴. Y, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser declarada infundada, como señala el artículo 200° del mismo Código.

QUINTO.- De la observancia del debido proceso: Que, todo proceso, con mayor razón el proceso judicial, debe tramitarse observando el derecho y principio de la función jurisdiccional del debido proceso, y la sentencia consultada no debe contravenir las normas que garantizan dicho derecho, previsto en el artículo 139° inciso 3 *-in fine-* de la Constitución Política del Perú. Se afecta el mencionado derecho, cuando dentro del desarrollo del proceso se encuentran vicios que afectan el desenvolvimiento del mismo, creando una trasgresión procesal que no hace posible la expedición de una resolución válida. En ese sentido también la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado al señalar, *“Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido afectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales”*³⁵. Precisamente, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido por los artículos 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, así como el artículo 50° inciso 6 de este último cuerpo legal, consagran en su conjunto, uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional; cual es, la motivación escrita de las resoluciones, con lo cual se propugna un adecuado razonamiento jurídico y la coherencia interna que debe existir en toda resolución, precisando con nitidez los motivos por los cuales acogió la pretensión procesal de una de las partes y desestimó los argumentos de la otra. La motivación de las resoluciones judiciales puede ser conceptuada como el argumento o razón del modo de solución de un conflicto; esto es, trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para que fallara en determinada manera. Y que todo pronunciamiento judicial plasmado en las resoluciones judiciales (sentencias y autos) que no cumplan con lo dispuesto en dichos dispositivos legales, no solamente infringen a uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consistente en el debido

³⁴ CASACIÓN N° 2071-2008/TACNA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 1 de diciembre de 2008.

³⁵ CASACIÓN N° 1608-2001/LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2001.

proceso, sino que da lugar a la invalidez textual sancionada por el artículo 122° segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524.

SEXTO.- Del divorcio en general: Que, el matrimonio válido termina generalmente con la muerte física o presunta de uno de los cónyuges, por estar destinada a perdurar hasta ese instante; pero también puede decaer y disolverse anticipadamente, mediante la separación personal o el divorcio. Precisamente, el divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial mediante declaración judicial, al haberse incurrido en alguna de las causales previstas en la ley, con el cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, en caso de que los cónyuges hubieran optado por dicho régimen patrimonial; a cuyo respecto señala el artículo 348° del Código Civil, “*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio*”; siendo las causales del divorcio, las señaladas en el artículo 333° incisos 1 al 12 del mismo Código, y precisamente algunas de ellas se refieren a la violencia física y a la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

SETIMO.- De la causal de violencia física: Que, es una de las causales del divorcio, la separación de hecho de los cónyuges, prevista en el inciso 2° del artículo 333° del Código Civil; la violencia física está referida a los daños corporales que sufre un cónyuge por la acción del otro, la cual implica una afectación al derecho a la integridad de la persona que torna en insostenible la relación matrimonial, los mismos que dejan huellas o lesiones visibles y perceptibles por los sentidos³⁶.

OCTAVO.- De la causal de imposibilidad de hacer vida en común: Debemos entender que ésta surge cuando los cónyuges no encuentran salida para sus conflictos, y se debilita la intención de hacer vida en común; la perturbación es tan profunda que ya no esperan que la convivencia se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia han pasado a un segundo lugar o simplemente se obvia estos deberes. Se constata una falta de actitud y aptitud de uno de los cónyuges de compartir un proyecto de vida, sin embargo, esta falta de aptitud creemos que igualmente puede ser recíproca entre los cónyuges, siendo uno de los elementos el hecho que impida que la pareja siga viviendo como tal. La permanencia de estos hechos en el tiempo, lo que implica que no se trata de hechos aislados, sino que son permanentes; gravedad de los hechos que impiden la vida en común,

³⁶ El Divorcio en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, causales, proceso y garantías. Gaceta jurídica, Primera Edición. Septiembre 2013, Pág. 46.

es decir. No son simples diferencias entre los cónyuges, sino que se trata de hechos de suma gravedad que hacen dura y difícil la comunidad de vida. Estos hechos pueden haber motivado que los cónyuges continúen viviendo juntos pero en una situación de conflicto permanente o ya no vivan juntos, sin embargo el hecho de que vivan juntos o no, no es un requisito indispensable para la procedencia de la causal.

NOVENO.- Del caso de autos y absolución de los agravios del recurso de apelación:

Que, en los **agravios a), b) y c)** se tratan de cuestionar la causal de violencia física para el divorcio, de lo cual se puede advertir que en su escrito de demanda el accionante ha señalado en el punto cuarto de los fundamentos fácticos, que la última agresión sufrida por parte de la demandada ha sido el diez de mayo del dos mil once, y que para acreditar dicho extremo presenta el certificado médico N° 086307, que obra a fojas 20, el mismo que no es creíble, debido a que no se encuentra corroborado con otros medios probatorios objetivos, debido a que, en la misma demanda señala el demandante que, habrían sido testigos de dichas agresiones los señores A L L y O Q S; empero, de la audiencia de pruebas que obra a fojas 272, aparece la declaración de A L L, quien al contestar la cuarta pregunta señala: *“si es verdad, cuando el deponente circulaba y vio que doña Carmela le agarraba a su presentante del cabello, aproximadamente a las diez de la mañana”*, pero, cuando el representante del Ministerio Público le pregunta sobre su horario de trabajo, señala que trabaja desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde que es hora corrida, y el día diez de mayo del dos mil once, ha sido un día martes en el que el deponente se encontraba en horario de trabajo, además que del certificado médico que obra a fojas 20, no aparece que el demandante haya tenido alguna lesión al interior del cuero cabelludo, motivo por el cual dicha declaración no tiene coherencia con lo que aparece del certificado médico, lo que no hace que sea objetivo; por su parte el otro testigo O Q S no ha comparecido al juzgado a prestar su declaración testimonial, además de estas pruebas no existe ningún otro medio probatorio que pueda causar convicción al colegiado de la causal de violencia física; si bien es cierto que, en autos aparece a fojas 12 copia del certificado médico legal N° 003033-VFL, éste es de fecha seis de mayo del 2009, que no puede tomarse en cuenta para esta causal de divorcio por no ser idóneo, asimismo, a fojas 95 aparece la copia certificada del certificado médico legal N° 005680-VFL, de fecha cinco de agosto del dos mil once, que es obtenido con posterioridad a la interposición de la demanda, así como la copia certificada del certificado médico legal N° 006516-VFL, de fecha seis de septiembre del dos mil once, que también ha sido obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda, motivo por el cual no pueden ser

subsumidos en la causal de violencia física, que es materia de autos, ya que estos son nuevos hechos, motivo por el cual debe ser revocado en dicho extremo la demanda.

DECIMO.- Que, en lo concerniente a los **agravios d) y e)**, que ambos tienen que ver con la causal de la imposibilidad de hacer vida en común, debemos señalar que, conforme se tiene señalado en el considerando octavo, para que se pueda configurar esta causal es irrelevante que vivan o no juntos, sino que debe existir el conflicto permanente, que no haya entendimiento ni una relación fluida, sólo una absoluta falta de correspondencia y en el caso de autos, dicha situación se encuentra debidamente probado con el informe N° 093-BISO-MPSR-J/09, de fecha siete de abril del dos mil nueve, efectuado por P V Q a la Jefe de Personal R M A, en donde pone en conocimiento de las agresiones que habría sufrido el demandante por parte de la demandada, y que estos hechos habían sido reiterativos; con el informe N° 0108-2009-MPSRJ/GSPU/TRANS, de fecha veinte de abril del dos mil nueve, por el cual se le informa a la Jefe de la Unidad de Personal R M A, que la señora C C F, había insultado a los trabajadores de esa división; con el informe N° 00166-BISO-MPSR-J/10, de fecha once de junio del dos mil diez, remitida por el jefe del área de bienestar social al jefe de personal P V Q, en donde informa que el día seis de abril del dos mil nueve, el señor P V P ha sido agredido físicamente por la señora C C F, resultando también agredida la señora R P L, presentándose una denuncia ante la Comisaría de Santa Bárbara, y también informa que continuamente la Sra. C C F, viene agrediendo en forma física y psicológica al Sr. P V P, siendo una de las últimas agresiones el día catorce de mayo del dos mil diez a horas diez y treinta aproximadamente. Asimismo, con el certificado médico legal N° 003033-VFL, de fecha seis de mayo del dos mil nueve que obra a fojas 12, en donde aparece que el demandado ha sufrido lesiones por uña de mano; así también de fojas 13 a 15 aparecen copias de actuados del expediente 2009-328, sobre violencia familiar, seguido entre las mismas partes; también a fojas 21 obra la copia certificada de la denuncia de retiro forzado, que aparentemente habría sucedido el día veinticinco de septiembre del dos mil siete; de fojas 95 aparece el certificado médico legal N° 005680-VFL, de fecha cinco de agosto del dos mil once, en donde aparece que el accionante ha sido objeto de violencia familiar, al habersele causado una contusión en pierna derecha cara anterior, contusión el hombro derecho, dolor en tórax anterior, que si bien es cierto ha sido emitido con fecha posterior a la interposición de la demanda, esto demuestra que el conflicto es permanente; a fojas 98 aparece el certificado médico legal N° 006516-VFL, de fecha seis de septiembre del dos mil once, en donde aparece que el accionante ha sido objeto de violencia familiar, al habersele

causado contusión en tórax anterior, lado izquierdo, hematoma de 4x2 cm en región occipital, entre otros, que si bien es cierto ha sido emitido con fecha posterior a la interposición de la demanda, esto demuestra que el conflicto es permanente; también se tiene el protocolo de pericia psicológica N° 6570-2011-2011-PSC, de fecha ocho de septiembre del dos mil once, en donde señala las agresiones a que habría sido sometido por parte de la demandada, lo cual demuestra el constante conflicto que tienen entre ambos cónyuges que hace imposible la vida en común, razón por la cual debe de confirmarse la sentencia en este extremo.

Por los fundamentos precedentes, los pertinentes de la apelada y con lo expuesto en el dictamen fiscal:

1.- CONFIRMARON la sentencia número cincuenta y ocho guión dos mil catorce, contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha cinco de junio del dos mil catorce, que obra de fojas 332 a 345, en el extremo que declara fundada la demanda de fojas 23 a 33, subsana a fojas 37 al 39, sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por P V P, contra C C F y el Representante del Ministerio Público, en consecuencia **DECLARA** disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por P V P y C C F el diez de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve ante la Municipalidad Provincial de San Román y departamento de Puno; y sin fijar monto sobre indemnización, conforme a lo expuesto en el considerando quinto. **2)** declara fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales desde el diecisiete de enero del año dos mil trece, **3)** declarando sin objeto de pronunciarse respecto a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no haber hijos sujetos a patria potestad, **4)** declara el cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante anexo al suyo, y la pérdida de los derechos hereditarios entre el demandante P V P y C C P, **5)** declarando sin objeto de pronunciarse, sobre el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges Pedro V P y C C P, conforme al punto 6.1. del considerando sexto, también sin objeto de pronunciarse respecto a pensión de alimentos a los hijos conforme al punto 6.2. del citado considerando. Con lo demás que lo contiene.

2.- REVOCARON la misma sentencia, en cuanto declara fundada la demanda de fojas 23 a 33, subsanada a fojas 37 a 39, sobre divorcio por la causal de violencia física, interpuesta por P V P, contra C C F y el representante del Ministerio Público. **REFORMANDO, DECLARARON INFUNDADA** la demanda sobre divorcio por la causal de violencia

física, interpuesta por P V P, contra C C F y el representante del Ministerio Público. Por Secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **T. R. y H. S.**

S. S.

M M

N V

Anexo 4. Declaración de compromiso ético

Anexo 4. Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno Juliaca 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00954-2011-02011-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno sobre: divorcio por las causales de violencia física e imposibilidad de hacer vida en común. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 28 abril, 2019.


Felix Chata Pelinco

DNI 01296058

Codigo 6906090018

